

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**



***“FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LOS RECURSOS  
NATURALES EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993”.***

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE  
ABOGADA**

**AUTORA:**

**BACH. KATHERIN MILAGROS ALVA GARCÍA.**

**ASESOR:**

**Dr. EDGARDO BAGATE QUISPE VILLANUEVA**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2014**

## DEDICATORIA

*A MI DIOS TODOPODEROSO, Por darme la vida, guiar e iluminar mi camino y sobre todo por permitirme disfrutar mis logros cerca de mis seres amados.*

*A mis **PADRES**, como una muestra de gratitud por su apoyo incondicional, por creer en todo momento en mí, y como agradecimiento por los sacrificios que hicieron para que llegáramos hasta donde nos encontramos.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A las **PERSONAS ESPECIALES**, que me apoyaron en todo momento, ayudándome a continuar pese a las dificultades, a los docentes que me brindaron sus conocimientos contribuyendo a la realización de este trabajo de investigación.*

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación, busca considerar a la naturaleza como “sujeto de derecho”, teniendo en cuenta ya las experiencias de los países de Ecuador y Bolivia, los cuales han considerado en su Carta Magna dicho status a la naturaleza. En tal sentido, con el desarrollo del presente trabajo, se busca ampliar el ámbito del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, la cual tendrá una gran y positiva influencia tanto en el desarrollo del numerus clausus previsto en el artículo 3 de la Constitución, como en el derecho que tiene todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado al desarrollo de su vida (según el inciso 22 del artículo 2 del texto constitucional), conforme se precisará más adelante. En esa misma orientación, se considera que el estudio estará incompleto si no se buscan alternativas de solución viables al problema del creciente deterioro del ambiente y de los recursos naturales, una de las cuales sería el concebir el desarrollo de los denominados “impuestos ambientales”, que se detallará oportunamente.

Para la presente investigación, se han abordado comentarios referentes a los artículos 2° inciso 22 y 3° de la Constitución Política; asimismo, se ha hecho un breve comentario respecto a las Constituciones de Ecuador y Bolivia, así como de los Tributos Ambientales. Asimismo, para el presente desarrollo se han empleado los métodos hermenéuticos, analíticos, histórico, entre otros; mientras que la entrevista fue la técnica empleada para el desarrollo de la presente investigación.

## **ABSTRACT**

The present research seeks to consider nature as "subject of law", and considering the experiences of the countries of Ecuador and Bolivia, which have been considered in this status Constitution to nature. In this regard, the development of this work, we seek to extend the scope of recognition of nature as a legal entity, which will have a great and positive impact both on the development of numerous clauses under Article 3 of the Constitution, as in the right of every human being to live in a suitable environment for the development of their life (according to paragraph 22 of Article 2 of the Constitution), as will be specified later. In the same direction, it is considered that the study will be incomplete without seek viable alternative solutions to the problem of increasing deterioration of the environment and natural resources, one of which would be to conceive the development of so-called "environmental taxes", which will be detailed in due course.

For the present investigation, we have addressed comments concerning Articles 2, subsection 22 and 3 of the Constitution, also has made a short comment regarding the constitutions of Ecuador and Bolivia, as well as of Environmental Taxes. Also, for this development have been used hermeneutical methods, analytical, historical, among others, while the interview was the technique used for the development of this research.

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b><u>TITULO I</u></b>	
<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>	
<b>1. <u>EL PROBLEMA</u></b>	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
1.2. JUSTIFICACIÓN	25
1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	30
1.4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	31
<b>2. <u>LA HIPÓTESIS</u></b>	
2.1. ENUNCIADO	31
2.2. VARIABLES	32
<b>3. <u>OBJETIVOS</u></b>	
3.1. GENERAL	32
3.2. ESPECÍFICOS	32
<b><u>TITULO II</u></b>	
<b><u>MARCO TEÓRICO</u></b>	
<b><u>SUBCAPÍTULO I</u></b>	
<b><u>DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE SANO</u></b>	
1. INTRODUCCIÓN	
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO	33
3. RELACIÓN ENTRE EL AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS	34
4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE	35
	36
<b><u>SUBCAPÍTULO II</u></b>	
<b><u>DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO</u></b>	
1. ASPECTOS GENERALES	
2. EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE	40
3. ACTIVIDADES QUE AFECTAN EL AMBIENTE	41
3.1. ACTIVIDADES MOLESTAS	
3.2. ACTIVIDADES INSALUBRES	42
3.3. ACTIVIDADES NOCIVAS	
3.4. ACTIVIDADES PELIGROSAS	42

4. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES	42
	42
	43
<b><u>CAPÍTULO II</u></b>	
<b><u>ECOLOGÍA POLÍTICA EN LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR Y BOLIVIA</u></b>	
1. INTRODUCCIÓN	
2. DERECHOS CIUDADANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA	45
3. MERCANTILIZACIÓN DE LA NATURALEZA	45
4. NATURALEZA Y MODERNIDAD	49
	50
<b><u>SUBCAPÍTULO I</u></b>	
<b><u>PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA</u></b>	
1. EL AMBIENTE EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA	
2. LA LEGISLACIÓN QUE PROTEGE LA NATURALEZA: LA LEY N° 71 - LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA-	53
3. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA	54
4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE EN BOLIVIA	57
	59
<b><u>SUBCAPÍTULO II</u></b>	
<b><u>PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA</u></b>	
1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR DE 2008	
2. EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.	61
3. NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO	
4. EL SUJETO NATURALEZA Y SUS DERECHOS, LOS DERECHOS DE LA PACHAMAMA	62
5. CONSIDERACIONES PRESENTADAS POR LOS ESPECIALISTAS	70
6. EL DESARROLLO SUSTENTABLE	71
	74
<b><u>CAPITULO III</u></b>	
<b><u>ARTICULO N° 3 DE LA CARTA MAGNA DE 1993: LOS DERECHO NO ENUMERADOS</u></b>	
1. ASPECTOS GENERALES.....	76

2. ANTECEDENTES.....			79
3. COMENTARIO	A	LA	80
NORMA.....			81
<b><u>CAPITULO IV</u></b>			
<b><u>TRIBUTOS AMBIENTALES</u></b>			
1. INTRODUCCIÓN			89
2. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TRIBUTOS AMBIENTALES			90
3. INEXISTENCIA DE LA TRIBUTACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL PERÚ			93
4. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL			94
4.1. EL EMPLEO DEL SISTEMA TRIBUTARIO PARA LOGRAR QUE QUIEN CONTAMINE PAGUE			94
4.2. LA NECESIDAD DE ASEGURAR QUE LOS INSTRUMENTOS FISCALES NO AGRAVEN LOS PROBLEMAS AMBIENTALES			95
5. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS			97
6. FUNCIÓN EXTRAFISCAL DE LA TRIBUTACIÓN			99
7. SISTEMA JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO			104
7.1. LA CONSTITUCIÓN			104
7.2. NORMAS SECTORIALES			104
8. CRITERIOS PARA EL DISEÑO DE TRIBUTOS AMBIENTALES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS			105
9. APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS AMBIENTALES			106
9.1. ESTABLECIMIENTO DE LA BASE IMPONIBLE			106
9.2. FIJACIÓN DE LA TASA IMPOSITIVA			107
9.3. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN			108
10. SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS POLÍTICOS Y SOCIALES PARA LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS AMBIENTALES			109
10.1. NECESIDAD DE CREAR CONCIENCIA PÚBLICA			109
11. REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES			112
11.1. REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO			112
11.2. PROPUESTAS DE TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES			114
<b><u>CAPITULO V</u></b>			
<b><u>MINISTERIO DEL AMBIENTE</u></b>			
1. ACERCA DEL MINISTERIO.....			118
2. MISIÓN Y VISIÓN			118
3. OBJETIVOS TRAZADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE			118
			119

4. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL	120
5. FUNCIONES	120
5.1. FUNCIONES RECTORAS	121
5.2. FUNCIONES TÉCNICO-NORMATIVAS	121
5.3. FUNCIONES ESPECÍFICAS	123
6. PLAN NACIONAL DE ACCIÓN AMBIENTAL	123
7. TRIBUTOS VINCULADOS AL AMBIENTE	
<b><u>TITULO III</u></b>	
<b><u>MARCO METODOLÓGICO</u></b>	
1. MATERIAL	126
1.1. POBLACIÓN	126
1.2. MUESTRA	126
2. UNIDAD DE ANÁLISIS	126
3. MÉTODOS	127
3.1. MÉTODO EXEGÉTICO	127
3.2. MÉTODO HERMENÉUTICO - JURÍDICO	127
3.3. MÉTODO SINTÉTICO	128
4. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS	128
5. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO	130
5.1. EL ANÁLISIS DESCRIPTIVO	130
6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	130
6.1. TÉCNICAS	130
6.2. INSTRUMENTOS	130
7. TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	131
8. DISEÑO DE ANÁLISIS DE DATOS	132
9. DISEÑO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME	132
<b><u>TITULO IV</u></b>	
<b><u>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</u></b>	
<b><u>ENTREVISTA REALIZADA A DOCENTES UNIVERSITARIOS</u></b>	
<b><u>ESPECIALIZADOS EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO</u></b>	
<b><u>AMBIENTAL DE LAS UNIVERSIDADES</u></b>	
1. <b><u>PREGUNTA N° 01</u></b>	
1.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N°	
01.....	136

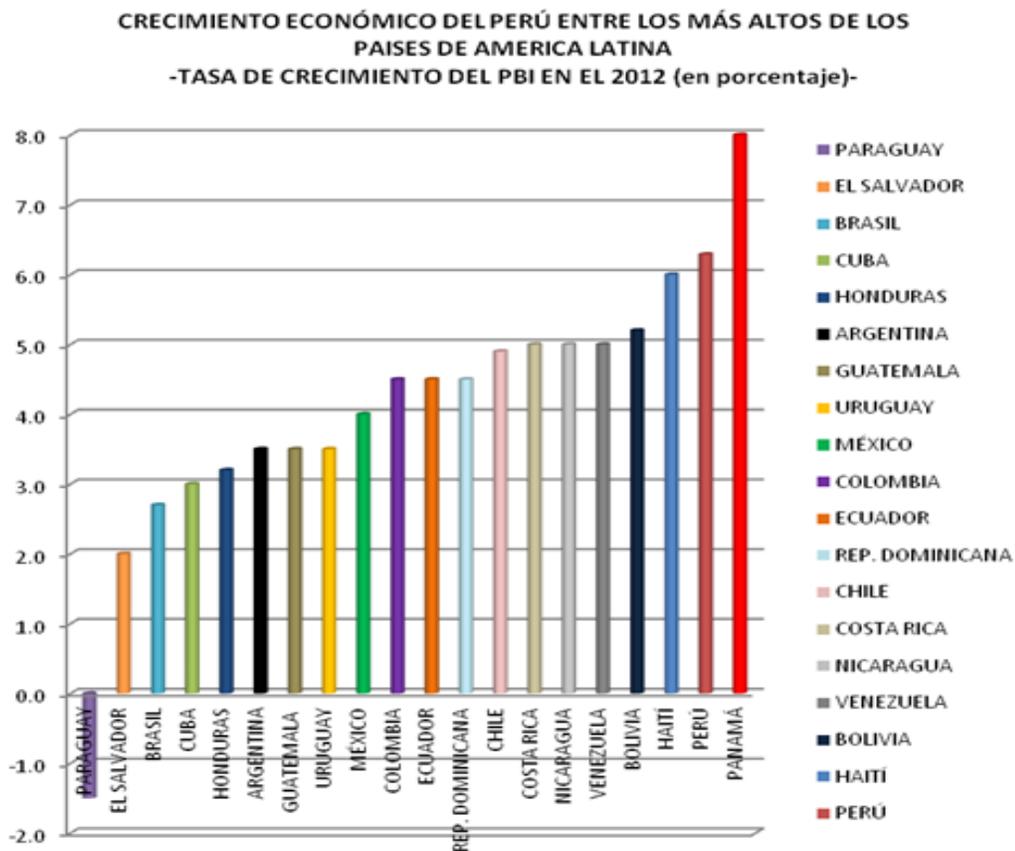
1.2. DISCUSIÓN N°01.....	DEL	CUADRO	136
<b>2. <u>PREGUNTA N° 02</u></b>			140
2.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02			141
2.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°02			
<b>3. <u>PREGUNTA N° 03</u></b>			143
3.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 03			144
3.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°03			
<b>4. <u>PREGUNTA N° 04</u></b>			146
4.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04			146
4.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°04			
<b>5. <u>PREGUNTA N° 05</u></b>			149
5.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 05			149
5.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°05			
<b>6. <u>PREGUNTA N° 06</u></b>			152
6.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 06			153
6.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°06			
<b><u>TITULO V</u></b>			
<b><u>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u></b>			155
1. CONCLUSIONES			157
2. RECOMENDACIONES			
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>			158
<b>ANEXOS</b>			163

## TITULO I INTRODUCCIÓN

### 4. EL PROBLEMA

#### 4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En los últimos años, el crecimiento económico peruano ha sido extraordinario, conforme se puede ver reflejado en el siguiente gráfico, donde se observa que el Perú posee uno de los crecimientos económicos más altos de los países de América Latina durante el año 2012.



**Fuente:** Diario La República. “Crecimiento económico del Perú entre los más altos de los países de América Latina”. Recuperado de: <http://www.larepublica.pe/infografias/crecimiento-economico-del-peru-entre-los-mas-altos-de-los-paises-de-america-latina-16-02-2013>

En efecto, de acuerdo a la fuente del diario La República que fundamenta el gráfico anterior, la aplicación de las políticas económicas neoliberales en el país (al amparo del régimen económico regulado en la Constitución Política en sus artículos 58° a 65°) ha permitido que el Perú reduzca sus niveles de población en extrema pobreza<sup>1</sup>.

En ese contexto, se informa que entre los años 2004 y 2010 casi seis millones de peruanos salieron de la pobreza según los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)<sup>2</sup>.

En contraste con el boom económico descrito en las estadísticas oficiales, algunos autores sostienen que el neoliberalismo imperante en nuestro país ha concentrado la riqueza en pocas manos mientras que existe un número cada vez mayor de gente en pobreza y extrema pobreza (Jaguande D'anjoy, 2004).

En todo caso, como consecuencia objetiva de la controversia planteada en los dos párrafos precedentes, se tiene que el Perú se halla en un rápido proceso de merma y destrucción de sus recursos naturales y por ende de su ambiente. Según **BASSOLS** (1989, p. 18):

***“Los recursos naturales – según la más nueva definición que conocemos- aquellos muy variados medios de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente la naturaleza. Entonces, por un lado, se induce que dichos recursos son muchos y muy variados; que su valor reside en ser medios de subsistencia de los hombres que habitan el planeta y, por otro, se hace hincapié en el hecho de utilizar esas riquezas en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo carácter en***

---

<sup>1</sup> Diario Gestión. (2013). INEI: Pobreza se reduce a 25.8% en Perú y 509 mil personas dejaron de ser pobres en 2012. Recuperado de: <http://gestion.pe/economia/inei-pobreza-se-reduce-258-peru-y-509-mil-personas-dejaron-pobres-2012-2065578>

<sup>2</sup> Perú 21. (2012). Casi 6 millones de peruanos salieron de la pobreza. Recuperado de: <http://peru21.pe/2012/03/30/impres/casi-6-millones-peruanos-salieron-pobreza-2017913>.

***que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o completamente en su calidad original y convirtiéndolos en nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancías manufacturadas”.***

A su vez, el ambiente es definido como ***“la integración de todo aquello que compone el sistema en el que vivimos -biosfera-y la interacción entre los mismos. En buena cuenta, aquello que nos rodea y que tiene una relación con lo que rodea a los demás seres vivos”*** (ENCICLOPEDIA CATÓLICA, 2013)

El Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial (IEDEP) adscrito a la Cámara de Comercio de Lima señala que:

***“...desde la década de los 80 la tasa de crecimiento del consumo de recursos renovables por parte de la población en el mundo, ha venido superando la capacidad de regeneración de los ecosistemas, brecha que se ha ido ampliando década a década y que explicaría el significativo aumento en las emisiones de dióxido de carbono (CO2) en nuestro planeta”.***  
(PEÑARANDA, 2013, p. 8)

Asimismo, el citado instituto señala que:

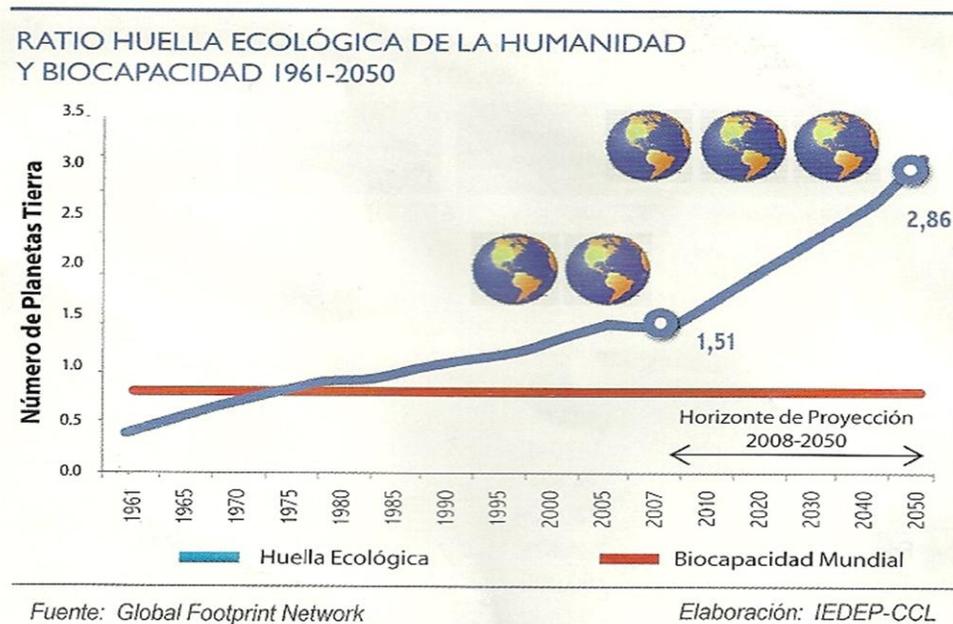
***“...la humanidad utiliza el equivalente de a 1,5 planetas para proporcionar los recursos que utilizamos y absorber nuestros desechos”*** (PEÑARANDA, 2013, p. 8)

El consumo que el planeta realiza durante un año, es repuesto por la tierra en un año y medio. De seguir con esta tendencia se dice que:

***“...el año 2050 se necesitaría el equivalente a casi tres planetas tierra para mantener el consumo de las próximas generaciones frente a la menor disponibilidad de recursos vitales para la vida***

**como el agua y los alimentos, lo que podría tener un impacto negativo sobre los indicadores de pobreza e inequidad en el mundo”.**(PEÑARANDA, 2013, p. 8)

Lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro:



**Fuente:** PEÑARANDA CASTAÑEDA, C. “El Perú está muy cerca de déficit ecológico”. En: Empresas y Negocios. Año 12. N° 564. Febrero 2013

Los especialistas denominan al desequilibrio anterior **“déficit ecológico”**<sup>3</sup>, el cual es mucho más notorio en los países desarrollados y altamente industrializados, como es el caso de la Unión Europea, Estados Unidos, Japón, China, India y los denominados **“tigres del Asia”** (Corea del Sur, Singapur, Indonesia y otros), los cuales si bien es cierto alcanzan altas tasas de crecimiento económico y productivo, sin embargo lo han logrado erosionando, depredando y destruyendo su ambiente y sus recursos.

<sup>3</sup> El déficit ecológico es la diferencia entre el área disponible (capacidad de carga) y el área consumida (huella ecológica) en un lugar determinado. Pone de manifiesto la *sobreexplotación* del capital natural y la incapacidad de regeneración tanto a nivel global como local. (MORENO LOPEZ, Raquel. *La huella ecológica*. Recuperado de: <http://habitat.aq.upm.es/boletin/n32/armor.html> )

La tendencia al alza sostenida de los niveles de urbanización, así como la expansión cada vez más fortalecida del nivel de vida de la clase media a nivel de todo el orbe, deja su inevitable huella tanto en los índices cada vez más elevados del comercio internacional y del consumo; generándose así un uso indiscriminado de los recursos renovables y no renovables (combustibles fósiles, tierras forestales y agrícolas, agua, minerales, etc.).

De acuerdo a lo señalado por el IEDEP (PEÑARANDA, 2013, p. 9), el Perú y el resto de América latina se encuentran aún dentro de los márgenes de **“sostenibilidad ecológica”**<sup>4</sup>, lo cual se debe a los grandes activos naturales que posee (principalmente bosques naturales de la selva amazónica). En tal sentido, la reserva ecológica (biocapacidad) supera en más de 2,5 veces la demanda de recursos naturales por parte de la población, a lo cual se le denomina **“huella ecológica”**, la cual es una:

***“Medida de cuánta tierra y agua biológicamente productivas requiere un individuo, población o actividad para producir todos los recursos que consume y para absorber los desechos que generan utilizando tecnología y prácticas de manejo de recursos prevalentes. Usualmente se mide la huella ecológica en hectáreas globales. Dado que el comercio es global, la huella de un individuo o un país incluye tierra o mar de todo el planeta.”***  
(Global Footprint Network, 2012)

No obstante, se estima que de seguir el Perú con su tendencia de crecimiento económico, en el año 2018 se registrará el temido déficit ecológico, particularmente en las ciudades de mayor dinamismo económico en el Perú como Lima, Trujillo y Arequipa.

---

<sup>4</sup> La “sostenibilidad ecológica” o también denominada “sostenibilidad ambiental” es: ***“... el equilibrio que se genera a través de la relación armónica entre la sociedad y la naturaleza que lo rodea y de la cual es parte. Esta implica lograr resultados de desarrollo sin amenazar las fuentes de nuestros recursos naturales y sin comprometer los de las futuras generaciones. En ese sentido, es importante considerar que el aspecto ambiental, más allá de tratarse de un área concreta del desarrollo humano, es en realidad el eje de cualquier forma de desarrollo a la que queramos aspirar”.*** (COHERENCIA, 2012)

En ese contexto, desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, adquiere una importancia vital el desequilibrio existente entre la prioridad dada por el gobierno central al desarrollo del régimen económico (regulado entre los artículos 58° a 65° de la Constitución) frente a la escasa atención que el Estado peruano le concede al tema del ambiente y los recursos naturales (previsto entre los artículos 66° a 68° de la carta magna).

El excesivo predominio del aspecto económico sobre la protección de la naturaleza (la cual engloba al ambiente y a los recursos naturales) ha generado este desequilibrio que, en buena cuenta, resulta atentando contra el derecho consagrado en la carta magna de 1993, de que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (ver inciso 22 del artículo 2).

Siendo esta problemática no solo peruana sino de alcance mundial; es de advertir que no resulta extraño que se produzcan grandes movimientos sociales que pongan en entredicho el status quo reinante a nivel mundial. En ese sentido, los casos de Ecuador y Bolivia son particularmente aleccionadores.

En efecto, en la última década ambos países han desarrollado procesos constituyentes muy polémicos. En consecuencia, sus respectivos textos constitucionales no escapan al esquema señalado anteriormente y presentan algunas características que merecen especial análisis pues se han constituido en los abanderados de la protección de la naturaleza a nivel constitucional en el mundo.

En el caso de la Constitución ecuatoriana de 2008, su preámbulo expresa que: ***“Decidimos construir una nueva forma de convivencia***

***ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kausay***” (ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, 2008, p. 15).

Se puede observar entonces que esta Constitución posee desde su inicio, una visión holística e integral del buen vivir, el mismo que sirve de principio ordenador que da coherencia entre las partes dogmática y orgánica de dicha Carta Magna, superando así el divorcio que sobre el particular existía en su anterior Constitución de 1998 (LEÓN, 2009, p.117).

La insostenibilidad del modelo de desarrollo neoliberal, con sus negativas secuelas conocidas por todos, generó en los constituyentes ecuatorianos la necesidad de rescatar concepciones tales como el buen vivir -nacido de la cosmovisión y práctica de pueblos indígenas- el cual llama a una relación armónica entre los seres humanos y la naturaleza. En ese orden de ideas, para **LEÓN** (2009, p.118) esto constituye un cambio de paradigma, necesario frente al ritmo alarmante de depredación que genera el modelo económico neoliberal. En la Constitución el sistema económico es reconocido como social y solidario, y ***“reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a la relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibilitan el buen vivir”***<sup>5</sup>.

En ese contexto, una de las innovaciones de la Constitución ecuatoriana de 2008 es su clasificación de los derechos, pues según señala **GRIJALVA** (2009, p. 2), al eliminar dicha carta magna la clasificación tradicional de los derechos en civiles, políticos, económicos, sociales y culturales<sup>6</sup>, lo hace con el propósito de enfatizar el carácter

---

<sup>5</sup>Artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>6</sup>En la Constitución de 1998 se clasifica a los derechos en civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos, siguiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

complementario y la igual jerarquía de todos los derechos constitucionales (TRUJILLO, 2009, pp. 70-71). En su lugar, la actual Constitución ecuatoriana utiliza una división temática: derechos del buen vivir, de participación, de libertad, etc. Incluso al referirse a los derechos colectivos, los denomina “**derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades**” para destacar así que también otros derechos pueden exigirse eventualmente de forma colectiva; por lo que según el artículo 10 son titulares de esos derechos las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; por tanto, todos los derechos pueden exigirse de forma individual o colectiva (art. 11°).

Para **ARIAS** (2008, p. 224), esta nueva clasificación facilita una comprensión más directa y cotidiana del sentido esencial de cada derecho; en tanto que para **GRIJALVA** (2008, p. 259) permite enfatizar el carácter complementario y la igual jerarquía de todos los derechos constitucionales.

Los nuevos derechos tipificados en la actual constitución ecuatoriana resaltan por su carácter innovador, pues se articulan tanto con la visión andina del *sumak kawsay* como con los derechos ambientales (derecho al agua, a la alimentación y soberanía alimentaria, derecho de la naturaleza), de las personas y grupos de atención prioritaria, así como con el derecho a desarrollar actividades económicas, etc.

A tal efecto, en sus artículos 71°, 72° y 73° (ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR, 2008, p.90), se prescribe lo siguiente:

**Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.**

**Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.**

**El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.**

**Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.**

**Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio nacional.**

Tres años después, el 30 de marzo de 2011, la judicatura ecuatoriana desarrolla su primera jurisprudencia sobre este novísimo derecho

constitucional: La Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia la Acción de Protección (equivalente a la acción de amparo peruana) N°. 11121-2011-0010, interpuesta por Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, **“a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del río Vilcabamba y en contra del Gobierno Provincial de Loja...”** (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja del 31 de marzo de 2011). Los peticionarios comparecieron en ejercicio de la legitimación activa difusa que concede el artículo 71 de la Constitución cuando establece que: **“toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.”** (VENTANA ABIERTA, 2012).

En la página web **“VENTANA ABIERTA a los Derechos de los pueblos y de la Naturaleza”** (2012), se señala que los hechos que motivaron la acción se relacionan con la ejecución de la ampliación de la carretera Vilcabamba-Quinara emprendida por el Gobierno Provincial de Loja emprendida sin estudios de impacto ambiental, razón por la cual se depositaron grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del río Vilcabamba, provocando así grave daño a la Naturaleza y riesgos de desastres durante la temporada invernal por crecientes del río.

El citado portal (VENTANA ABIERTA a los Derechos de los pueblos y de la Naturaleza, 2012) señaló que los jueces constitucionales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, al resolver esta acción de protección, establecieron importantes estándares jurídicos, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza, pues el artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales ecuatoriana (similar al Código Procesal Constitucional Peruano) establece la interposición de una Acción de Protección, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En la Acción de Protección N° 11121-2011-0010, la Sala reflexiona al respecto y fundamenta la procedencia de la misma para la tutela de los derechos de la Naturaleza, debido que:

***“Dada la indiscutible, elemental e irrenunciable importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado”.***<sup>7</sup>

En esa orientación, el colegiado ecuatoriano hizo una aplicación acertada del principio de precaución recogido por el Artículo 73° de su Constitución para el ámbito de los derechos de la naturaleza en concordancia con el criterio que señala el artículo 396<sup>8</sup> del mismo cuerpo normativo respecto de los impactos ambientales.

En ese sentido la sentencia expresamente señala que:

***“...hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja solo con la certeza del daño “sino que se apunta a la probabilidad”***<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup>Sentencia N°. 11121-2011-0010

<sup>8</sup> En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

<sup>9</sup>Sentencia N°. 11121-2011-0010

Otro de los retos más complejos que impone el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, es la caracterización del daño ambiental que provoca su violación. Al respecto, el colegiado propuso como criterio que el evento dañoso sea de carácter generacional; es decir que el daño a los derechos de la Naturaleza no solo afecta a la actual generación sino a las futuras generaciones. (VENTANA ABIERTA a los Derechos de los pueblos y de la Naturaleza, 2012)

Al respecto, la Sentencia N°. 11121-2011-0010 precisa que:

***“La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son “daños generacionales”, que consiste en “aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras”***

Asimismo, los magistrados aplicaron la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental (de acuerdo a lo señalado por el art. 397, numeral 1) de su norma fundamental) por lo que, perfeccionando la argumentación, la resolución citada dispuso que:

***“Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibile el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no solo quien está en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan***

***irónicamente que tal daño no existe.***” (Sentencia N°. 11121-2011-0010)

Es del caso señalar que en su oportunidad, al aprobarse en su actual constitución la condición de sujeto de derecho a la Naturaleza y, por consiguiente, el reconocimiento de sus derechos, se expresaron algunas inquietudes respecto a eventuales conflictos entre éstos y los derechos humanos (tales como un posible conflicto con el derecho al desarrollo). Sin embargo, de existir las colisiones antes referidas, estas deberían ser solucionadas en cada caso aplicando el principio de proporcionalidad por ser los derechos humanos y los de la Naturaleza de igual categoría jurídica (VENTANA ABIERTA a los Derechos de los pueblos y de la Naturaleza, 2012). En este sentido, los magistrados tuvieron la suficiente perspicacia para establecer que para el presente caso, la colisión entre estos derechos es solo aparente y, por el contrario, los derechos de la Naturaleza son concurrentes con los derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud, a la vida digna y a vivir en un medio ambiente sano:

***“En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población..., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegidos constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales... Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza.”*** (Sentencia N°. 11121-2011-0010)

De otro lado, en la sentencia se establecieron las medidas de reparación, en tanto el colegiado declaró que se había demostrado la violación del derecho de la Naturaleza, así como se ordenó que se mantengan y regeneren sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Se dispone además que el Gobierno Provincial de Loja atienda todas las observaciones que a la obra ha realizado la Autoridad Ambiental Nacional y apercibiéndola a que, en caso de no hacerlo, suspenderá la obra. Asimismo, delega al Ministerio del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. (VENTANA ABIERTA a los Derechos de los pueblos y de la Naturaleza, 2012)

También se destaca una medida de satisfacción en el sentido de **“Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar una obra sin contar con el licenciamiento ambiental.”** (Sentencia N°. 11121-2011-0010)

Si bien dicha medida es de naturaleza simbólica y trascendente, manda un mensaje claro y fuerte de que en un Estado de derecho y de justicia, violar derechos fundamentales es un acto que ofende el interés público y que merece un acto de reconocimiento de culpa por parte de la autoridad que falló en sus deberes de respeto, tutela y garantía y un pedido de disculpas que comprometa a la no repetición de estos hechos. En definitiva, se trata de una muy buena sentencia que inaugura con buenos auspicios la jurisprudencia constitucional sobre derechos de la naturaleza. (VENTANA ABIERTA, 2012).

Aparte de la experiencia ecuatoriana, que se ha constituido en pionera y abanderada del reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derecho y de sus correspondientes derechos, en Bolivia, su nueva Constitución del 2009, señala entre los principios, valores y fines del Estado, la: **“...conservación del medio ambiente para el bienestar de las**

**generaciones actuales y futuras”** (art. 7°). Enseguida, se reconocen los derechos al ambiente: las **“personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”**, tanto en las presentes como futuras generaciones (art. 33°), y cualquier persona **“está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente”**, sin perjuicio de las obligaciones de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (art. 34°).

Además de esos derechos se suma específicamente el derecho a **“vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”** en las comunidades campesinas e indígenas (art. 30). El texto constitucional brinda asimismo especial atención a otros temas, destacándose el agua entre los derechos fundamentales (arts. 16 y 20).

Una de las novedades más interesantes en la actual Constitución boliviana es la aparición de una **“jurisdicción agroambiental”**, como parte del ordenamiento jurídico (arts. 186 a 189).

En tal contexto, se crea un Tribunal Agroambiental encargado de la jurisdicción en temas agrícolas, forestales, y ambientales (incluyendo agua, fauna y flora, y los ecosistemas en general). Este órgano entenderá en cuestiones como demandas de nulidad y anulabilidad o en disputas administrativas. Por lo demás, es interesante y destacable que se vincule la temática agrícola con la ambiental. (Artículo 189 de la constitución boliviana)

En el sucinto recorrido que se ha realizado por las constituciones de ambos países latinoamericanos, se puede observar un cambio del paradigma antropocentrista clásico donde, según palabras del filósofo

Protágoras, **“El hombre es la medida de todas las cosas”**, el cual ha degenerado durante el neoliberalismo, en una lucha frontal del hombre contra la naturaleza y las demás especies vivas, al punto de poner en riesgo la existencia así como de la vida en su conjunto en nuestro planeta, sólo por el egoísmo, el lucro y la dominación política.

En efecto, dicho cambio de paradigma implica el rescate de concepciones ancestrales correspondientes a los pueblos oriundos (ahora también denominados originarios) y, de otro lado, su confluencia con aquellas modernas posturas que buscan solucionar los grandes problemas que nos aquejan a nivel mundial, tales como La contaminación ambiental, el cambio climático, la escasez de recursos naturales y otros.

Dicha confluencia de posturas ancestrales y modernas permite visualizar un paradigma holístico, totalizador que busque entender que todas manifestaciones de la vida que tienen su origen y sustento en la naturaleza. En tal sentido, desde la perspectiva jurídica, el reconocimiento del estatus de la naturaleza como sujeto de derecho así como de sus propios derechos derivados de su condición de tal, constituye desde esta perspectiva un avance significativo que debe ser desarrollado, pues actualmente el Perú carece de normas constitucionales que recojan esta novísima concepción.

En ese contexto, se considera que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en el país tendrá extraordinarias y positivas repercusiones, sobre todo (como se ha visto en el caso de Ecuador) en la resolución de conflictos derivados de las indemnizaciones por daños ambientales, los mismos que no han sido resueltos de una manera eficaz y eficiente; sino, por el contrario, se han resuelto en medio de grandes controversias y contrariedades (en los casos donde se pudo arribar a una solución, pues en la mayoría de los casos ni siquiera llegan a judicializarse

debido a la acción cómplice y hasta maliciosa de las autoridades). Entre los ejemplos de conflictos ambientales que se hallan latentes sin judicializarse y menos aún sin resolverse podemos mencionar los siguientes:

1. **CASO DE CONTAMINACIÓN DE GAS EN BAJO URUBAMBA**<sup>10</sup>

Caso en el que hubo un derrame de gas licuado en el río Urubamba que originó la muerte de 6 personas y afectó la salud de otras 200.

El hecho ocurrió el 12 de marzo de 2012 y sus estragos se manifestaron en consecuencias nocivas para la salud de los comuneros, así como dolores musculares y de cabeza, además de erupciones cutáneas.

2. **CASO DE LA OROYA**<sup>11</sup>:

Un camión cisterna se volcó en La Oroya y su carga de 29 toneladas de soda caustica contaminó el caudal del río Tishgo, que alimenta el flujo de agua potable de la ciudad.

Tras caer la carga al río Tishgo, centenares de truchas y aves en la zona murieron intoxicados. El servicio de agua potable fue suspendido hasta que el percance se solucionó.

3. **CASO DE DERRAME DE COBRE EN ANCASH**<sup>12</sup>

En este caso los pobladores de Cajacay, del departamento de Ancash, presentaron niveles altos de cobre y plomo en la sangre, de acuerdo a dosaje toxicológico. Asimismo, fueron siete niños los que registraron los niveles altos de cobre en la sangre y tres adultos de plomo, debido

---

<sup>10</sup>EL COMERCIO. *Bajo Urubamba: murieron 6 personas por contaminación por gas en aguas*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/peru/1415961/noticia-bajo-urubamba-murieron-personas-contaminacion-gas-aguas> .

<sup>11</sup>EL COMERCIO. *La oroya: 30 toneladas de soda caustica contaminaron río Tishgo*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/peru/666580/noticia-oroya-30-toneladas-soda-caustica-contaminaron-rio-tishgo>

<sup>12</sup>EL COMERCIO. *Ancash: Siete niños y tres adultos son afectados en derrame de cobre*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/actualidad/1454940/noticia-ancash-siete-ninos-tres-adultos-son-afectados-derrame-cobre>

al derrame de la compañía minera Antamina en el poblado de Santa Rosa, en el distrito de Cajacay.

A su vez, quizá el ejemplo señero por excelencia de casos deficientemente solucionados sea el caso de la contaminación de mercurio en la zona de Choropampa, en Cajamarca, justamente debido a que no se cuenta con el desarrollo legal, doctrinario ni jurisprudencial de la Naturaleza como sujeto de derecho.

La historia empieza siete años atrás, en la ciudad de Choropampa, en Cajamarca, cuando el viernes 2 de junio del año 2000, un camión perteneciente a una empresa de transportes contratada por la empresa minera Yanacocha, derramó accidentalmente varios kilos de mercurio en dicha localidad, causando graves tanto al ambiente como a sus pobladores. El daño se agravó debido a que al confundir el mercurio derramado con oro, los pobladores procedieron a recolectar y guardar dicho metal tóxico.

En ese escenario, Yanacocha procedió a realizar transacciones extrajudiciales con los pobladores por montos ínfimos (aprovechándose de la ignorancia de estos en dicho tema), con la finalidad de evitar posteriormente demandas en su contra, por montos realmente equivalentes a los daños irrogados a los pobladores.

Es en ese contexto, la señora Giovanna Quiroz (en su nombre y en representación de sus dos menores hijos) transó a cambio de ínfimos catorce mil dólares americanos, desistiéndose de promover en el futuro acción indemnizatoria alguna contra Yanacocha.

Sin embargo, años después la mencionada (desconociendo la transacción extrajudicial mencionada) interpuso su demanda indemnizatoria contra

Yanacocha ante el Poder Judicial, por un millón ochocientos mil nuevos soles.

Las dos primeras instancias en Cajamarca le dieron la razón a Yanacocha, fundamentando su decisión en el hecho que para dichas instancias de mérito, el asunto ya había sido solucionado previamente mediante la transacción extrajudicial señalada; conforme era también el parecer de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

Sin embargo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Perú asumió el razonamiento, por medio del cual, para que la transacción deje sin lugar el juicio instaurado, ésta debe ser de naturaleza judicial y no extrajudicial.

Además, se corroboró que las cláusulas de los contratos de transacción fueron elaboradas unilateralmente por la empresa Minera Yanacocha S.R.L; y no conjuntamente con los damnificados por los derrames de mercurio.

Si bien es cierto no se pretende ahondar en el tema de fondo sobre la validez de la transacción sea ésta judicial o no; queda meridianamente claro no obstante que los derechos fundamentales no se pueden negociar, pues constitucionalmente son reconocidos como el pilar de la sociedad. Asimismo es alarmante la defectuosa administración de justicia, en casos en los que se vulnera y afecta por contaminación a nuestro medio ambiente, dando lugar a una deficiente protección de los derechos inherentes a la persona humana, los mismos que se complementan con el derecho vivir en un medio ambiente equilibrado, garantizando un lugar saludable a las generaciones venideras.

La problemática abordada de la indemnización por daños derivados de la contaminación ambiental, puede y debe ser abordada desde una

perspectiva nueva e inédita en nuestro medio, pero que sin embargo en años recientes ha empezado a ser transitado por la legislación y jurisprudencia ecuatorianas. Esta nueva perspectiva se orienta a considerar a la Naturaleza como “sujeto de derecho”. De esta manera se complementa la visión (planteada en los párrafos precedentes respecto) del daño a los tradicionales sujetos de derecho como son la persona y el concebido; en tanto no solamente estos sujetos de derechos serán pasibles de indemnización, sino también la naturaleza.

En tal sentido, ampliando el ámbito de aplicación del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, se observa que dicho reconocimiento tendrá una gran y positiva influencia tanto en el desarrollo del numerus clausus previsto en el artículo 3° de la Constitución, como en el derecho que tiene todo ser humano a vivir en un ambiente adecuado al desarrollo de su vida (según el inciso 22) del artículo 2° del texto constitucional), conforme se precisará más adelante.

En esa misma orientación, se considera que el estudio estará incompleto si no se buscan alternativas de solución viables al problema del creciente deterioro del ambiente y de los recursos naturales, una de las cuales sería el concebir el desarrollo de los denominados “impuestos ambientales”, que se detallará oportunamente.

#### **4.2. JUSTIFICACIÓN**

Mediante la presente investigación se trató de demostrar que la solución a la problemática planteada es necesaria e imprescindible para la doctrina y la jurisprudencia constitucional peruana a través de las acciones de amparo, a fin de que se reconozcan a la Naturaleza como sujeto de Derecho.

Ello permitirá que los jueces civiles fundamentalmente desarrollen los criterios (señalados en las sentencias del Tribunal Constitucional, sobre dichas acciones de amparo) necesarios que les permitan fundamentar adecuadamente sus resoluciones cuando se vean enfrentados a resolver procesos emanados de la indemnización por daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental.

Ello por cuanto el estado actual de las normas, la doctrina y la jurisprudencia constitucionales peruanos –al estar imbuidos todavía dentro de la clásica concepción antropocentrista- generan resoluciones y criterios (como los desarrollados en el primer precedente judicial vinculante) que acaban siendo francamente injustos pues terminan colisionando con derechos fundamentales, que no son materia de negociación.

Todo ello con la consecuente estela negativa expresada en el desprestigio del Poder judicial como consecuencia de la crisis de la administración de Justicia, la misma que acarrea la inseguridad jurídica.

Un sector de la doctrina señala que la noción de la Naturaleza como sujeto de derecho enviará una seria advertencia a aquellos que contaminen la naturaleza, a la vez que los montos indemnizatorios a ser fijados empleando este criterio en favor de la Naturaleza constituirá un fuerte disuasivo y colaborará en la reducción de la incidencia de los casos de contaminación ambiental.

Asimismo, en lo relativo a las personas que conjuntamente con la naturaleza hayan sido afectados por el mismo evento dañoso (verbigracia el caso de Choropampa ya reseñado), también tendrán opción a recibir montos indemnizatorios más justos por cuanto se trata de personas que viven vinculados armónicamente con la naturaleza (como en el caso de los pueblos oriundos u originarios); pues, como se ha mencionado en la

realidad problemática, los derechos del sujeto de derecho persona humana y los correspondientes al sujeto de derecho Naturaleza no son contradictorios, sino complementarios.

En ese orden de ideas, la noción de la Naturaleza como sujeto de derecho ha de servir para coadyuvar al desarrollo del sistema de numerus apertus dispuesto por el artículo 3° de la Constitución, el cual establece que:

***“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.***

Con el artículo citado, el legislador pretende que al aplicar la Constitución la enumeración de derechos de la persona no se ciña exclusivamente a los consignados en el artículo 2°.

El artículo va más allá al establecer que también son derechos aquellos que, sin estar en el texto constitucional, son análogos a los contenidos en él o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Es decir, con la expresión ***"derechos de naturaleza análoga"***, el artículo 3° se refiere a derechos de naturaleza ***"equivalente"***, ***"aproximada"***, ***"parecida"***, ***"similar"*** o ***"correlativa"***, que no forman parte del contenido protegido por un derecho expresamente garantizado por la Constitución, pero que, teniendo un contenido protegido propio, se encuentran relacionados con uno que la norma suprema sí reconoce.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se espera que la presente investigación sirva para establecer los criterios generales que permitan

desarrollar esta temática de la **“Naturaleza como sujeto de derecho”** en el Perú, con las positivas consecuencias ya anotadas.

En consecuencia, se considera que un avance preliminar en la fundamentación de tal derecho se basa en primer término en reconocer que la defensa de toda persona humana, así como el irrestricto respeto a su dignidad intrínseca, constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución).

En tal orden de ideas, si toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (inciso 22) del artículo 2° de la Constitución); entonces se puede apreciar que el constante deterioro de la Naturaleza, ambiente y recursos naturales en detrimento del crecimiento económico pone en peligro a la actual generación y sobre todo a las futuras generaciones a disfrutar de tal tipo de ambiente.

En tal contexto, asumir que existen otros derechos constitucionales no enumerados que se fundan en la dignidad del hombre (artículo 3 de la Constitución) obliga a cambiar la concepción antropocéntrica por una holística o totalitaria, en la que hombre y naturaleza forman o deben formar parte de un todo armónico para la mutua subsistencia en el tiempo de ambos.

Por tal motivo, considerar a la Naturaleza como sujeto de derecho (pero un sujeto accesorio al reconocimiento de la persona humana como principal sujeto de derecho; en tanto que la defensa de ésta y de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado, conforme lo dispone el artículo 1° de la Constitución) permitirá (conforme se ha acotado) no sólo una mejor administración de justicia respecto de las indemnizaciones en

favor de las personas y concebidos afectados por daños ambientales; sino además indemnizar a la misma naturaleza.

De otro lado paradójicamente, el Estado ha privilegiado el aspecto económico, pero ha olvidado la protección del ambiente y los recursos naturales, pese a estar prevista dicha protección en la carta magna (artículos 66 a 69 de la Constitución), a la cual claro está ha dotado de numerosa y frondosa normatividad entre los que destaca el Decreto Legislativo N° 1055, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales; Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental.; Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; Decreto Supremo N° 080-2002-RE, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; Decreto Supremo N° 086-2003-PCM, Aprueban la Estrategia Nacional sobre Cambio Climático, entre otros, pero carentes de logística, personal, recursos y la decisión política necesarias para cumplir con el tenor de estos dispositivos legales.

En ese contexto, se impone la creación de los denominados “impuestos ambientales”, definidos como ***“...una exacción obligatoria que está relacionada con el deterioro ambiental, causado por la actividad humana, siendo por tanto un instrumento fiscal y de política ambiental” (SOSTENIBILIDAD-ES, 2013)<sup>13</sup>.***

La principal utilidad de los tributos ambientales consiste en pretender modificar el comportamiento de los agentes económicos de forma que sus acciones sean menos lesivas contra el medio ambiente. Lo expuesto se

---

<sup>13</sup>SOSTENIBILIDAD-ES. *Indicadores de integración y acciones para el cambio: Tributación Ambiental en España.* Recuperado de: [http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/4.7\\_tributacion\\_ambiental\\_en\\_espana.pdf](http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/4.7_tributacion_ambiental_en_espana.pdf)

llega a conseguir mediante el cambio sostenido en el tiempo y de naturaleza tanto cuantitativa como cualitativa. (Observatorio de la Sostenibilidad en España, 2006, p. 509)<sup>14</sup>

En tal sentido, con las sumas de dinero resultantes de la aplicación de tales impuestos, más los montos de las indemnizaciones en favor de la Naturaleza, adicionadas al dinero que por presupuesto le correspondiere; se considera que se debe crear un fondo específico, especial e intangible orientado tanto a la protección de los recursos naturales, como a la política nacional del ambiente, a la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales y al desarrollo de la amazonia.

Por tanto, fortalecida de esta manera la Naturaleza, entonces será posible que cada sea mayor el número de peruanos que podamos gozar de un ambiente sano y equilibrado, acorde al desarrollo de una vida digna y plena.

#### **4.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Actualmente, por ser un tema reciente no existe trabajo de investigación referente al tema en cuestión, encontrándose muy escasos comentarios en revistas como las siguientes:

1. **Renzo Cavani Brain/ Franco Montoya Castillo, 2011, en el Periódico La Ley “¿La vida y la salud de los niños de Choropampa valen \$ 2.500? que concluye en:**
  - En efecto, la transacción denominada **“liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción”**, que dice: **“(…) se acuerda de transar y llegar a un acuerdo con respecto a todos los reclamos y demandas del menor(…) por concepto de sus**

---

<sup>14</sup> Observatorio de la Sostenibilidad en España. 2006. *Sostenibilidad en España*. Recuperado de: <http://193.146.56.6/NR/rdonlyres/06B713F1-1E1D-49E2-8B9B-C666C354EBDA/4975/Sostenibilidad2006esp2.pdf>

***lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame del mercurio (...), pasados, presentes y futuros, incluyendo lesiones, pérdidas o daños de los cuales el menor no tener conocimiento en este momento”***

2. ***Mikael Caceda Quiroz, 2011, Tesina para optar al Título de Abogado: “Necesidad de imponer los Tributos Ambientales en nuestra actual legislación Tributaria”***, siendo las conclusiones más relevantes las siguientes:

- Considera que es necesario la implementación de los Tributos Ambientales en nuestra legislación peruana, haciendo una serie de modificaciones en las legislaciones del área ambiental como del área tributaria, a fin de preservar nuestro medio ambiente y empezar a desarrollar una conciencia ecológica de protección y preservación de dicho medio, la cual debe ser seguida tanto por las personas naturales como jurídicas.
- La efectiva vigencia de los derechos humanos vinculados al desarrollo sostenible depende en cierta medida de la intervención del Estado; lo cual supone costos operativos que tiene que realizar la Autoridad y que deben ser financiados –entre otros medios- a través de tributos.

#### **4.4. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

En el contexto que el inciso 22) del artículo 2 de la Constitución peruana vigente, dispone que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida:

***¿Cómo se puede fortalecer la protección del ambiente y los recursos naturales en la Constitución Política de 1993?***

### **5. LA HIPÓTESIS**

#### **5.1. ENUNCIADO**

Para fortalecer la protección del ambiente y los recursos naturales, se deberá:

- a) Desarrollar en la doctrina y jurisprudencia constitucionales, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, accesorio a la persona humana; en tanto que la defensa de ésta y de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado, conforme lo señala el artículo 1 de nuestro texto constitucional.
- b) Implementar legislativamente los denominados “Tributos Ambientales”, a fin de crear un fondo exclusivo destinado a la protección del ambiente y los recursos naturales.

## **5.2. VARIABLES**

### **5.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho.

### **5.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Implementación de los denominados “Tributos Ambientales”. Estas por su grado de concreción, vienen a ser variables teóricas descriptivas. (Teóricas, intermedias y empíricas).

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. GENERAL**

Determinar cómo fortalecer la protección del ambiente y de los recursos naturales en la Constitución de 1993, a fin de coadyuvar a incrementar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

### **6.2. ESPECÍFICOS**

- Analizar los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales comparados de la naturaleza como sujeto de derecho.

- Explicar cómo la concepción de la naturaleza como sujeto de derecho contribuirá a desarrollar el contenido del sistema de numerus apertus, previsto en el artículo 3 de la Constitución Peruana.
- Precisar cómo la implementación de los denominados impuestos ambientales colaborará para fortalecer la protección del ambiente y los recursos naturales.

**TITULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

**CAPÍTULO I**  
**DERECHO A UN AMBIENTE SANO**

**SUBCAPÍTULO I**  
**DERECHO FUNDAMENTAL A UN AMBIENTE SANO**

**1. INTRODUCCIÓN**

Con el paso del tiempo se han ido definiendo nuevos derechos fundamentales de la persona humana. A decir de **ÁLVAREZ**, citado por **VALDEZ**<sup>15</sup>, *"pareciera que la identificación y definición de derechos humanos es un proceso sin fin"*.

Hoy en día, los especialistas en el Derecho, hablan de generaciones de derechos humanos que se relacionan con el proceso evolutivo, con el momento de su aparición y con ciertas peculiaridades de cada uno de ellos.

En ese sentido, tenemos una **primera generación** que comprende los derechos civiles y políticos; una **segunda generación**, dentro de la cual se ubican los derechos económicos, sociales y culturales, y una **tercera generación**, llamada también de derechos de la solidaridad, los mismos que se basan en la protección ante los agentes del Estado y los particulares, pero en relación con elementos externos al hombre.

Esta última generación de derechos humanos, tiene dos particularidades las cuales son: la exigencia de un mayor grado de solidaridad que en el caso de los otros derechos y el hecho de ser simultáneamente derechos individuales y colectivos. Cabe destacar, que en la tercera generación se encuentra ubicado

---

<sup>15</sup> VALDEZ MUÑOZ, Walter. "El derecho a un ambiente sano en el Perú". Recuperado de: [http://www.regionosaludmoquegua.gob.pe/Salud\\_pers/desap/METPES\\_derech\\_med\\_amb.pdf](http://www.regionosaludmoquegua.gob.pe/Salud_pers/desap/METPES_derech_med_amb.pdf)

el derecho al medio ambiente, el cual fue reconocido como tal desde la Conferencia sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en 1972.

## **2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO A UN AMBIENTE SANO**

La evolución histórica de los derechos humanos indica que estos han aparecido documentalmente en tanto se fueron identificando como una necesidad de la sociedad, justamente porque venían siendo ignorados. De esta forma, no existía ninguna preocupación por el ambiente hasta tanto no hubo una necesidad inmediata, tangible y preocupante.

El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano que contempla cuestiones de carácter supranacional, cuya característica esencial es la complejidad de su reclamación. El sujeto activo puede ser una colectividad de personas o una persona que sea vea afectada individualmente por un daño ambiental específico. El sujeto pasivo, aquel que está ocasionado el daño, puede estar identificado o desconocerse por completo.

Tengamos en cuenta que el tema ambiental es de orden público y siempre prevalece el interés colectivo sobre el particular. La mayor prueba es que en muchos documentos internacionales se destaca que las beneficiarias de este bien no son sólo las generaciones actuales, sino también las futuras.

El control del ambiente y la calidad de vida pertenecen a la esfera del Estado y no pueden estar sujetas al libre albedrío de los particulares. Hacer cumplir el derecho humano en estudio implica adoptar reglas de fiscalización de las actividades particulares, para prevenir y controlar las actividades que implique riesgos ambientales. Cuando las autoridades estatales no adoptan o no cumplen con el mandato de estas normas, se sobreentienden su falta de deber.

Es importante reconocer que no sólo el Estado y sus instituciones son responsables de mantener el ambiente sano, sino que ésta es una responsabilidad de todos los habitantes. El derecho a disfrutar de un ambiente sano posee implícito un deber, que es no causar daños a la naturaleza.

### **3. RELACIÓN ENTRE EL AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS**

La relación entre derechos humanos y ambiente se puede definir en dos vías principales. Para empezar, se da una relación complementaria. La protección ambiental puede ser considerada una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo. Un sistema efectivo de protección ambiental puede ayudar a asegurar el bienestar de las futuras generaciones, así como la supervivencia de los grupos indígenas y los grupos de personas económicamente marginados, quienes dependen directamente de los recursos naturales para sobrevivir.

En segundo lugar, la protección legal de los derechos humanos y del derecho al ambiente sano reviste gran importancia, ya que con esta protección lo que se pretende es un efectivo reconocimiento y respeto de estos derechos. Con una protección legal, los derechos humanos y el derecho al ambiente ya no serán problemas sociales sino jurídicos, se transformarán las necesidades en derecho, y se obliga a los Estados reconocer derechos individuales a cada persona bajo su jurisdicción.

Cuando por el contrario estos derechos no han sido positivados, son frecuentes los problemas de implementación y judicialización al interior de cada Estado y resulta negativo para la concreción de la universalidad de dichos derechos.

El reconocimiento de derechos humanos como la vida, la salud, la cultura, la propiedad y las condiciones favorables de vivienda aseguran el disfrute de estos derechos para todas las personas.

En este orden de cosas, existe otro inconveniente: se desean satisfacer todos estos derechos para una población creciente, esto podría amenazar la cantidad de recursos naturales disponibles, representando un menoscabo para la protección del derecho a un ambiente sano.

El derecho a un ambiente sano enfrenta otro grave problema, que es no poder ser justiciable en algunos sistemas. Un buen ejemplo de esta problemática es el relacionado con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual sólo se ha podido reivindicar el derecho a un ambiente sano cuando los perjuicios causados han afectado, a otros derechos humanos como la vida o la salud. Más aún el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, porque su violación no afecta a las personas.

#### **4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE**

En primer lugar encontramos la *Declaración de Estocolmo de 1972* que surgió en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. En ella por primera vez se habló del derecho a un medio ambiente sano como un derecho de la humanidad y también se estableció la obligación de los Estados de no generar daño a otro Estado. Sin embargo se pone de relieve que este instrumento internacional no tiene efectos vinculantes para los Estados precisamente por su carácter declarativo. Las principales recomendaciones que en este instrumento se concibieron se refirieron al agua y al manejo del agua ya que es un recurso indispensable para el desarrollo y supervivencia de la humanidad.

También encontramos la ***Declaración de Río de Janeiro (1992)***, la cual tampoco tiene efectos vinculantes, precisamente por su carácter declarativo. Es el primer instrumento que logró unir el tema del derecho a un medio ambiente sano con el concepto de desarrollo sostenible. El concepto de desarrollo sostenible hace referencia a la búsqueda de un equilibrio armónico entre el desarrollo económico y el gasto de la oferta ambiental en que se sustenta, con el objetivo de guardar y proteger los recursos naturales para las generaciones futuras.

Éste instrumento se desarrolló en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. Lo propuesto en tal declaración parte de la base de tomar al ser humano como el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Se consagra como compromiso de todos los Estados la adopción de todas las medidas posibles que se consideren pertinentes para erradicar la pobreza y brindar condiciones adecuadas en materia de salud para toda la población. Uno de los más importantes compromisos consagrados en este instrumento internacional consiste en que los Estados deberán promulgar leyes eficaces en materia de protección al medio ambiente, particularmente en lo que respecta a los daños y perjuicios generados por la contaminación del hábitat donde se encuentran las personas, también se comprometen a adoptar políticas demográficas adecuadas y a eliminar las modalidades de producción y consumo que sean insostenibles.

Se reafirma el deber de aplicar el principio de precaución según el cual ***“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*** (principio 15 de la declaración), se reafirma también el principio de soberanía que implica que los Estados tienen derecho a usar sus recursos de la forma que lo consideren más conveniente.

Los Estados tienen pleno derecho sobre sus recursos naturales, sin embargo ese manejo de sus recursos, en ningún caso puede ocasionar daño a otro Estado.

Posteriormente encontramos **la declaración de Johannesburgo** realizada en el 2002 la cual renovó el compromiso político en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. Recogió lo establecido en los dos instrumentos internacionales mencionados anteriormente y también tocó lo referente al manejo del agua potable, pobreza, empleo, salud, educación entre otros temas de interés para ese momento.

Cabe resaltar que frente a la protección del derecho al medio ambiente sano se han identificado dos problemas fundamentales a saber: los relacionados con el deterioro de la capa de ozono y lo referentes al cambio climático frente a estos dos temas, concretamente encontramos dos instrumentos internacionales independientes y especializados los cuales son: el tratado de Montreal y la Convención Marco de Naciones Unidas para el cambio Climático.

Finalmente vale la pena resaltar un instrumento internacional adicional, el cual es el **protocolo de Kyoto**, el cual fue negociado en 1997 y entró en vigor sólo hasta el 2005. El objetivo de este protocolo fue desarrollar el contenido normativo de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático y establecer unas metas específicas de reducción en un tiempo determinado.

El mencionado protocolo estableció como principal compromiso, reducir emisiones dentro del propio país. Esta obligación se llevó a cabo principalmente mediante el cambio de tecnología, sin embargo dichos cambios de tecnología son muy costosos, así que se previeron cuatro formas alternativas de reducir la emisión de los gases efecto invernadero. Entre ellas encontramos el comercio de emisiones que consiste en que con base en el

porcentaje de emisiones que cada país se compromete a reducir, si un Estado logra reducir una mayor cantidad, puede vender el excedente a otro país que se haya excedido en la cantidad de emisiones a la que se había comprometido reducir. Otro mecanismo es el de “implementación conjunta” el cual da la posibilidad de que dos países desarrollados se unan y desarrollen proyectos o tecnología para reducir los porcentajes de emisión de forma tal que la inversión sea menor a la que incurriría cada uno de ellos individualmente. “Las burbujas” es el tercer mecanismo alternativo previsto para la reducción de la emisión de gases efecto invernadero, es similar a la “implementación conjunta”, la diferencia es que la alianza que se lleva a cabo a través de las burbujas no se predica sobre exclusivamente dos países desarrollados, sino que son varios los países que pueden unirse e intervenir para reducir dichas emisiones. Finalmente el cuarto mecanismo es el de “desarrollo limpio” a través del cual un país desarrollado realiza un proyecto que permita reducir los porcentajes de emisión en un país subdesarrollado y esos porcentajes de emisión que logre reducir, puede enajenarlos posteriormente a otro país desarrollado que haya excedido la cantidad de emisiones a la cual se había comprometido.

Actualmente no hay un tratado que determine el nuevo periodo de cumplimiento del protocolo de Kyoto, se han realizado varios intentos de negociación para la extensión del mismo, pero han sido fallidos. En el 2011 las altas partes contratantes del protocolo de Kyoto se comprometieron a realizar una nueva convención marco en la que se deje de aplicar el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; la fecha límite para negociar ese tratado es en el 2020. Ese mismo año se creó el “Green Climate Fond” con el fin de que los países mas vulnerables al cambio climático contaran con recursos suficientes para subsanar y evitar los posibles daños causados por el mencionado fenómeno.

**SUBCAPÍTULO II**  
**DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN LA CONSTITUCIÓN**  
**PERUANA**

5. **ASPECTOS GENERALES**

El derecho a un ambiente sano y equilibrado le pertenece a todo individuo y pueblo de la humanidad (FOY, 2003, p. 93) y es uno de los derechos fundantes en la teoría de los derechos humanos, pues es uno de los presupuestos fundamentales para el ejercicio del resto de derechos. Este derecho es reconocido por primera vez en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano según el cual:

***“el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones futuras.”*** (FOY, 2003, p. 93)

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, es un derecho por tanto de tercera generación e intergeneracional<sup>16</sup> (FOY, 2003, p. 93).

En ese orden de ideas, traemos a colación lo señalado en el artículo 24° de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, en la que se indica que ***“todos los pueblos tienen el derecho a un satisfactorio medio ambiente favorable a su desarrollo”***. (FOY, 2003, p. 93)

---

<sup>16</sup> Recordemos que los Derechos de Tercera Generación también conocidos como Derechos de Solidaridad o de los Pueblos contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano. El contenido de estos derechos no está totalmente determinado. Los Derechos de los Pueblos se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales. (CUBAENCUENTRO. (s/f). “Derechos de Tercera generación o Derechos de los Pueblos”. Recuperado de: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos>)

Como podemos apreciar, existe una serie de normas internacionales que regulan la protección de este Derecho de tercera generación; de esa misma manera nuestra constitución reconoce y protege el Derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado dentro del inciso 22) del artículo 2°, el cual será explicado ampliamente en los apartados siguientes.

## **6. EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE**

El inciso 22) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de **“gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo”** de la vida de la persona. Esto quiere decir que, es el derecho fundamental a la protección de la calidad de nuestro entorno o ambiente para beneficio de nosotros mismos y de manera indirecto para beneficio de otras especies.

Como lo mencionáramos anteriormente, este **es un derecho de tercera generación**, debido a que busca preservar la integridad de la sociedad humana, resulta oponible al Estado y exigible a él, pero que requiere el concurso de todos los actores sociales para su cumplimiento efectivo (CARO, 1999, p. 69). De este modo, es dable que su observancia sea reclamado, no solo por uno sino por todos los miembros de la comunidad, pues su afectación le incumbe es de interés general.

**CARHUATOCTO** (2009), señala que este derecho es una consecuencia de la dignidad propia del ser humano, entendida como las condiciones mínimas para el desarrollo del hombre por sí mismo, independientemente de la conducta del individuo, como especie necesitamos un mínimo de recursos para imprimir nuestros valores y no dejar de ser hombres. El citado autor agrega lo siguiente:

***“En un ambiente contaminado y degradado es imposible que un ser humano pueda desarrollarse y vivir con dignidad, siendo estas circunstancias adversas lo que envilecería y degradaría su naturaleza.*”**

*Así como el ser de un pez no podría concebirse sin agua, el hombre no puede ser tal, sin un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, conformando ello parte de su dignidad. En consecuencia, este derecho constitucional al igual que el resto, forman parte de ese mínimo invulnerable de condiciones que el Estado debe resguardar y garantizar”.*

## **7. ACTIVIDADES QUE AFECTAN EL AMBIENTE**

**CARHUATOCTO** (2009), nos indica que el máximo intérprete de la norma, ha establecido mediante una serie de jurisprudencia que un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades:

### **7.1. ACTIVIDADES MOLESTAS**

Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias.

### **7.2. ACTIVIDADES INSALUBRES**

Se generan cuando se vierten productos al ambiente que pueden resultar perjudiciales para la salud humana.

### **7.3. ACTIVIDADES NOCIVAS**

Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

### **7.4. ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones.

## **8. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES**

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional sostiene que existe una obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. El Estado democrático de derecho debe proteger a las personas contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelva su existencia, para permitir que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. El Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

El papel del Estado no sólo supone tareas de reparación frente a daños ocasionados, sino de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan. El artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente señala que:

***“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.***

El Tribunal Constitucional ha manifestado, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0048-2004-PI/TC, que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos; a saber:

- 1) El derecho a gozar de ese medio ambiente y**
- 2) El derecho a que ese medio ambiente, se preserve.**

La sentencia antes señalada indica, en su fundamento N° 17 que **el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. Mientras, en ese mismo fundamento, señala que por el **derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado** entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.

Ahora bien, todo derecho fundamental de una persona implica un deber o carga que deberá soportar el titular del derecho ambiental, en nuestro caso del deber de contribuir a una gestión ambiental eficiente y efectiva.

El derecho a un ambiente sano y equilibrado implica la obligación de conservar la diversidad biológica y mantener la continuidad de los ecosistemas, lo que se verá traducido necesariamente en el cumplimiento de las evaluaciones de impacto ambiental (instrumentos de gestión ambiental), el respeto a los límites máximos permisibles, el ordenamiento territorial, en la zonificación ecológica y económica, las zonas de protección ecológicas, la conservación in situ y las áreas naturales protegidas ( nacionales, regionales, municipales y privadas) así como la efectiva fiscalización de actividades productivas que impliquen riesgos al ambiente.

El aprovechamiento racional de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país son parte de ese proceso de observar el derecho a un ambiente sano y equilibrado, la racionalidad en el aprovechamiento de los recursos sin perjudicar el bienestar y salud de las generaciones futuras.

## CAPÍTULO II

### ECOLOGÍA POLÍTICA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR Y BOLIVIA

#### 5. INTRODUCCIÓN

Bolivia y Ecuador aprobaron una serie de normas como consecuencia de complejos procesos de refundación política. Dichas normas tienen una serie de innovaciones, e inclusive se los ha presentado como modelo de un **“nuevo constitucionalismo”**, abordando temas como Estados plurinacionales o el **“buen vivir”**. En el presente apartado se analiza lo concerniente a: los temas ambientales. A partir de un análisis desde la ecología política se describen muy resumidamente los contenidos ambientales más importantes en las nuevas constituciones de Bolivia y Ecuador. En ambas cartas fundamentales dicha temática es abordada, según lo manifiesta GUDYNAS (2010), como parte de los derechos de tercera generación, junto a otros económicos y sociales. No obstante lo señalado anteriormente, los textos constitucionales discrepan de forma radical: en la Constitución de Bolivia la industrialización de los recursos naturales es una meta, mientras que en el caso ecuatoriano se presentan por primera vez a la Naturaleza como sujeto de derechos (GUDYNAS, 2010). A pesar de sus aspectos positivos en otros campos, el texto boliviano termina reproduciendo el apego de la modernidad por el progreso, mientras que la opción ecuatoriana permite una ruptura con esa perspectiva bajo un giro biocéntrico.

#### 6. DERECHOS CIUDADANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA

**GUDYNAS** (2010) indica que la mayoría de constituciones de América Latina añaden las cuestiones ambientales como **“derechos de tercera generación”** (incluyendo el **“derecho a un ambiente sano”**). Esta postura está articulada con las visiones de ciudadanía contemporáneas, cuyo ejemplo más conocido son los aportes de T.H. Marshall (1950).

Esas posturas reconocen sucesivos derechos: civiles (incluyendo las libertades básicas), seguidos por los políticos, y más recientemente los derechos sociales y económicos. La dimensión ambiental se sumó a éstos últimos. Desde el punto de vista de la ecología política, esa posición tiene mucha importancia al ingresar las cuestiones ambientales en la esfera política, en las obligaciones del Estado y en la construcción de ciudadanía.

El texto constitucional Boliviano sigue esa perspectiva. Otro tanto se observa por ejemplo en las de Argentina<sup>17</sup>, Brasil<sup>18</sup>, Colombia, Perú<sup>19</sup> o Venezuela. La única excepción es Uruguay<sup>20</sup>, donde la última reforma constitucional incorporó esta cuestión como de **“interés general”** en contraposición a los intereses particulares.

En Venezuela, otro país reformó su Constitución (en 1999), repite esa posición, y presenta una sección sobre derechos ambientales. Se indica que las personas tienen un **“derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”**, libre de contaminación, y se protejan las especies vivas (art. 127). Se precisa que esto representa tanto un derecho como un deber, donde cada generación debe proteger y mantener el ambiente, en **“beneficio de sí misma y del mundo futuro”**<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> La Constitución de Argentina de 1994 dispone que **“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”**.

<sup>18</sup> La Constitución de Brasil (1988) establece que **“todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado”**.

<sup>19</sup> Recordemos que nuestra constitución establece que toda persona tiene derecho **“a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”**.

<sup>20</sup> La constitución de Uruguay, prescribe en su artículo 47° lo siguiente: **“La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores”**.

<sup>21</sup> La Constitución de Venezuela de 1999, haciendo amplia referencia a los que denomina como **“derechos ambientales”**, establece que **“es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. (...) Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos,**

La posición antes referida, indica GUDYNAS (2010), tiene diversos límites desde la perspectiva de la ecología política. Si bien se incorpora la dimensión ambiental, ésta aparece en función de los intereses o utilidades que la Naturaleza representa para las personas. El citado autor señala que el requisito de un **“ambiente sano”** implica ciertos niveles de calidad, pero no por las especies que allí viven o por la integridad de los ecosistemas, sino como indispensables, por ejemplo, para asegurar la salud humana. Asimismo, se reclama por daños ambientales pero bajo una extensión de los derechos de propiedad de los humanos sobre el ambiente; no se reacciona por la pérdida en biodiversidad sino por el daño de una propiedad (GUDYNAS, 2010).

La carta magna de Ecuador, contiene un componente de este tipo, el cual está referido al ambiente como derecho de tercera generación; sin embargo, lo hace junto al reconocimiento de los derechos propios de la Naturaleza. Este enunciado aparece como muy apropiada, en tanto permite mantener y potenciar los aspectos positivos del reconocimiento de derechos ambientales de tercera generación en paralelo con los derechos propios de la Naturaleza. Estos no se oponen, sino que se complementan.

Asimismo, la citada constitución ha establecido que la Naturaleza pasa a ser sujeto de derechos, y por lo tanto se acepta que posee valores intrínsecos<sup>22</sup>. Esto son valores que son propios del ambiente, y que no dependen de la utilidad o apropiación del ser humano; es un valor innato a los seres vivos y su soporte físico. Esta postura tiene discrepancias, según lo destaca GUDYNAS (2010) en los siguientes frentes:

---

**las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley**”. Conforme se puede apreciar, en estos últimos años es sobresaliente la tendencia de las Constituciones Latinoamericanas, de consagrar en su texto normativo, el derecho de todas las personas a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, a fin de favorecer el desarrollo humano de las generaciones presentes y futura.

<sup>22</sup> O'NEILL, J. (1993). **“Ecology, Policy and Politics. Human Well-being and the Natural World”**. London: Routledge. Citado por GUDYNAS, Eduardo. “Ecología Política de la Naturaleza en las Constituciones de Bolivia y Ecuador Publicado en Asamblea Constituyente 2009”. En: <http://www.rosalux.org.ec/es/analisis/bolivia/item/178-ecolog%C3%ADa-pol%C3%ADtica-de-la-naturaleza-en-las-constituciones-de-bolivia-y-ecuador.html>. Ingresado el 16 de Febrero de 2013.

- **ÉTICO**, legitimando un debate sobre los valores que encierra el ambiente no-humano;
- **MORAL**, en tanto se derivan obligaciones tales como asegurar la preservación de la biodiversidad; y
- **POLÍTICO**, expresado en aspectos que van desde la sanción de la Constitución a la elaboración de un nuevo marco legal.

El dogma de esos derechos propios se formula un aspecto **“biocéntrico”**, diferente a uno **“antropocéntrico”**, donde la Naturaleza es estimada por la utilidad o beneficio que enclaustra (convencionalmente como valor de uso o de cambio). El biocentrismo, según lo explica la doctrina especializada, defiende los valores intrínsecos como independientes de la utilidad del mundo no-humano para los usos y propósitos humanos.

En ese orden de ideas, la carta magna ecuatoriana también encierra la particularidad de enlazar los derechos clásicos sobre el ambiente y los derechos de la Naturaleza al buen vivir (*“sumak kawsay”*). A diferencia del texto constitucional Ecuatoriano, el texto constitucional no elabora una dimensión ambiental, aún trabajando la categoría del buen vivir. En cambio, la postura ecuatoriana evita que las cuestiones ambientales queden aisladas, y permiten una articulación con las estrategias de desarrollo (régimen del “buen vivir” en esa Constitución). Es una postura más integral, articulando la dimensión social con la ambiental.

Cabe precisar que en el texto constitucional boliviano prevalece una redacción convencional al referirse a los derechos del ambiente bajo el paraguas de los derechos ciudadanos de tercera generación. Sin embargo, la postura diverge aún más con los llamados a **“industrializar”** los recursos naturales. Este mandato desarrollista es inusual, y reproduce una visión utilitarista sobre la Naturaleza. Se convierte en una fuente de legitimación para la apropiación intensiva de los recursos naturales, y genera amplios márgenes de maniobra

para utilizar justificaciones de flexibilizar o dejar en suspenso los requisitos ambientales en atención a esas supuestas necesidades de progreso. Por lo tanto, seguramente tendrá efectos limitantes sobre la gestión ambiental boliviana.

**GUDYNAS** (2010) señala otras diferencias claves entre los dos textos constitucionales ya referidos, en el texto boliviano se habla de “**recursos naturales**”, mientras que en el texto constitucional ecuatoriano el abordaje es sobre la “**Naturaleza**” o “**Pachamama**”. Estas distinciones no son menores desde el punto de vista de la ecología política, ya que la primera es funcional a una gestión de tipo instrumental, mientras la segunda permite aproximaciones más diversas, tanto instrumentales como otras apropiadas y ajustadas a los contextos ecosistémicos. En otras palabras, la primera opción se enfocaría por ejemplo en la eficiencia y optimización tecnológica, y la segunda en las tecnologías apropiadas.

## **7. MERCANTILIZACIÓN DE LA NATURALEZA**

El reconocimiento de valores intrínsecos, tal y como lo señala **GUDYNAS** (2010), es un freno muy importante a las tendencias economicistas sobre el ambiente que prevalecen en América Latina. Se ha vuelto muy frecuente dividir la Naturaleza para convertirla en “**bienes**” y “**servicios**” que se brindan en el mercado. El Capital Natural y la rentabilidad se convierten en criterios de gestión ambiental, y se protege aquellos que puede ser útil o potencialmente beneficioso. Esta es una visión utilitarista de base antropocéntrica.

Sin embargo, la perspectiva biocéntrica quiebra esa postura, debido a que se deben reguardar todos los ecosistemas y todas sus formas de vida, independientemente de su utilidad económica, goce estético o impacto publicitario. Consecuentemente concurre una igualdad valorativa, donde inclusive las especies feas y desagradables, sin valor comercial, o culturalmente repulsivas, deben ser preservadas con el mismo ahínco. Además

de lo ya acotado, también deben ser conservados los sitios poco llamativos o sin mucha biodiversidad (como un desierto).

Lo expuesto anteriormente, permite que el texto ecuatoriano encaje en la figura de la sustentabilidad “*super fuerte*”, donde se concibe a la Naturaleza con categorías más allá del simple concepto de Capital (GUDYNAS, 2004). Esta elección de sustentabilidad no involucra una Naturaleza intacta, pero tampoco acepta alimentar un consumo suntuario o la acumulación de capital generado por la explotación de los recursos naturales (GUDYNAS, 2010). Los procesos productivos propios de la óptica biocéntrica son austeros, están más preocupados por una buena vida, de donde se hace necesario avanzar a una economía post-material. En cambio, la carta magna de Bolivia, se aproxima a la sustentabilidad débil, a la cual le resulta suficiente un gerenciamiento ambiental basado en el mercado y soluciones tecnológicas, pero no cuestiona la lógica de los procesos productivos.

## **8. NATURALEZA Y MODERNIDAD**

El reconocimiento de los derechos propios de la Naturaleza simboliza un quiebre frente a las posturas antropocéntricas, el dualismo (separación de la sociedad de la Naturaleza) y la fe inquebrantable en el progreso. Los aspectos precitados son intentos de quebrar con el proyecto de la Modernidad occidental. Ese plan fue muy claro en la discusión sobre la temática ambiental en el proceso constitucional de Ecuador.

En contraste a lo mencionado, en el proceso boliviano esa opción prosperó más en el campo de la plurinacionalidad, forjando nuevas coberturas para los pueblos indígenas, pero no fructificó en la dimensión ambiental. Aun así, es interesante que esa postura antropocéntrica se conservara en una reforma política que repetidamente invoca a las tradiciones indígenas. Es necesario precisar que no todas las posturas de los pueblos indígenas o comunidades campesinas son biocéntricas. En algunas de ellas, a pesar de responder a

otros procesos históricos y bases culturales, de todos modos aparece un uso instrumental de la Naturaleza. Incluso existen diferentes construcciones para el concepto de Pachamama.

Así, el apego por el proyecto de la modernidad, que genera una apropiación utilitarista de la Naturaleza, está forzosamente establecido en todos los países, incluso Ecuador. Efectivamente, en ese aspecto la ecología política actual del gobierno ecuatoriano es muy semejante a la del gobierno boliviano, y a la observada en los demás países con gobiernos progresistas. En ellos se salvaguarda la fe en el progreso, se insiste que se deben aprovechar las riquezas de la Naturaleza, y se alientan diversos emprendimientos de apropiación de recursos naturales para volcarlos a los mercados .

Al respecto, hay que recordar que las administraciones de izquierda, desde Hugo Chávez a Lula da Silva, apuestan una vez más a la extracción de recursos naturales en forma intensiva, apoyan su exportación hacia los mercados globales, y amparan una idea del progreso fundada en la explotación de la Naturaleza para forjar crecimiento económico.

Desde esa óptica, las normas y requisitos ambientales son entendidos como un impedimento para el desarrollo. Los gobiernos cuestionan las medidas ambientales, se busca flexibilizar su aplicación, y se critican a los grupos ciudadanos que defienden el ambiente<sup>23</sup>.

Por lo expuesto, tanto la constitución ecuatoriana como la constitución boliviana, para el campo de la ecología política, son ejemplos de las nuevas

---

<sup>23</sup> Basta como ejemplo recordar que en 2006, Lula da Silva se quejaba de las **“trabas al crecimiento impuesta por ambientalistas, indios, comunidades negras y los fiscales”** (las reacciones de las organizaciones sociales se pueden encontrar por ejemplo, en Estado Sao Paulo, 25 noviembre 2006). En el mismo sentido, el presidente Correa en su discurso al recibir el texto constitucional afirmó que los **“principales peligros”** a su revolución ciudadana no provenían de la oposición, son del **“izquierdismo y el ecologismo infantil”**, al que sumó el **“indigenismo infantil”** (discurso del 26 julio 2008). Por su parte, Evo Morales crítico a comunidades locales y organizaciones ciudadanas que se oponían a la explotación petrolera en nuevas áreas del país.

formas que toma la discusión sobre los usos y conceptualizaciones de la Naturaleza. Es un campo en disputa, donde el marco constitucional boliviano brinda márgenes más estrechos para abordar esas tensiones y en cierta manera persiste anclado en el pasado. Pero el nuevo texto ecuatoriano ofrece muchas más oportunidades para una nueva gestión ambiental, y por sobre todas las cosas está generando nuevas discusiones sobre alternativas de un postdesarrollo más allá de la destrucción de la Naturaleza<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Al respecto, debemos indicar que en Ecuador se discute sobre un desarrollo postpetrolero, debido a que se comprende que los impactos ambientales de la explotación de hidrocarburos en la Amazonia superan los beneficios económicos. Una discusión de ese tipo no es posible en Bolivia, ya que el mandato constitucional apunta a profundizar la explotación petrolera. Queda claro que un giro biocéntrico es seguramente un ejemplo temprano de la forma que deberán adoptar las futuras constituciones en América Latina si desean conservar su patrimonio ecológico.

**SUBCAPÍTULO I**  
**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE EN LA**  
**CONSTITUCIÓN BOLIVIANA**

**5. EL AMBIENTE EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE BOLIVIA**

En el texto constitucional boliviano se establece los principios, valores y fines del Estado, indicándose en dicha carta fundamental que la **“conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”** (art. 7). Asimismo, se reconocen los derechos al ambiente: las **“personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado”**, tanto en las presentes como futuras generaciones (art. 33), y cualquier persona **“está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente”**, sin perjuicio de las obligaciones estatales (art. 34). Adicionalmente a ello, esta carta fundamental especifica el derecho a **“vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas”** en las comunidades campesinas e indígenas (art. 30). El texto constitucional presta especial atención a otros temas, dentro de los cuales tenemos el agua entre los derechos fundamentales (arts. 16 y 20).

Al abordar la estructura y organización económica del Estado, se presentan secciones sobre ambiente, distintos recursos naturales (como hidrocarburos y minerales), energía, y conservación de la biodiversidad. En esas secciones se caracterizan los fines de la gestión ambiental y sus principales instrumentos, como las evaluaciones de impacto ambiental o las áreas protegidas (GUDYNAS, 2010).

Sin embargo, el aspecto más interesante del texto constitucional es la repetida invocación a la **“industrialización”** de los recursos naturales. La doctrina manifiesta que entre los fines y funciones esenciales del Estado, junto a la conservación ambiental se presenta **“impulsar”** la industrialización de los recursos naturales **“a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base**

**productiva”** (art. 9). Paralelamente, en el art. 355 se prescribe que la **“industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado”**.<sup>25</sup>

El problema radica en que esa formulación sobre el ambiente y la industrialización cae en las visiones desarrollistas tradicionales que transitan por la apropiación de la Naturaleza, donde los fines de conservación ambiental quedan sometidos a metas económicas. Desde el punto de vista de la ecología política, esta es la postura predominante en América Latina, y explica los problemas de gobernanza ambiental en varios países.

En contraste a ello, una de las novedades más interesantes en este texto constitucional es la presentación de una **“jurisdicción agroambiental”**, la cual se encuentra regula en los arts. 186 a 189. En los artículos precitados, se ha establecido la creación de un Tribunal Agroambiental encargado de la jurisdicción en temas agrícolas, forestales, y ambientales (incluyendo agua, fauna y flora, y los ecosistemas en general). Dicho tribunal entenderá en cuestiones como demandas de nulidad y anulabilidad o en disputas administrativas es interesante, y es destacable que vincule la temática agrícola con la ambiental<sup>26</sup>.

## **6. LA LEGISLACIÓN QUE PROTEGE LA NATURALEZA: LA LEY N° 71 - LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA-**

Es importante destacar que el 21 de diciembre de 2010 se puso en vigencia en Bolivia la Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley N° 71, que tiene por objeto –según lo prescribe su artículo 1°- reconocer los derechos de la Madre Tierra,

---

<sup>25</sup> GUDYNAS (2010) manifiesta que esta postura ocasiona una objeción: mientras por un lado se busca la conservación de la Naturaleza, por el otro lado se traza como propósito constitucional **“industrializar”** los recursos naturales. No existe un énfasis de este tipo en otras constituciones latinoamericanas. Este énfasis puede ser entendible en el caso boliviano, como forma de lograr una industrialización propia (especialmente en minería e hidrocarburos), que como lo establece el art. 312, tendría la intención de **“superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva”**, aunque se lo matiza con una referencia al desarrollo sostenible y una **“armonía con la naturaleza”** (GUDYNAS, 2010).

<sup>26</sup> Al respecto, debemos mencionar que en nuestro país, existen las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (F.E.M.A)

así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de esos derechos.

En ese sentido, la citada norma, entre los principios de obligatorio cumplimiento -en el inciso 2) del art. 2º- que rigen la referida ley sobresalen algunos principios. En virtud del principio de bien colectivo:

***“el interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido”.***

Por su parte, en el inciso 3) del artículo 2º, se establece el principio de garantía de regeneración de la Madre Tierra:

***“El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad reconociendo que los sistemas de vida tiene límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones”.***

Adicionalmente a lo ya expuesto, VARGAS (2012, p. 257) señala que el principio de respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra dispone que:

***“el Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras”.***

Por último, a través del principio de no mercantilización se ha dispuesto expresamente que: ***“no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan ni formar parte del patrimonio privado de nadie”.***

Ahora bien, según el artículo 3° de la Ley N° 071, la Madre Tierra se entiende como aquel:

***“sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”;***

De ahí que la Madre Tierra sea **“considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”**.

En ese orden de ideas, la precitada Ley, en su artículo 4° establece que los sistemas de vida son, precisamente, aquellas comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres y su entorno, en las que interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.

En la esfera jurídica, debe considerarse que para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, por lo que ella y todos sus componentes, incluidas las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en la misma ley. En ese orden de ideas, **VARGAS** (2012, p. 258) considera que la aplicación de los derechos de la Madre Tierra debe tomar en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Además, los derechos establecidos en el texto no limitan la existencia de otros derechos inherentes a la Madre Tierra, según su naturaleza.

## **7. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA**

El texto constitucional boliviano pone énfasis en la necesidad existente de protección y preservación del medio ambiente, reconociendo expresamente en su texto, entre los Derechos Sociales y Económicos, el Derecho al Medio Ambiente, que consiste esencialmente en que todas las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, a cuyo efecto el ejercicio de este derecho debe permitir, tanto a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Debido a lo expresado anteriormente, cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, se encuentra plenamente facultado para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación que tienen las autoridades e instituciones públicas, de actuar de oficio (sin necesidad de requerimiento previo) frente a los atentados contra el medio ambiente, todo ello al tenor combinado de lo establecidos por los artículos 33 y 34 de la Carta Magna boliviana, expresando sobre todo que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las Leyes y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (artículo 14, párrafo III constitucional).

Adicionalmente a ello, es menester indicar que el inciso 16) del artículo 108 de la Carta Constitucional de Bolivia estipula que todos los bolivianos tiene el deber ineludible de proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

En ese orden de ideas, la Carta Magna de Bolivia establece en su artículo 33° de la Constitución optó por categorizar como derecho colectivo de todos los habitantes, el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado.

Y esta afirmación se ratifica al comparar la citada norma con la regulación de la Acción Popular prevista en el art. 135 de la precitada Constitución, que especifica los derechos e intereses colectivos tutelables por vía de esa acción constitucional, aludiendo: **“a los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la misma Constitución”**.

De lo expuesto anteriormente, las disposiciones legales que se implantaron en el texto constitucional boliviano son importantes y reformadoras, a fin de preservar por entre todos los peligros el derecho al medio ambiente de que goza toda persona por su condición de tal, siendo el mismo de naturaleza ambivalente (como derecho y deber fundamental) e inherente al ejercicio de sus demás derechos en relación con sus semejantes.

No obstante, la temática del medio ambiente como tal, no solamente se restringe a su acumulación como un derecho fundamental de las personas<sup>27</sup>, sino que extiende sus alcances al ámbito educativo, dado que la educación, además de constituir una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, debe estar orientada **“al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva”**, así como **“a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien”**, ello de acuerdo a lo previsto expresamente por el artículo 80 del texto constitucional precitado (VARGAS, 2012, p. 265).

## **8. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE EN BOLIVIA**

<sup>27</sup> Al respecto, se debe considerar también que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, en cuya virtud la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente, ello de acuerdo al tenor combinado de los artículos 342 y 343 de la Nueva Constitución Boliviana.

A efecto de indagar sobre las garantías existentes en el sistema constitucional boliviano, para la defensa del derecho colectivo al medio ambiente sano, la doctrina especializada indica que es necesario hacer referencia a los alcances del control de constitucionalidad, cuyo ejercicio se halla delegado al Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a la Constitución boliviana aprobada en enero del año 2009. En ese orden de idea, respecto a los alcances de la labor de control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional en Bolivia, la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Nº 0051/2005 de 18 de agosto, ha establecido lo siguiente:

***“(...) Con carácter previo a dilucidar la problemática planteada, este Tribunal considera necesario precisar los alcances del control de constitucionalidad que ejerce a través de los recursos de inconstitucionalidad, por cualquiera de las dos vías reconocidas, directa o indirecta. En ese orden, cabe señalar que el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control (...).”***

De lo expuesto anteriormente, éstos son los ámbitos esenciales en que debe desarrollar sus funciones el nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional, mismo que, de acuerdo a su configuración constitucional, ha sido instituido como el máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, con la cualidad de

defensor de los Derechos Fundamentales y, por lo mismo, su función principal es ejercer, en forma exclusiva, el control de constitucionalidad con alcance nacional, garantizando la primacía de la Ley Fundamental del Estado, la plena validez del orden constitucional y democrático, así como el respeto y vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas. Precisamente para el cumplimiento eficaz de esas funciones, los arts. 202 de la Nueva Constitución Política del Estado (NCPE) y el 12 de la Ley N° 27 del Tribunal Constitucional Plurinacional, TCP, enumeran las competencias específicas atribuidas al referido Tribunal, para que esta institución desarrolle su labor jurisdiccional especializada, en una triple dimensión:

- El control normativo de constitucionalidad;
- El control sobre el ejercicio del poder político; y
- El control tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

**SUBCAPÍTULO II**  
**PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE EN LA**  
**CONSTITUCIÓN ECUATORIANA**

**7. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE ECUADOR DE 2008**

La Constitución Política del Ecuador reconoció el 2008 los derechos de la naturaleza. Es menester indicar además que, la Asamblea General de la Conferencia Mundial de los Pueblos Sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra presentó en el año 2010 la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra. Aunque la tendencia de reconocer los derechos de la naturaleza sigue vigente en Latinoamérica, esta perspectiva todavía no termina por ser asimilada pero da luces sobre nuevas perspectivas y formas de dar respuestas ante fenómenos globales como el cambio climático (ARCE, 2009).

La raíz de esta discusión es que por definición el Derecho corresponde al hombre en tanto persona. Los derechos generan a su vez obligaciones y definen una relación de exigibilidad y de cumplimiento.

Como la naturaleza no es persona entonces sólo podría ser objeto del derecho más no sujeto de derecho. Con esta premisa supuestamente el debate había llegado a su fin pero tanto por los impactos del cambio climático como por la propia evolución del pensamiento jurídico el tema ha vuelto a aparecer y ahora con mucho mayor fuerza.<sup>28</sup>

---

28 Más allá de las historias de santos cristianos que trataban fraternalmente a los animales, también se conoce que en pueblos indígenas los animales son personas, los cerros son personas e incluso las granizadas son personas. Incluso para los budistas Tibetanos los animales tienen alma. Si para estas culturas los componentes del mundo biofísico son personas entonces para estas culturas aplicaría el concepto de los derechos de la naturaleza. La pregunta es: ¿sólo para estas culturas? Hay que tener presente que desde el propio Derecho se ha creado una figura artificial denominada la persona jurídica que en sentido estricto no es una persona aunque esté conformada por personas con capacidad de tomar decisiones. El concepto de persona jurídica se ha creado con fines patrimoniales y en la relación hombre-naturaleza la pregunta entonces es ¿quién posee a quién? ¿O se trata acaso de no referir a una relación de dominio o de propiedad sino de convivencia? (ARCE, 2009)

Revisando la literatura uno encuentra que en el Derecho el tema no es nuevo. Christopher Stone profesor de la Universidad del Sur de California mostró la necesidad de reflexionar sobre la forma en que el ser humano se relaciona con la Naturaleza y habló del derecho de los árboles. El profesor Stone planteó que los árboles deberían tener derecho a representación legal y cuando sean objeto de daño también deberían tener derecho a la reparación. En la teoría de Stone, el medio no existe para el hombre pero puede ser que el hombre exista para el ambiente<sup>29</sup>

## **8. EL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA.**

Un sector de la doctrina especializada opina que la comprensión de los derechos de la Naturaleza no puede desligarse de la lógica del *Sumak Kawsay* o Buen Vivir hoy constitucionalizada en el Ecuador y que la excentricidad de su reconocimiento es una ficción que se disipa con el avance y evolución del marco constitucional latinoamericano. (MURCIA, 2009, p. 4)

Tengamos en cuenta que la noción de *Sumak Kawsay* o *Suma Qamaña* es ancestral. No es un invento para las constituciones ecuatoriana y tampoco para la legislación boliviana (la cual ha sido plasmada en la Ley N° 071 de dicho país) y por el contrario, incluye una cosmovisión de los pueblos indígenas andinos que es imposible catalogar en la noción occidental de tal o cual derecho, que no cabe en la condicionada visión de generaciones de derechos, que no simboliza una evolución en la concepción de éstos -pues siempre ha estado presente en estos pueblos-, pero en cambio, si la revoluciona, pues se erige como el mayor de los retos de descolonialidad de nuestro pensamiento. En ese orden de ideas, se señala que:

***“Este reto empieza por no hacer traducciones simultáneas al margen de la historia del legado colonial transversal a nuestra cotidianidad.***

---

<sup>29</sup> MOLINA, Miguel. (2008). **“Derechos de la naturaleza en Ecuador”**. Publicado el 7 de octubre en BBC. citado por ARCE, Rodrigo. **“Los derechos de la naturaleza y el cambio climático”**. En: <http://www.mapuexpress.net/content/publications/print.php?id=2019>. Ingresado el 15 de Febrero de 2013.

***Sumak Kawsay traduce Buen Vivir, pero no cualquier idea de lo que es vivir bien o gozar de cierto bien-estar” (MURCIA, 2009, p. 4).***

Al respecto, el Presidente de la Confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador (CONAIE), nos da buenas pistas sobre este punto:

***“La lógica del Sumak Kawsay es la del “buen vivir”, la de vivir en un ambiente sano, comer bien, tener un espacio de vida, una educación acorde a nuestra realidad, salud... todo un conjunto de esquemas que el ser humano necesita para mantenerse y que genere la vida de las futuras generaciones. Del “buen vivir” han incluido el tema de la economía social, pero era muy difícil hacérselo entender a los asambleístas, para quienes vivir bien es tener un edificio de 50 pisos, 5 carros, viajes a Europa y Nueva York, es decir, el esquema occidental de “buen vivir”; al que no le importa el medio y el entorno, ni si la Naturaleza sigue existiendo o no. Por ello más o menos lo acoplaron en el modelo económico: compartir equitativamente, respetar a la Madre Tierra... De ahí nace la inclusión de la Madre Tierra como sujeto de derecho y un capítulo dedicado a los Derechos de la Naturaleza”<sup>30</sup>.***

Advirtiendo la obligación permanente de consultar a los pueblos indígenas sobre el contenido del *Sumak Kawsay*, tenemos, de manera preliminar, según el preámbulo de la Constitución ecuatoriana, que el *Sumak Kawsay* se concreta en:

- Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza
- Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;
- Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

---

<sup>30</sup> Cosmovisión Indígena como alternativa al neoliberalismo. En: [http://www.pachakuti.org/textos/hemeroteca/2008\\_2/vida-plena.html](http://www.pachakuti.org/textos/hemeroteca/2008_2/vida-plena.html)

- El ejercicio de la soberanía.

Resulta considerablemente revelador que el *primer elemento* que integra el *Sumak Kawsay* se refiera a la naturaleza, a la obligación de una convivencia ciudadana en armonía con ella. Aquí se concreta nuestro primer punto de exposición: se requiere de los derechos de la naturaleza para alcanzar el Buen Vivir. De lo expuesto en las líneas precedentes, se colige que el *Sumak Kawsay* es el eje referencial de los derechos de la naturaleza (MURCIA, 2009, p. 5).

Este principio se repite en los artículos 275° y 277° del texto constitucional ecuatoriano, señalándose en el primero de ellos que:

***“El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”;***

Mientras, que en el artículo 277° del referido texto constitucional se establece que:

***“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza”***

Un *segundo elemento* lo hallamos en las deficiencias del fragmentario sistema de protección internacional al medio ambiente para sustentar la convivencia ciudadana en armonía con la naturaleza.

El orden internacional ambiental se compone por piezas separadas de protección frente a explícitos problemas de carácter ambiental. Existen grupos normativos diferenciados y especializados en espacios como el mar, la biósfera o el espacio ultraterrestre; otros que preservan las grandes reservas naturales,

la capa de ozono, la biodiversidad o el patrimonio cultural y natural; otros que abordan los problemas ambientales derivados de los conflictos armados y el uso de armas nucleares, químicas o biológicas; otros que se centran en la propiedad intelectual o en el comercio de especies; más recientemente otros abarcan el cambio climático, vinculando las respuestas posibles a la crisis ambiental según modelos de **“desarrollo sostenible”** (MURCIA, 2009, p. 5).

La doctrina especializada manifiesta que aquellos grupos normativos plantean ya sea la preservación de áreas o especies, la limitación de ciertas actividades para disminuir la depredación ambiental de la libre empresa, los mínimos procedimentales para la explotación de determinados recursos o para el desarrollo y aplicación de nuevas tecnologías, o la lucha para contener determinados tráfico. Pero tan diversos son sus objetivos, como unánime es su principal omisión: a de concebir un modelo económico diferente para satisfacción de las necesidades humanas.

De la normatividad extranjera nacen marcos de protección nacionales que confían la contención de sus problemas ambientales al manejo de los impactos de las actividades autorizadas a través de las licencias ambientales o los planes de manejo ambiental y residualmente al sistema penal, que habitualmente no enjuicia delitos ecológicos o si lo hace expone la suspensión de los procedimientos al no encontrar prueba del nexo causal entre las actividades y las afectaciones a la salud o a los ecosistemas.

Los sistemas nacionales de protección ambiental se encuentran esbozados no con el objetivo de evitar la contaminación o de contaminar poco, sino de contaminar de a poco: se trata de ampliar tecnológicamente el modelo desarrollista y extractivista en el tiempo, no en contener sus efectos.

A lo expuesto en las líneas anteriores, es pertinente traer a colación lo señalado por los exponentes de la iniciativa Yasuní – ITT<sup>31</sup>, quienes han expuesto bien este punto:

***“El pensamiento convencional se limita a hacer de los bienes y servicios elementos transables, a través de la dotación de derechos de propiedad, pero no incorpora esa noción de límites. Sin embargo, se ha acumulado mucha información acerca de las consecuencias del sobre uso de los recursos naturales y las capacidades de los ecosistemas y el planeta de amortiguar los impactos. Esta es una situación que se produce debido a la generalización de un comportamiento egoísta, incapaz de reconocer que un recurso tiene un límite o umbral antes de colapsar”*** (ACOSTA et. al., 2009).

El derecho al medio ambiente se entrelaza con instrumentos que asumen el entorno natural del ser humano como eso: un entorno, algo externo de lo cual se sirve la humanidad para la satisfacción de sus necesidades, que no tiene valor en sí mismo sino que cobra relevancia en tanto los seres humanos le encuentren un uso y un beneficio, ya sea a través de su explotación, la conservación de paisajes o los servicios ambientales. Es esta visión imperante la responsable del estado de cosas catastrófico para la naturaleza y consecuentemente para ciertos grupos poblacionales (MURCIA, 2009, p. 5).

### **8.1. EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO Y EL ENTORNO VITAL HUMANO SANO COMO UN DERECHO DE LOS CIUDADANOS**

El constitucionalismo latinoamericano entiende el entorno vital humano sano como un derecho de los ciudadanos, pero viene dando pasos importantes para el reconocimiento de que la situación debe corregirse y que otra racionalidad es necesaria.

---

<sup>31</sup> La iniciativa Yasuni ITT consta de un grupo de personas, las cuales buscan mantener vivo un espacio importante de la selva amazónica, un lugar diferente que conserva en su interior la esencia de especies exóticas y únicas a nivel mundial. (INICIATIVA YASUNI ITT. “Conócenos”. Recuperado de: <http://yasuni-itt.gob.ec/conocenos.aspx>)

- **PRIMER NIVEL**

- **COLOMBIA**

El nivel más básico de inclusión de asuntos ambientales en las constituciones latinoamericanas está centrado en la idea del medio ambiente como objeto de protección susceptible de ser reparado. Es el caso de la Constitución colombiana de 1999, que en el segundo párrafo de su artículo 79° señala que es deber del Estado: ***“proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”***.

En ese orden de ideas, el artículo 80° de la constitución precitada considerada que para la protección y conservación del ambiente es necesario ***planificar***:

***“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”***.

Este primer nivel de valoración constitucional apunta a la conservación y confía en que el deterioro ambiental puede solventarse a través del control penal, disciplinario o administrativo y que de cualquier manera los recursos naturales son susceptibles de restaurarse o sustituirse. A pesar de que existen mecanismos de protección colectivos que son ampliamente utilizados en este país el panorama de devastación ambiental riñe en la práctica con el optimismo constitucional. La protección ambiental allí se supedita a otros factores, especialmente al de seguridad, por algo es Colombia el único país en el mundo que practica extensivamente la fumigación química de cultivos de uso ilícito.

- **BOLIVIA**

Bolivia se inserta en este primer nivel de racionalización constitucional de la problemática ambiental. Confiando en la fortaleza de la Pachamama, parte de que los recursos naturales pueden ser objeto de un aprovechamiento responsable y planificado desde una perspectiva intergeneracional de carácter soberano y como cláusula de salvaguarda **“declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales”** (art. 347).

Si bien esta cláusula fundamenta su protagonismo internacional en favor del reconocimiento de la deuda ecológica histórica, en lo interno no cambia el modelo relacional naturaleza – desarrollo. Debemos darle tiempo a la integración de políticas públicas bajo el principio de Suma Qamaña para comprobar el peso que tiene en el desenvolvimiento económico de este país.

• **SEGUNDO NIVEL**

- **PANAMÁ**

Un segundo nivel establece la protección del ambiente en relación con la satisfacción de un nivel adecuado de vida de los ciudadanos, como en Panamá donde se impone el deber al Estado de **“garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”** (art. 114). No obstante, la perspectiva ambiental y los índices de desarrollo humano del país en mención demuestran que no existe una correspondencia entre las medidas adoptadas para reducir la contaminación y la satisfacción efectiva de los ciudadanos, especialmente, los más pobres.

- **TERCER NIVEL**

- **CUBA**

Un tercer nivel se integra por aquellas constituciones que claman por una racionalización o conciliación entre la vida humana, el desarrollo y el ambiente. Cuba, en el artículo 270 de su carta magna, reconoce la estrecha vinculación del medio ambiente ***“con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras”***.

Asimismo, debemos señalar que Cuba en medio de sus enormes dificultades ha logrado mantener una política pública con altos índices de cuidado en materia de saneamiento ambiental, y su legislación secundaria parte de la idea de minimización o eliminación de los problemas ambientales del país, es decir, va por buen camino.

- **PARAGUAY**

Paraguay, por su parte estatuye –en el artículo 7° de su carta magna– como ***“objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral”***.

Debemos indicar que en el caso paraguayo, la conciliación del ambiente con el desarrollo humano tiende a disiparse esencialmente por la inserción de su economía en la lógica de los agronegocios. El drama de la soya transgénica y sus abultados requerimientos de agrotóxicos ponen al país en un camino acelerado de destrucción forestal y de la soberanía alimentaria.

- **CUARTO NIVEL**

- **BRASIL**

Brasil, es representativo de un cuarto nivel de racionalización constitucional del asunto, pues parte de una visión ecológica y no simplemente ambiental. En el artículo 225° de su constitución, impone al poder público el deber de **“preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y procurar el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas”**. En este nivel encontramos un elemento fundamental para la comprensión del sujeto naturaleza en el Ecuador, de una visión fragmentaria de la problemática ambiental pasa a una visión sistémica, interrelacionada. Sin embargo, Brasil se distingue por padecer de los impresionantes impactos de su industrialización y por abanderar la producción de tecnologías de modificación genética que poco o nada tienen que ver con una visión ecológica de la solución al problema ambiental.

## **9. NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO**

A lo largo de la historia jurídica, cada ampliación de los derechos y las leyes conexas fue anteriormente impensable. La abolición de la esclavitud, supuso que se reconociera **«el derecho de tener derechos»**; eso fue posible desde un esfuerzo político para cambiar las leyes y costumbres que negaban esos derechos. Para liberar a la Naturaleza de su condición de sujeto/objeto sin derechos, o de simple objeto de propiedad, es necesario un esfuerzo político que reconozca que la Naturaleza es sujeto de derechos.

El modelo industrialista de progreso y bienestar del mundo occidental, basado en recursos inagotables, eternos, no es ni intergeneracional ni internacionalmente viable. Es más, desde una aproximación ecológica global, los países industrializados, con un alto desarrollo técnico y una gran acumulación de capital material, aparecen ahora como países mal desarrollados y, más aún, mal desarrollantes, ya que son justamente ellos los

que más ponen el peligro la sostenibilidad del mundo, ya sea de forma directa o indirecta. (ACOSTA, 2003, p. 9)

Como para complicar más el escenario del futuro, el desarrollo económico estructuralmente desigual se mantiene y acrecienta incluso en los países industrializados. Desde esta perspectiva, hay que repensar la lógica del desarrollo tradicional. Hay que denunciar el mito del desarrollo, detrás del cual corre la mayoría de habitantes del planeta.

Superada la percepción minimalista de la Naturaleza como «frontera salvaje» a ser dominada por el ser humano, se han ido paulatinamente aproximando otras visiones. Las visiones tradicionales que entienden a la Naturaleza como una cesta de recursos, como un sistema a ser aprovechado, como capital a ser invertido y explotado, no sólo son insuficientes para explicar el actual deterioro ambiental, sino que resultan en esencia depredadoras. (ACOSTA, 2003, p. 9)

## **10. EL SUJETO NATURALEZA Y SUS DERECHOS, LOS DERECHOS DE LA PACHAMAMA**

El primer escenario de reconocimiento lo encontramos en el preámbulo de la Constitución ecuatoriana en el que el pueblo ecuatoriano celebra ***“a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”*** y por tanto, decide construir ***“una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay”***.

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, **MURCIA** (2009, p. 8), presenta la siguiente interrogante: *¿Es relevante la lectura del preámbulo para fundamentar el reconocimiento del sujeto naturaleza?* Ante tal interrogante, la citada autora considera que la respuesta la podemos encontrar en la jurisprudencia comparada. Al respecto podemos señalar el caso de Alemania, en donde desde la década de los 60, se reconoce que el preámbulo de la

Constitución tiene un carácter vinculante y no meramente declarativo<sup>32</sup>. Otro caso similar, es el de Colombia, en donde tenemos que el valor vinculante del preámbulo ha sido establecido:

***“El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos.***

***El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas.***

***Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.***

***Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. Quitar eficacia jurídica al***

---

<sup>32</sup> “Apoyándose en esta jurisprudencia, una sentencia bien temprana del Tribunal Federal contencioso-administrativo de 30 de mayo de 1960 declaró que el preámbulo constitucional dispone de contenido jurídico y puede ser configurado como fuente de deberes cuyos destinatarios serían los órganos con capacidad de decisión política. Hoy es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional alemán la vinculación jurídica del Preámbulo cuya redacción, por cierto, ha sido modificada tras la reunificación (...)”. Francisco Sosa Wagner, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León. VALOR DE LOS PREÁMBULOS EN ALEMANIA. Marzo 9 de 2006. En: Diario del Derecho. Disponible en la dirección electrónica: [http://www.iustel.com/v2/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1015576](http://www.iustel.com/v2/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1015576)

***Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución.***

***Juzga la Corte Constitucional que el Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.***<sup>33</sup>

En el preámbulo de la constitución ecuatoriana se encuentra la base de reconocimiento del sujeto naturaleza, en primer lugar, con la ruptura del modelo antropocéntrico -pues “de ella somos parte”-, y segundo, con el condicionamiento del logro del Buen Vivir a la efectividad del pacto de convivencia armónica con la Pacha Mama (MURCIA, 2009, pp. 8 - 9).

De lo expuesto precedentemente, MURCIA (2009, p. 9) manifiesta que, se realiza el reconocimiento de la naturaleza o **“Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida”** (art. 71), como sujeto de derechos: **“aquellos derechos que le reconozca la constitución”** (art. 10), a saber,

- Derecho a que se respete integralmente su existencia (art 71)
- Derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (art. 71)
- Derecho a que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad pueda exigir a la autoridad pública el cumplimiento de sus derechos y a que el Estado incentive tales iniciativas (art. 71)

---

<sup>33</sup> Sentencia C-479 de 1992. Magistrados Ponentes: Doctores JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Agosto 13 de 1992. Negrillas dentro del texto.

- Derecho a la restauración y que ésta sea independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (art. 72)

A los derechos signados anteriormente, un sector de la doctrina considera que debe agregarse, aquellos relacionados con el agua, pues la Constitución la reconoce como “un elemento vital para la naturaleza” (art. 318), específicamente el que prescribe su manejo con un enfoque ecosistémico (art. 412) y el que resalta que “la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua” (art. 411).

En contrapartida, la Carta Magna de ese país, pone en cabeza del Estado obligaciones para con la Pacha Mama que pueden ser clasificados conforme a las obligaciones internacionales de los Estados frente a los derechos humanos, esto es, obligación de respeto (de no hacer), de protección (frente a la acción de terceros) y de garantía de sus derechos (adopción de medidas de prevención, investigar las violaciones, sancionar, reparar y restaurar).

## **11. CONSIDERACIONES PRESENTADAS POR LOS ESPECIALISTAS**

**SÁNCHEZ**<sup>34</sup> cuestiona el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos:

***“Debemos precisar que la naturaleza no tiene las propiedades de las personas morales que justificaría la titularidad de derechos subjetivos, esto es, no tiene capacidad para elegir y materializar planes de vida, no puede adoptar decisiones, no tiene autoconciencia como ser independiente y separado. Esto nos lleva a concluir que quienes gozarán de los derechos de la naturaleza son los seres humanos mismos”.***

---

<sup>34</sup> **SÁNCHEZ**, Luis. (2008). “Los derechos de la naturaleza”. Quito: Instituto Ecuatoriano de Economía Política. citado por **ARCE**, Rodrigo. ***“Los derechos de la naturaleza y el cambio climático”***. En: <http://www.mapuexpress.net/content/publications/print.php?id=2019>. Ingresado el 15 de Febrero de 2013.

En esta misma perspectiva **RUIZ**<sup>35</sup> se pregunta: *¿Se da solución al problema del irrespeto, estableciendo “derechos” de la naturaleza? ¿Puede esta ser sujeto de derechos y de las correspondientes obligaciones?* Para el autor: **“Una cosa es normar la obligación de las personas humanas de respetar la naturaleza; otra es establecer “derechos” de la naturaleza”**. En su perspectiva no es un tema de derechos sino de educación: *“Sin la corrección de las causas del irrespeto habrá solo declaración, no solución. La corrección pasa por una educación humana integral”*.

Por su parte, **ACOSTA**<sup>36</sup> en el entendimiento de la perspectiva del desarrollo sustentable que reconoce la relación intrínseca del hombre con la naturaleza implica reconocer que la Naturaleza tiene que ser asumida como sujeto de derechos:

***“Derechos de la Naturaleza que deben ser reconocidos a partir de la identidad del ser humano que se encuentra a si mismo en tanto parte de ella. Y desde esta perspectiva amplia e incluyente, el nuevo marco normativo constitucional de nuestro país, en consecuencia, tendría que reconocer que la Naturaleza no es solamente un conjunto de objetos que podrían ser propiedad de alguien, sino también un sujeto propio con derechos legales y con legitimidad procesal”***.

Afirma **GUDYNAS** (2011, pp. 239 - 286) que:

***“la Naturaleza debería ser protegida no porque sea un sujeto, sino porque es lo correcto; es la extensión de una compasión moral hacia***

<sup>35</sup> **RUIZ**, José. (2008). ***“Derechos de la Naturaleza”***. Guayaquil: El Universo. citado por **ARCE**, Rodrigo. ***“Los derechos de la naturaleza y el cambio climático”***. En: <http://www.mapuexpress.net/content/publications/print.php?id=2019>. Ingresado el 15 de Febrero de 2013.

<sup>36</sup> **ACOSTA**, Alberto. (2008). ***“La naturaleza como sujeta de derechos”***. Quito: CLAES. citado por **ARCE**, Rodrigo. ***“Los derechos de la naturaleza y el cambio climático”***. En: <http://www.mapuexpress.net/content/publications/print.php?id=2019>. Ingresado el 15 de Febrero de 2013.

***el entorno, es el reconocimiento de sus valores intrínsecos independientes de la valoración que otorgan los seres humanos”.***

Esta tesis liderada por Ecuador ahora también tiene defensores en Alemania, Suiza y Francia. Como afirma **CARTAY (2008)**:

***“El cambio que se propone es hacer de la Naturaleza, tradicionalmente considerada como objeto de derecho, sometida a todo tipo de explotación, un sujeto de derecho; pasar de una concepción antropocéntrica a una concepción biocéntrica o ecocéntrica; se trata, en fin, de un cambio de perspectiva”.***

Afirma **MARTÍNEZ (2008, p. 11)**:

***“El reconocimiento de los derechos de la naturaleza plantea simultáneamente el tema de titularidad y la tutela. La titularidad tiene que ver con la condición de ser sujeto de derechos propios, y tutela con quien representa o hace aplicables los mismos. Esto plantea un cambio de visión, pues la naturaleza ya no sería un objeto que puede ser propiedad de las personas, sino un sujeto con derechos propios”.*** Complementa la autora que: ***“el sistema de tutela de los derechos de la Naturaleza puede y debe ser compartida entre los individuos y colectividades que tienen derecho a interponer acciones en defensa de la naturaleza, y con la existencia de una institución del Estado especializada que ejerza el patrocinio público de los derechos de la Naturaleza”.***

## **12. EL DESARROLLO SUSTENTABLE**

**GUDYNAS (2011, p. 245)** nos invita a entender a ***«la categoría Naturaleza como una creación social distinta en cada momento histórico, cambiante de acuerdo a cómo las personas se vinculan con su entorno».*** Esta aproximación sustancial para la construcción democrática de sociedades sustentables, que no deja de ser compleja, nos conduce a un trabajo de

reconocimiento y replanteamiento de muchas de las categorías ontológicas dominantes. Si por un lado es evidente una pluralidad de ideas sobre la Naturaleza, por otro, esta aproximación exige entendimientos dialécticos que permitan reconstruir la idea misma del desarrollo.

La acumulación material permanente está en entredicho. Y no cualquier acumulación material, sino en especial aquella acumulación sustentada en la destrucción de la Naturaleza. Lo que implica un cuestionamiento consciente del desarrollo en tanto opción cuasi mágica para la solución de los problemas del Sur, a través del crecimiento económico ilimitado. En realidad lo que se ha hecho hasta ahora es insertar en los países del Sur la lógica muchas veces devastadora de la acumulación capitalista, que afecta al ambiente y las culturas al tiempo que promueve las desigualdades. Para lograrlo hay que dilucidar un punto crucial; la comprensión de las interrelaciones existentes entre Naturaleza y estrategias de desarrollo, a partir de la negación del **«progreso occidental»**, visto desde la época de Francis Bacon como un instrumento para dominar la Naturaleza.

La reconceptualización de la Naturaleza abre la puerta para el tratamiento de asuntos trascendentales, como la biogenética y los alimentos transgénicos, la explotación incontrolada de recursos naturales, la polución y los tratados internacionales en el ámbito del clima global, por citar algunos puntos claves. Es desde la experiencia acumulada desde donde hay que impulsar respuestas para el mundo actual. Las respuestas deben contener compromisos con la vida del futuro desde un profundo contenido ético.

En concreto, la perspectiva del desarrollo sustentable, respetuosa del patrimonio natural, exige coordinar los procesos productivos con los límites y demandas ambientales y confronta la base ideológica del desarrollo dominante, que asume como costes necesarios los destrozos ambientales y

que pretende auto convencerse de que luego podrán **«ser remediados con los resultados cuantitativos y tecnológicos obtenidos»**.

### CAPITULO III

## ARTICULO N° 3 DE LA CONSTITUÍAN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993: LOS DERECHO NO ENUMERADOS

#### 4. ASPECTOS GENERALES

El artículo 3° de la Constitución Política del Perú representa lo que en el Derecho Comparado se ha venido en denominar cláusula de los "**derechos no enumerados**", "**derechos implícitos**" o "**derechos no escritos**", términos todos ellos que aquí tomamos como sinónimos.

El precitado artículo es trascendental para todo el sistema constitucional porque dice que son derechos de rango constitucional:

- Los que se hallan en el artículo 2° de la Constitución.
- Los que se hallen en el resto de la Constitución, esto es, toda norma que de alguna manera reconozca un derecho a las personas.
- Un tercer grupo está conformado por los que son análogos a los anteriores que, desde luego, no estarían en el texto de la Constitución.
- Finalmente, un cuarto grupo son los que sin estar tampoco en el texto constitucional, se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Esto quiere decir que la enumeración hecha en el artículo 2° no excluye como derechos constitucionales a ninguna de las otras tres categorías. Consecuentemente, todos ellos podrán ser reconocidos como derechos plenamente constitucionales y defendidos mediante las garantías constitucionales existentes. En las siguientes líneas, desarrollaremos de forma exegética el artículo 3° del texto constitucional vigente.

## 5. ANTECEDENTES

El artículo 3° de nuestra carta magna, encuentra su antecedente en la IX Enmienda de la Constitución Norteamericana, la cual fue introducida en 1791 como parte del Bill of Rights que algunos estados de la Unión reclamaron como condición para suscribir la Constitución Federal. A través de dicha Enmienda, se quería poner en evidencia que la proclamación de ciertos derechos fundamentales en la Constitución Federal solo tenía un valor declarativo -y no constitutivo-, puesto que la existencia de los derechos esenciales del hombre es previa a cualquier regulación en una norma jurídica, así sea esta la norma constitucional.

En nuestra legislación peruana, la primera vez que se introdujo una disposición similar a la mencionada en el párrafo anterior, fue con la Carta Magna de 1979, cuyo artículo 4, con ciertas variantes, contenía una redacción similar al artículo 3 de la Constitución en actual vigencia. En el artículo 4° de la Carta Magna derogada, se estableció lo siguiente:

***"La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno".***

En esencia, la diferencia más importante entre uno y otro precepto constitucional estriba en la variación de un verbo por otro. Mientras que el artículo 4° de la Carta del 79 señalaba que la enumeración de los derechos que se efectuaba en su Capítulo 1 era a título de derechos "**reconocidos**", el artículo 3° de la Constitución actual los considera como "**establecidos**". La sustitución del verbo "**reconocer**" por el de "**establecer**" no es adjetivo o simplemente formal. Refleja la variación de una perspectiva iusnaturalista de la idea de derechos fundamentales, a la que se adscribía sin ambigüedades la

Constitución de 1979, por una de corte estatalista, que es por la que apuesta la Carta de 1993.

A pesar de ello, son algo más de treinta años que una cláusula de esta naturaleza se encuentra vigente entre nosotros, lo cierto es que hasta hace muy poco tiempo esta fue virtualmente ignorada. No contamos con una tradición al respecto y ello se ha visto reflejado en la aún escasa jurisprudencia nacional<sup>37</sup>.

## **6. COMENTARIO A LA NORMA**

El artículo 3° de rango constitucional incorpora a la carta magna todos los derechos que mereciéndolo por las consideraciones que él mismo hace, no figuran en él. Esto significa que les da rango constitucional.

De acuerdo a la doctrina especializada el constituyente pretende, dentro de los que destaca **RUBIO CORREA, con este artículo, que al aplicar la Constitución la enumeración de derechos de la persona no se ciña exclusivamente a los consignados en el artículo 2°**. Además de lo acotado, serán tomados en cuenta como derechos todas las demás disposiciones constitucionales que tengan carácter de tales. Esto es muy importante porque la protección de los derechos constitucionales se hace mediante las acciones constitucionales. Por consiguiente, reconocer como derechos constitucionales a todos los establecidos en el texto, aunque están luego del artículo 3, habilita para utilizar las acciones en su defensa.

En efecto, existen otros derechos constitucionales en la Carta. Especialmente, se hallan entre los artículos 4° y 42°, y en los diversos incisos del artículo 139°, que hacen referencia a los principios y derechos de la función jurisdiccional.

---

<sup>37</sup> Hasta donde conozco los únicos trabajos dedicados a esclarecer la aplicación del artículo 3 de la Constitución de 1993 en el ámbito de la jurisprudencia y, particularmente, en el del Tribunal Constitucional, son los que debemos a SOSA, Juan Manuel. Derechos no enumerados y nuevos derechos según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional En: "Actualidad Jurídica", núm. 126, Lima, 2004, p.110 Y ss., Y SÁENZ DÁVALOS, Luis. La cláusula de los derechos no enumerados y su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional En: "Revista Peruana de Jurisprudencia", núm. 13, Lima, 2002, p. XXI Y ss.

Sin embargo, éstos son los únicos<sup>38</sup>. Es importante en este punto tener en cuenta la importancia que se le debe dar a la lectura sistemática de la Constitución, especialmente por parte de los jueces y demás magistrados. Descubrir y aplicar en el derecho positivo las notas informadoras acerca de la correlación y equilibrio de unos artículos con otros, podría evitar innecesarias confusiones, muchas veces surgidas del desconocimiento de este ejercicio lógico-constitucional.

El artículo va más allá al establecer que también son derechos aquellos que, sin estar en el texto constitucional, son análogos a los contenidos en él o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Derechos análogos son los que, con variaciones, resultan ser sustantivamente similares a los establecidos en la Constitución. Por ejemplo: el artículo 2° inciso 21 dice que toda persona tiene derecho **«(...) a su nacionalidad»**, en tanto que otros documentos internacionales establecen el derecho **«a una nacionalidad»** lo que no es completamente distinto, pero con un matiz muy interesante. A nuestro criterio, éste es un caso concreto de derecho análogo, de los varios que pueden encontrarse en los documentos constitutivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Para discernir sobre los demás tipos de derechos que el artículo 3 autoriza a considerar como derechos constitucionales, es preciso referirse a la cuarta Disposición Final de la Constitución, que establece:

**«Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y**

---

<sup>38</sup> Debe anotarse al respecto, que a lo largo de este trabajo indicaremos cuáles normas contienen determinados derechos no necesariamente ubicados en el arto 2.

***acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú».***

Estas son normas que se conocen como de incorporación del Derecho Internacional. En esa medida, los convenios sobre derechos humanos que han sido suscritos por el Perú se incorporan al Derecho interno del Estado, dándoles validez. Es una práctica común -especialmente en los procesos judiciales- el impulso de petitorios y actuaciones judiciales que poco o nada se refieren a los convenios internacionales suscritos por el Perú y que, por este acto jurídico internacional, ingresan a la legislación interna y tienen fuerza vinculante. Si se tuviera en cuenta esta posibilidad -como sí sucede en otros países- no solamente se enriquecerían los procesos en cuanto tales, sino que la jurisprudencia emanada sería mucho más sólida.

Al respecto, AYALA (1996, p. 760), citando a su vez a un tercer autor, señala lo siguiente:

***“La consecuencia de esta técnica constitucional de cláusulas enunciativas o incluyentes, es que tanto los derechos explícitos en el Texto fundamental, como los derechos implícitos (que sean “inherentes a la persona humana”), adquieren el rango y valor de derechos constitucionales, independientemente de la jerarquía de los tratados en el Derecho Interno. Como lo ha expresado NIKKEN sobre este particular.***

***Los derechos humanos reconocidos en tratados en los que participa Venezuela, tienen, en el orden jurídico nacional, el rango de los derechos constitucionales. Esta conclusión es independiente que la posición que pueda adoptarse en relación con la jerarquía de los tratados frente a las leyes internas, pues el rango aludido no dimana de que tales derechos sean objeto de una convención internacional***

***sino de haber sido reconocidos como inherentes a la persona humana”.***

**RUBIO** (1999, p. 551) manifiesta que en nuestra Constitución el problema del rango de los tratados está también en discusión, sobre todo porque en la carta magna de 1979 se decía que los tratados relativos a derechos humanos tienen rango constitucional, no obstante, en el texto constitucional vigente dicha norma ha sido suprimida, sin embargo, indica el citado autor (RUBIO, 1999, p. 552), dicho silencio no rebaja el nivel de los tratados, sobre todo si, como lo establece el artículo 57°, todo tratado que afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el procedimiento de reforma constitucional, con lo cual se ratifica que alcanza tal rango.

Por lo expuesto en las líneas precedentes, el artículo 3° de la Constitución de 1993, es un argumento más a favor de la constitucionalidad de los derechos establecidos en los tratados porque no se requiere que dichos tratados hayan sido ratificados por el Estado peruano para que esto ocurra. Si en los menos los derechos tendrán rango constitucional, es obvio que también lo tendrán en lo más: cuando el tratado haya sido ratificado y forme parte del Derecho interno.

El precitado autor, agrega que tampoco puede decirse que reconoce a dichos derechos pero con un rango menor, porque la norma que los incorpora tiene rango constitucional y, a menos que se estableciera expresamente lo contrario, la incorporación vale por el rango de quien dicta la norma expectativa, esto es, el poder constituyente. Es claro también por este lado que existe el rango constitucional (RUBIO, 1999, p. 552).

Es indudable que los legisladores desconocían los detalles de la teoría de la vinculación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno. Si hubieran querido hacer la vinculación automática, debieran haber mantenido la norma

del rango constitucional de los tratados referentes a derechos humanos. En realidad, es un poco difícil saber lo que quiso hacer, sin embargo, si es claro lo que hizo el legislador del constituyente: con este artículo 3° incorporó los derechos humanos reconocidos internacionalmente, en tratados ratificados o no por el Perú, al rango constitucional del Derecho interno. Es lo que dice el texto y es la mejor manera de interpretarlo extensivamente a favor de los derechos. No es posible, por consiguiente, elegir otro significado de acuerdo a los cánones de la interpretación constitucional (RUBIO, 1999, p. 552).

En referencia a cuales serían los demás derechos que provinieran de tratados internacionales no ratificados por el Perú, dice O'DONNELL, citando a Carrillo Salcedo:

***“Carrillo Salcedo ha sintetizado la doctrina sobre la materia de la forma siguiente: “La exigencia de una aceptación general, efectivamente, no quiere decir unanimidad sino aceptación general por una amplia mayoría de los Estados, representativa de los diferentes sistemas sociales y económicos, es decir, de los distintos grupos de Estados existentes en la sociedad internacional”.*** (O'DONNELL, 1988, p. 178)

Por lo expuesto, los especialistas indican que es lícito decir que en el Perú se podrá ejercitar como derechos constitucionalmente válidos, aquellos que tengan aceptación general en el contexto internacional según la regla que da Carrillo.

**RUBIO** (1999, p. 553), nos presenta una resolución de la Corte Suprema dictada aún bajo la Constitución de 1979 que reconoce, precisamente, que el artículo 3 de la Constitución es un marco abierto para ***“que la jurisprudencia pueda establecer nuevos derechos tutelables por ser inherentes a la persona humana”***. Dice:

***“(…) conforme lo establece el artículo cuarto de la Constitución “la enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que deriven de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”; que dicho artículo constitucional consagra una clausula abierta a fin de que la jurisprudencia pueda establecer nuevos derechos tutelables por ser inherentes a la persona humana, y que por lo mismo no pueden ser indicados taxativamente (…)”*** (Resolución de la Corte Suprema del 22 de Julio de 1992, en la acción de amparo interpuesta por la Empresa Editora La Industria de Trujillo S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas).

La resolución, expuesta anteriormente, muestra que el artículo cuarto de la Constitución de 1979 (artículo 3° de la Constitución vigente) es abierto debido a que permite reconocer nuevos derechos tutelables y que, por lo tanto, la enumeración constitucional no es taxativa.

Si bien la resolución, antes glosada, fue emitida al amparo de la Constitución de 1979; RUBIO considera que es perfectamente aplicable al artículo 3° de la Constitución vigente debido a la similitud que tienen ambas normas de este punto.

En definitiva, del artículo 3 de la Constitución de 1993 es posible extraer diversos significados (ETO, 2002, pp. 131 - 142). Uno de los significados más importantes es que en nuestro actual ordenamiento jurídico la condición de ***"derechos constitucionales"*** no se limita a lo que la Constitución de 1993 expresamente reconoce, sino que abarca también a aquellos otros que si bien no se encuentran explícitamente enunciados, sin embargo, admiten la misma consideración de rango (y, por tanto, de instrumentos hábiles para su tutela),

pues se deducen de una serie de principios supremos del ordenamiento constitucional peruano.

Asimismo, por la función que desempeña, dicho precepto normativo debe considerarse como una auténtica cláusula de **"desarrollo de los derechos constitucionales"**, esto es, un dispositivo legal a partir del cual es posible **"abrir"** y **"oxigenar"** el inventario constitucionalizado de los derechos esenciales de la persona. De esta manera, la concepción, la idea misma sobre aquello que ha de constituir los **"derechos fundamentales"**, se presenta como una cuestión sujeta a la determinación de las generaciones vivas.

En este último sentido, también parece meritorio consentir que la Carta Magna vigente de 1993 haya confiado la tarea de **"identificar"** estos **"derechos futuros"** a los magistrados y, en particular, los jueces constitucionales (poder Judicial y Tribunal Constitucional); ya que en ellos, radica la delicada labor de "abrir" el catálogo de la Constitución de 1993 cada cierto tiempo para cobijar a las nuevas exigencias de la vida humana que, por ausencia o no consolidación de valoraciones sociales dominantes en torno a su esencialidad, impidió que estas se incluyeran en la Norma Suprema en el momento en que fue expedida (RUBIO, 2005, pp. 92 -93).

**CARPIO** (2005, p. 344) señala que esta competencia, propia de un **"poder constituyente constituido"**, sin embargo, no es enteramente libre, discrecional, o susceptible de realizar conforme a criterios artificiales y subjetivos. Por un lado, se encuentra disciplinada directamente por el artículo 3° de la Norma Suprema. Su punto de partida, en efecto, estará constituido por las **"fuentes materiales"** a partir de los cuales es posible identificar esos nuevos derechos constitucionales, a saber, la dignidad de la persona humana y los principios de soberanía del pueblo y Estado democrático de Derecho.

Por otro lado, **CARPIO** (2005, pp. 344 - 345) manifiesta que el juez constitucional no puede perder de vista que el artículo 3° de la norma suprema forma parte de una unidad normativa denominada Constitución, en la que no solo se encuentran reconocidos otros derechos fundamentales, muchos de los cuales con un contenido no necesariamente explicitado en la disposición que lo contiene, sino, incluso, que su establecimiento se realiza al lado de otros derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad que, por su propia naturaleza, tienen la propiedad de albergar en su seno diversas esferas de libertad para la estructuración de la vida personal y social de los individuos que no han sido reconocidas específicamente por la Constitución (STC N° 2868-2004-AA/TC). De ahí que cualquier construcción al amparo del artículo 3 de la Constitución no puede realizarse con el objeto de dispensar reconocimiento y protección constitucional a contenidos implícitos de derechos expresos, ni tampoco a ámbitos de libertad general del individuo garantizados por el derecho al libre desarrollo de la personalidad (GREPPI, 2002, pp. 179 y ss.).

Por último, el juez constitucional no puede perder de vista la racionalidad de dicho precepto. Se trata, en efecto, de una cláusula cuyo propósito no es prestar cobertura constitucional a potestades y facultades que en el ordenamiento tienen rango inferior o que no representen derivaciones directas e impostergables del principio de dignidad<sup>39</sup>.

Y no hablamos aquí de ámbitos de derechos constitucionales delimitados legislativamente, sino de esferas subjetivas exclusivamente desarrolladas por la ley o fuentes de jerarquía inferior.

---

<sup>39</sup> Distinta, entendemos, es la situación de derechos que, en pleno proceso constituyente, el titular de tal función les hubiese descartado la asignación del rango constitucional, como puede ser el caso de determinados derechos sociales que contemplaba la Carta de 1979. Y es que en una técnica de constitucionalización de derechos como la indicada, no es el Poder Constituyente el que tiene la última palabra, sino los jueces constitucionales, a partir, precisamente, de la autorización que se les concede en virtud del artículo 3.

En suma, la no positivización de un derecho, la derivación directa de principios fundamentales del ordenamiento constitucional, la necesidad de prestar cobertura a nuevas y fundamentales exigencias del ser humano, la no inserción de una potestad dentro del contenido de un derecho reconocido, entre otras, parecen ser exigencias mínimas que el juez constitucional debería observar cada vez que pretenda hacer uso de este precepto constitucional. La recomendación del intérprete supremo de la Constitución, en el sentido de reservar la utilización de este precepto "**(...) solo para aquellas especiales y novísimas situaciones que supongan la necesidad del reconocimiento de un derecho que requiera de una protección al más alto nivel y que, en modo alguno, pueda considerarse que está incluido en el contenido de algún derecho constitucional ya reconocido en forma explícita**" (STC 0895-2001-AA/TC, es una regla sensata que es bueno no desatender.

## CAPITULO IV TRIBUTOS AMBIENTALES

### 12. INTRODUCCIÓN

Actualmente ha habido en todo el mundo un paulatino interés en utilizar para la protección del ambiente instrumentos fiscales que, esencialmente, obligan a quienes contaminan a pagar impuestos que reflejen los costos que la polución implica para la sociedad en general. En ciertos países industriales, los aspectos ambientales se toman en cuenta de manera palmaria en el régimen tributario y los ingresos procedentes de los impuestos que, al menos en parte, se establecen por razones ambientales y gravan principalmente la energía y el transporte, son un importante mecanismo de las entradas del gobierno central. **PRUST** señala que en algunas economías en transición también han aumentado formidablemente los ingresos de origen tributario relacionados con el medio ambiente, sobre todo por concepto de impuestos aplicados a la energía (PRUST, 2005, p. 89).

El citado autor agrega además, que:

***“El deterioro del medio ambiente constituye una externalidad negativa de algunas actividades económicas que afectan el entorno en el que se desarrollan. En este sentido, es necesaria la acción de los Estados para proteger el planeta, que no es propiedad de las empresas, como equivocadamente consideran, sino de todos los que habitan. Ante tal deterioro, se propone medidas integrales que combinan la parte sancionada económica (creación de impuestos, tasas y contribuciones), la preventiva (ejecución de programas de protección ambiental) y la incentivadora (exoneraciones)”***. (PRUST, 2005, pp. 89 - 90).

La Tributación ambiental ha evolucionado considerablemente en Europa durante los últimos cuarenta años, en países como Noruega, Suiza, Italia,

Alemania, entre otros; en los cuales existe una regulación muy estricta y unas subvenciones a las actividades contaminantes bastantes onerosas, pero también han implementado incentivos como fuentes de disminución de las actividades industriales que degraden el medio ambiente (VIERIA, 2012, p. 18).

En nuestra normativa constitucional, medioambiental, tributaria y administrativa, no existen regulaciones sobre tributación medioambiental. Este tema no sólo carece de normatividad especial sino también de información sobre su naturaleza y sus beneficios a la comunidad. Esto último es grave si se toma en cuenta que por la sensibilidad de las comunidades y de los empresarios del país en relación con la explotación de recursos naturales renovables y no renovables, algunas propuestas pueden ser mal entendidas.

### **13. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TRIBUTOS AMBIENTALES**

El tributo ambiental, según KOGELS (1995) se refiere a los instrumentos impositivos destinados a mejorar el medio ambiente a través de la influencia de las decisiones económicas de los seres humanos. Por su parte, MAGADÁN (2009, p. 278) propone la siguiente definición:

***“el tributo ambiental puede ser definido como un pago obligatorio que deben realizar los agentes que emiten sustancias contaminantes, a partir o no de un determinado nivel mínimo, siendo calculado por la aplicación de un tipo impositivo, fijo o variable, a una base imponible relacionada con el nivel de descargas al medio natural”.***

Dentro de esta amplia definición propuesta por la citada autora, un impuesto ambiental puro sería un impuesto sobre emisiones que mide y grava directamente las descargas contaminantes. Sin embargo, en la práctica son muchas más las figuras impositivas que, sin una definición tan coherente desde un punto de vista teórico, pueden también colaborar a la consecución de objetivos ambientales (MAGADÁN, 2009, p. 279)

Por tanto, la imposición ambiental coincide con esta visión amplia del instrumental aplicable. Entre otras cosas porque, asegurando los objetivos ambientales, muchos de estos tributos ambientales impuros tienen las importantes ventajas de su aplicabilidad, de su eficacia recaudatoria y de su reducido coste administrativo. Pero la continua extensión del deterioro ambiental ha evidenciado los límites de la regulación tradicional.

La presencia de los instrumentos fiscales en las políticas ambientales no ha cesado de reforzarse en los últimos años. La utilización en la experiencia comparada de los instrumentos fiscales con objetivos de protección ambiental se retrotrae a la década de los años setenta. Así, en las reformas fiscales ecológicas desarrolladas en Suecia, Noruega y Dinamarca, la mayoría de los nuevos tributos tienen una clara finalidad recaudatoria compatible con su carácter ambiental. También la Comunicación de la Comisión Europea sobre Impuestos y gravámenes ambientales en el mercado único considera que, en algunos casos, los impuestos ecológicos "***pueden proporcionar (...) ingresos abundantes y estables***".

Algunos autores utilizan un criterio muy amplio de tributo ambiental. **MESSERSCHMIDT** (1986, p. 29) incluye bajo esta rúbrica todos los tributos relacionados con la protección del medio ambiente, con independencia de que tal conexión derive de la exigencia de una "contraprestación" por el disfrute del medio ambiente, como medida de compensación de los gastos destinados a protegerlo, como incentivo jurídico ambiental, o como mero recurso financiero afectado a fines ambientales (MESSERSCHMIDT 1986, p. 35)<sup>40</sup>.

En la doctrina escandinava destaca la cualificada opinión de **K. MÄÄTTÄ** (1999, p. 11), quien distingue entre *impuestos ambientales en sentido amplio*

---

<sup>40</sup> La Agencia Europea de Medio Ambiente. (1997). Mediante el informe titulado: *El tributo ambiental. Aplicación y efectividad sobre el medio ambiente* utiliza un concepto amplio de tributo ambiental que abarca tres categorías: tasas de cobertura de costes (por prestación de servicios ambientales), impuestos incentivo (creados para cambiar el comportamiento de los productores y consumidores), e impuestos ambientales de finalidad fiscal (creados principalmente para aumentar la recaudación) (1997, p. 6).

(es decir tributos ordinarios que incluyen algunos elementos ambientales) y en *impuestos ambientales sentido estricto*, abarcando esta última categoría los tributos incentivadores los tributos afectados a finalidades ambientales. Desde el punto de vista de la política ambiental esta calificación resulta interesante, pues contempla todos aquellos tributos que pueden utilizarse como instrumento a favor del medio ambiente<sup>41</sup>.

Ahora bien, la mera afectación de las sumas recaudadas constituye una nota externa a la estructura del tributo que –desde el punto de vista del Derecho tributario- no basta para atribuirle el calificativo de ambiental; lo mismo sucede, en principio, con una tasa por un análisis químico relacionado con el medio ambiente (con independencia de que esté no afectada). Los auténticos tributos ambientales -cuya estructura difiere de los ordinarios— son aquellos que constituyen un incentivo al cuidado del medio ambiente (tributos de ordenamiento)<sup>42</sup>. Lo que sucede, como ya hemos apuntado en el capítulo anterior, es que dicho incentivo puede consistir precisamente en el cobro de una cantidad por el uso de bienes ambientales que equivalga al coste de evitar la contaminación (tributos por el uso de bienes ambientales). No obstante, dado que el principio quien contamina paga desborda el ámbito de los tributos de ordenamiento, y que en la práctica la delimitación del elemento incentivador puede resultar difícil, analizaremos también en este estudio algunos tributos

---

<sup>41</sup> Según demuestra K. MÄÄTTÄ, desde el punto de vista de la política ambiental puede haber circunstancias que induzcan a introducir tributos afectados no incentivadores. Esto sucederá cuando resulte más económico reparar los daños de la contaminación que eliminarla en la fuente (v.gr., en relación a la contaminación acústica ocasionada por los aviones), cuando la demanda de los productos contaminantes sea especialmente rígida, o cuando resulte imposible cuantificar con precisión el importe de un tributo incentivador.

<sup>42</sup> C. BORRERO MORO parte en una primera aproximación de un concepto similar al que se mantiene en este trabajo, pero considera que "éste (...) tampoco es un criterio absoluto, ya que, por un lado, los tributos no siempre presentan una estructura jurídica unívoca, es decir, la configuración jurídica de un tributo puede obedecer a las exigencias de distintos principios jurídicos, entre los cuales se pueden encontrar, tanto el principio de capacidad económica, como los principios extrafiscales, y, por el otro, en determinados casos, las finalidades fiscales y extrafiscales se actúan a través de una misma estructura jurídica, como es el caso de los impuestos especiales. Por tanto, estamos ante una distinción meramente didáctica. Su utilidad se relaciona con la necesidad de determinar la vigencia del principio de capacidad económica en los tributos extrafiscales, ya que éste no fundamenta, de modo principal, su estructura jurídica. Por ello hay que desdramatizar esta distinción y situarla en sus justos términos: más que de tributos fiscales y extrafiscales, de lo que hay que hablar es, exclusivamente, de tributos configurados de acuerdo con las exigencias del deber de contribuir. Con independencia de cuál sea la estructura jurídica del tributo, lo verdaderamente relevante es su configuración o no conforme a los principios de justicia tributaria admitidos constitucionalmente" (BORRERO MORO, C. (1999). *La tributación ambiental en España*. Madrid: Tecnos. p. 55)

"ambientales" en el sentido amplio que sostiene un sector de la doctrina alemana, como es el caso de las contribuciones especiales.

#### **14. INEXISTENCIA DE LA TRIBUTACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN EL PERÚ**

Al no existir tributos ambientales en nuestra normatividad, la doctrina especializada –dentro de los que destaca **YACOLTA**<sup>43</sup>- manifiesta que es necesario una reforma medioambiental y tributaria urgente, teniendo en cuenta que ya en muchos países han sido implantado tributos de tipo ambiental. No obstante lo acotado, el Perú no ha asumido el reto de emplear dichos tributos para remediar de manera eficiente el problema de la contaminación ambiental. El problema presentado debe ser afrontado por el gobierno (central, regional y local), las empresas, las organizaciones ecologistas y los especialistas en la materia, con la finalidad de generar un crecimiento económico sostenible. Lo expuesto en las líneas precedentes, significa que se debe de proteger el medioambiente a través de los medios de control social y las herramientas del derecho tributario (tributos medioambientales), el derecho administrativo (sanciones administrativas: multas, etc.) y el derecho penal (sanciones penales: penas privativas de la libertad, etc.).

En necesario que en nuestro país se busquen resolver los desequilibrios ambientales, los cuales son generados, por ejemplo, por la contaminación de aguas, la destrucción de la capa de ozono y la tala indiscriminada de árboles<sup>44</sup>. Es por ello que se requiere todo el esfuerzo por rescatar lo que se ha deteriorado, vinculando el tema del medio ambiente con la calidad de vida actual y de las de generaciones futuras.

Además de lo acotado en los párrafos precedentes, se deben generar estrategias a nivel mundial sobre políticas de protección del medio ambiente.

---

<sup>43</sup> YACOLTA, Daniel. (s/f). *Tributos medioambientales: una necesidad en el Perú y el mundo*. Recuperado de: [http://aeg.pucp.edu.pe/boletin/deintereses/boletin2/derecho1\\_yacolca.pdf](http://aeg.pucp.edu.pe/boletin/deintereses/boletin2/derecho1_yacolca.pdf)

<sup>44</sup> YACOLTA, Daniel. (s/f). *Tributos medioambientales: una necesidad en el Perú y el mundo*. Recuperado de: [http://aeg.pucp.edu.pe/boletin/deintereses/boletin2/derecho1\\_yacolca.pdf](http://aeg.pucp.edu.pe/boletin/deintereses/boletin2/derecho1_yacolca.pdf)

La participación conjunta para limpiar el orbe es una ardua tarea que compete no sólo a una nación sino a todas las naciones del globo.

## **15. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL**

### **15.1. EL EMPLEO DEL SISTEMA TRIBUTARIO PARA LOGRAR QUE QUIEN CONTAMINE PAGUE**

El fundamento para el uso de instrumentos fiscales con fines ambientales es que resulta mejor trabajar con el sistema de precios que contra él. Este principio es aplicable en todos los países. En ausencia de mecanismos de compensación, es probable que las externalidades ambientales —al igual que otras— lleven a un mal funcionamiento del mercado, es decir, a situaciones en las que los precios generados por la acción de las fuerzas del mercado no indiquen a los agentes económicos los verdaderos costos y beneficios de sus actividades. Si el número de aquellos que contaminan y de quienes padecen la contaminación es pequeño, quizás la negociación o el sistema jurídico permitan hallar soluciones aceptables (PRUST, 2005, p. 92).

Sin embargo, **PRUST** (2005, p. 92) manifiesta que cuanto mayor sea el número de quienes tienen parte en la situación, menos probable será que esto ocurra y más sólido se tornará el argumento —con vistas a una asignación de recursos eficaz— a favor de una intervención gubernamental que, mediante un impuesto que grave la contaminación, armonice mejor los costos y los beneficios sociales con los precios del mercado. En tal caso, los impuestos son el instrumento para lograr que **“quien contamina pague”**.

Esencialmente, con la vigencia de tributos ambientales por contaminación, quienes contaminan pagan impuestos equivalentes al valor del daño social que resulta de sus actividades. Al mismo tiempo, son libres de decidir sobre la manera reaccionar ante el impuesto, tanto en lo relativo a la

proporción en que se comprometen a reducir la contaminación como a la forma de cumplir ese objetivo. Su incentivo —en ausencia de otras distorsiones de precios— es disminuir la contaminación de la manera más eficaz posible y continuar haciéndolo hasta el punto en que los costos de la reducción (por unidad de contaminación) sean equivalentes a la tasa impositiva, sin llegar a superarla.

Dicho curso de acción sería favorecido por el hecho de que es probable que quien contamina tenga un buen conocimiento (mejor que el de otros) acerca de las oportunidades más adecuadas para reducir la contaminación. Esto se contrapone al peligro que implica la adopción de medidas administrativas inadecuadas para establecer la magnitud en que debe disminuirse la contaminación, los medios para hacerlo, o ambas cosas a la vez, decididas sobre la base de información incompleta, con el riesgo consiguiente de que la reducción resulte insuficiente o excesiva o que no se logre en forma eficaz.

La viabilidad de gravar la contaminación depende fundamentalmente de que sea posible controlar en forma precisa las emisiones de cada sujeto contaminante imponible y de que exista una base de aceptación general para la fijación de tasas impositivas adecuadas.

## **15.2. LA NECESIDAD DE ASEGURAR QUE LOS INSTRUMENTOS FISCALES NO AGRAVEN LOS PROBLEMAS AMBIENTALES**

Los tributos ambientales pueden emplearse para aliviar la contaminación. Pero igualmente importante, y quizás más, es asegurarse de que las políticas fiscales (y cuasi fiscales) existentes no agraven el problema de manera innecesaria. Sin embargo, con frecuencia así sucede, principalmente como resultado de tres situaciones:

- Actividades cuyos efectos secundarios son perjudiciales para el ambiente pueden recibir subsidios presupuestarios expresos. Los

subsidios otorgados a insumos para la producción agrícola —como energía, agua, fertilizantes y pesticidas— constituyen un ejemplo claro y muy frecuente. Del mismo modo, en muchos países, especialmente en los productores de petróleo, los precios del combustible son altamente subsidiados y menores en comparación con los precios internacionales, deducidos los impuestos (GUPTA et. al, 2002).

- Los subsidios pueden también recibirse por conductos menos visibles, a menudo extrapresupuestarios. Por ejemplo, cuando los gobiernos se hacen cargo de las pérdidas y otorgan o garantizan préstamos a empresas públicas y privadas. Nuevamente, los subsidios a los servicios públicos de suministro de energía y agua son ejemplos frecuentes (PETRI, TAUBE & TSYVINSKI, 2002).
- Determinadas actividades pueden verse beneficiadas por ventajas tributarias otorgadas en muchas formas. Por ejemplo, en casos en que ciertos bienes y servicios quedan totalmente exentos del pago del impuesto general sobre las ventas, del impuesto al valor agregado o son gravados con una tasa reducida. También cuando se conceden exenciones o tasas preferenciales a los ingresos y beneficios generados por actividades específicas.

Determinar el impacto total que ejercen las políticas de este tipo sobre la distribución de la carga tributaria neta en una economía puede ser extremadamente difícil, en particular cuando las operaciones extrapresupuestarias son importantes y no claramente observables.

Tampoco son fáciles las generalizaciones. Las actividades perjudiciales para el ambiente no son por cierto las únicas beneficiarias, ni necesariamente las más importantes, de los subsidios y las exoneraciones impositivas. Y, por supuesto, nada indica que esas actividades sean subsidiadas porque causen contaminación. Sin embargo, es evidente que en muchos países la tasa efectiva de tributación neta a la que están

sujetas determinadas actividades altamente contaminantes es inferior a la tasa habitual de la economía en su conjunto, lo cual, además del costo presupuestario que supone, puede agravar en forma considerable los problemas ambientales.

Es importante señalar que subsidios inicialmente reducidos pueden, con el transcurso del tiempo, aumentar mucho y constituirse en una causa de ineficiencia y contaminación marcadamente más poderosa que lo previsto al comienzo (PRUST, 2005, p. 94). Esto ocurriría por varias razones. Una es que la resistencia al cambio de los precios nominales puede conducir a un incremento no planificado de la magnitud de los subsidios cuando el nivel general de precios se eleva. Por otra parte, cuanto mayor se vuelve el subsidio real, más poderoso es el incentivo para que las personas a las que no estaba originalmente dirigido procuren aprovecharlo y para que todos los beneficiarios se opongan a los intentos de reforma. Cuando estos efectos coinciden, las pérdidas de eficacia relacionadas con los subsidios pueden aumentar rápidamente, lo cual fortalece los argumentos sobre la necesidad de buscar otro camino que permita cumplir los fines distributivos que, seguramente, fueron la razón fundamental del otorgamiento de los subsidios.

## **16. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS**

La aplicación de instrumentos económicos, especialmente los de naturaleza y contenido fiscal en las políticas de control, ha evolucionado notablemente, desde mediados de los años setenta hasta los noventa, en los países de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico). Su introducción en el sistema fiscal puede producirse:

- Creando tributos ambientales
- Elementos ambientales: adaptando tributos y estructuras fiscales ya existentes a unos objetivos ambientales.

Cabe precisar que los actuales sistemas fiscales son herederos de una época en la que los problemas ambientales no eran percibidos con la misma intensidad que en la actualidad.

Asimismo, la justificación de la utilización de elementos ambientales y tributos ambientales se presenta porque existe una disociación entre la actividad económica en el marco de las economías de mercado y la naturaleza, dado que las funciones que desempeña el medio ambiente y su deterioro no son contemplados por el sistema económico.

Efectivamente, la contaminación es un subproducto y no está contemplada en la economía como tal, solo se le considera como “fallo mercado”, es decir, como una externalidad negativa (el coste recae sobre un tercero –la sociedad- que no ha intervenido en el proceso productivo).

Por tanto, el mercado de bienes y servicio no refleja el valor total para buena parte de los recursos ambientales que han sido empleados para la producción, es decir, el mercado no distribuye los recursos de forma eficiente al no contemplar el valor del medio ambiente (erosionado por la contaminación que produce las empresas y los demás agentes contaminadores).

La fiscalidad ambiental debe perseguir el cambio de actitudes de los agentes económicos para el ambiente. Los tributos ambientales reducen la contaminación, ejerciendo un rol en el ingreso (el que contamina paga) y los elementos ambientales invertir en la protección del ambiente.

Las consideraciones anteriores no implican que el tradicional enfoque de regulación directa legal y administrativa deba desaparecer de la política medio ambiental para dar paso únicamente al uso de instrumentos económicos.

En cada caso, la administración habrá de elegir el instrumento o la combinación de instrumentos idóneos. Esta elección depende de múltiples factores, tales como el tipo de problemas ambientales de que se trate. Estos tributos no son para cobrar más, sino que las empresas asuman el costo y no contaminen.

En este extremo, podemos aseverar que el tributo ambiental no es una figura sesgada de la administración, sino un instrumento de la sociedad civil para salvaguardar los intereses colectivos al bien ambiental, un instrumento de desestimulo y de carácter fiscal, anclado en la capacidad económica y cuyo impulso es el de disminuir la capacidad de contaminación.

## **17. FUNCIÓN EXTRAFISCAL DE LA TRIBUTACIÓN**

Atendiendo a lo que antecede, requiere especial atención considerar los efectos de la función extrafiscal de la tributación en el plano de la llamada defensa ecológica –ecotax, o “impuestos ecológicos”-.

Previamente, cabe recordar algo que es de importancia para el tema bajo análisis, y es que en economía se entiende que un fenómeno produce un efecto externo cuando las acciones de un agente económico afectan, mediante mecanismos que no son los precios de mercado, las decisiones o bienestar de otro agente, alterando sus funciones de utilidad o producción (SCALONE, 2004, p. 605).

Como lo señala FARELLADA, el daño ambiental no es solo el que recae sobre el patrimonio ambiental, que es común a toda una colectividad, en cuyo caso se habla de **“impacto ambiental”**, sino que se refiere al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses de una persona determinada (SCALONE, 2004, p. 605).

Bajo este manto interpretativo, los modelos de tributación ecológica resultan, para una parte de la doctrina, idóneos para equilibrar la actividad de un agente económico que cause una pérdida de bienestar a otro agente, con el fin de que ella sea compensada a la sociedad (SCALONE, 2004, p. 605).

Por su parte, MACÓN está enrolado en la corriente que postula que la imposición por contaminación no es extrafiscal porque no tiene costo de bienestar y, por el contrario, origina una ganancia de bienestar.

Por lo tanto, al momento de convocarse a la búsqueda de un sistema tributario coherente para el nuevo siglo, no se puede dejar de considerar que los tributos ya no deben ser estructurados y vistos tan solo desde el Angulo del efecto recaudatorio, sin otras o escasas connotaciones que la faz recaudatoria, y sin tener presente en forma especial las distintas funciones que la tributación tiene en el cuadro global del accionar económico de los agentes, dentro del marco propio de las variables económicas que se desarrollan en cada unidad política.

Estamos preavisando que se necesitan renovar las políticas del contexto global tributario, bajo los principios que gobiernan las finanzas públicas y los verdaderos intereses poblaciones, dado que estos últimos no se contraponen a los objetivos macro de dichas finanzas.

Felizmente, ello ya no acontece, y tal renovación representa una innovación digna de ser considerada, donde los tributos ambientales tienen un rol significativo a cumplir, tal como ocurre en países de arraigado uso del instrumental tributario (SCALONE, 2004, p. 606). Claro, en nuestro país resulta por el momento muy difícil su aplicación.

En ese sentido, la innovación en cuestión es tan solo mostrar la necesidad de la intervención de la política estatal – vía instrumental tributario – en el control ambiental de la polución, en razón de las externalidades que ella genera,

atendiendo a que la polución impone costos a los restantes miembros de la sociedad que no intervienen en su generación.

Por lo cual, el punto central del análisis en lo relacionado a los tributos ambientales consiste en predeterminar que cierto “bienestar” es considerado indeseable desde el punto de vista de la contaminación ambiental y qué clase de impuestos o gastos fiscales –*tax expenditure*- ayuda a su solución.

Considerando lo que antecede, la doctrina apela a instrumentos económicos, tanto medidas disuasorias como estimuladoras, entre las cuales se incluyen los mecanismos de mercado, incidiendo en los costos y ventajas de las diferentes líneas de conducta de los agentes económicos, y –en especial- el arsenal tributario (SCALONE, 2004, p. 606).

Cabe resaltar que este tipo de tributos se distinguen de los demás, porque grava aspectos negativos de comportamiento productos o consumidor, es decir, la contaminación, haciendo abstracción de la renta o beneficios (SCALONE, 2004, p. 606).

Por ello, entre las medidas disuasorias típicas se encuentran las tasas sobre los combustibles en función de su incidencia contaminadora o sobre determinadas actividades extractivas; as, un ejemplo clásico son los tributos y recargos fiscales de carácter finalista, cuyo destino tiene por objeto financiar instalaciones que eliminen o atenué la contaminación.

Por ende, si no existiera la susodicha intervención estatal, la polución ambiental afectaría tanto a los sujetos que las producen como a quienes la deben soportar en forma pasiva.

Consecuentemente, desde un punto de vista económico, el verdadero objetivo de la política de preservación ambiental tienen por finalidad objetiva que los

costos externos que producen el fenómeno ambiental sean cargados en la cuenta de los que producen o causa el daño al ecosistema (SCALONE, 2004, p. 607).

Sobre la base de lo que antecede, ARDANT acertó al pronosticar en el año de 1972 que la imposición sobre los procesos contaminantes sería uno de los capítulos más importantes de la legislación fiscal a venir y que ello actuaría como una auténtica revolución tributaria (SCALONE, 2004, p. 608).

Por su parte HERBER es más ambicioso aun, visto que su teoría contempla la utilización de instrumentos fiscales internacionales para ayudar a conseguir la utilización eficiente de los recursos medio ambientales transnacionales, prestando especial a la protección de la atmosfera del globo terrestre (SCALONE, 2004, p. 608).

Cabe recordar, a modo de énfasis, que en la última década, muchas de las reformas fiscales, observadas en países desarrollados, han tenido por objeto el uso del sistema fiscal para otros propósitos que la mera captación de ingresos, donde prima facie podría decirse que entró en discusión el principio de neutralidad de la imposición, habida cuenta de que se está utilizando el sistema fiscal para proveer incentivos tendientes a preservar el medio ambiente.

Por ello, vamos a anticipar que nos estamos introduciendo en un sistema impositivo dentro de un mundo cambiante, donde el bienestar población, en su acepción más amplia, tiene significativa importancia (SCALONE, 2004, p. 608).

Prueba de lo referido se verifica observando que la gran mayoría de los países desarrollados, en especial los que integran la Unión Europea, ya han adoptado la legislación impositiva, incluso con incentivos de contenido medioambiental, con asignación de incentivos de la misma índole; asimismo, en Bélgica,

Holanda y los países nórdicos se están transitando por verdaderos procesos de reforma ecológica en sus sistemas fiscales.

No podemos olvidar que los impuestos, además de solventar los servicios públicos, tienen entre uno de sus mayores usos el de proveer incentivos para el bienestar poblacional<sup>45</sup>.

Un sector de la doctrina especializada, considera que nuestro país será muy difícil incorporar los tributos medioambientales, pero no imposible. YACOLTA manifiesta que ya es momento en que los agentes que producen contaminación ambiental deben pagar los costos que generan. Agrega el citado autor, que dichos costos no solo son económicos sino de diversa índole, como las afecciones a la salud de las personas y la irreparable depredación de recursos naturales, y como sabemos, por más que se determine un costo, no se podrá reparar el daño producido.

En esa línea, la prevención por medio impositivos es la mejor herramienta para proteger el medio ambiente. Por ello, lo que ya está contaminado, debemos recuperarlo y lo que aún no lo está, debemos protegerlo mediante tributos ambientales que tienen fines extrafiscales.

Por tal motivo, se sugiere tener presente que una tipología no es un fin en sí mismo en el ordenamiento de los sistemas fiscales, como bien lo alerta BELTRAME, sino que corresponde merituar la realidad de la evolución de la extrafiscalidad, puesto que por dicha senda se podrán obtener las características básicas de cada supuesto tributario.

---

<sup>45</sup> Un ejemplo digno de considerar es el impuesto "CO2/ENERGÍA", que fue concebido como un impuesto sobre los combustibles fósiles a ser abonando por los productores e importadores de dicho combustible, así como también un impuesto de salida que grave a los consumidores. Este gravamen fue ideado por la Comisión Europea, a fin de incentivar inversiones para tratar de reducir las emisiones o el logro de una mayor eficiencia energética. Dicha iniciativa encontró escollos en los países de la Unión Europea menos industrializados, que necesitaban crecer sobre la base de energía derivada de recursos fósiles. (DÍAZ ARAUJO, La regulación ambiental: nuevas formas de intervención preventiva, represiva, compensatoria y estimuladora, citado por SCALONE, Tratado de tributación, política y económica tributaria, cit., p. 609.)

## **18. SISTEMA JURÍDICO AMBIENTAL PERUANO**

Previamente a la exposición de las medidas fiscales en materia de tributación medioambiental en nuestro país, pensamos que resulta conveniente abordar, brevemente, el origen, desarrollo y estado actual de la normativa ambiental o ecológica del país, con el fin de extraer sus principios básicos y las líneas directrices a seguir; para ello vamos a examinar primordialmente, la Constitución, el Código del Medio Ambiente y normas sectoriales. Como se puede observar en el derecho peruano no existe aún legislación o doctrina que trate sobre la tributación medioambiental, sin embargo, si ya contamos con un sistema jurídico ambiental que si bien es muy incipiente, es un avance para el propósito de combatir la contaminación ambiental<sup>46</sup>.

### **18.1. LA CONSTITUCIÓN**

Nuestro sistema ambiental, está integrado por la Constitución Política de 1993, el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales-D. Leg. N° 613, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales- Ley N° 26821 y leyes sectoriales dispersas.

Cabe precisar que desde la Constitución de 1979 se empieza a incorporar temas ambientales, reconociendo al ambiente como un tema fundamental que debía ser protegido y promocionado.

Dentro de esa perspectiva, la Constitución de 1993 instituyó el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el Régimen patrimonial de los recursos naturales como patrimonio de la Nación y al Estado como soberano en su aprovechamiento; quien puede conceder el uso y aprovechamiento en

---

<sup>46</sup> Referencias legislativas tomadas de los materiales diseñados por los doctores FOY VALENCIA, Pierre y ANDALUZ WESTREICHER, Carlos, del Diplomado en Derecho Ambiental organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2004.

favor de terceros, mediante las denominadas concesiones, manteniendo el dominio eminente de los recursos. Ello implica la facultad de legislar y fiscalizar su uso, en busca de un desarrollo sostenible para las generaciones actuales y futuras.

Asimismo, el reconocimiento de la participación ciudadana y el acceso a la información, el deber de la ciudadanía de velar por la protección del ambiente, el manejo sostenible de los recursos naturales y el derecho de participar en la gestión ambiental y el derecho a la tutela jurisdiccional y administrativa.

## **18.2. NORMAS SECTORIALES**

Respecto a las normas sectoriales, cabe precisar que son tan dispersas y volátiles que no haremos referencia de los mismos por tratarse de normas que no infieren en el propósito del presente trabajo.

## **19. CRITERIOS PARA EL DISEÑO DE TRIBUTOS AMBIENTALES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

Para diseñar tributos ambientales y beneficios tributarios, se pueden considerar diversos criterios de imposición, como los siguientes:

- Han de recaer sobre actividades contaminantes (atmosfera, agua, residuos, ruido, etc.). Identificando a los sujetos pasivos que soportarán el pago del tributo ambiental.
- No debería utilizarse regímenes de estimación objetiva (presunciones), sino reales, que guarden relación con el método económico que permite determinar la existencia del hecho económico producido y afectador del ambiente.
- Utilizar incentivos positivos en tributos tradicionales. Por ejemplo: considerar como gastos deducibles en el impuesto a la renta, la adquisición de bienes o servicios que implique la utilización de tecnologías limpias, o

establecer una amortización acelerada, entre otros beneficios que implique la protección ambiental.

- Participación e información a los agentes económicos en la primera etapa de la incorporación de tributos ambientales. A fin de evitar conflictos y una contaminación insostenible del medio ambiente.
- Identificar los elementos del tributo a crear, a efectos de cumplir con los principios ambientales, como el principio contaminador pagador, y tributarios como los de legalidad, reserva de ley, igualdad, entre otros.

Estos criterios nos permiten identificar los parámetros en la utilización de los tributos ambientales. Así también, es necesario afinar otros elementos para completar su estructura, como: determinar la base imponible, los agentes económicos que soportaran la carga impositiva, la cuantía de tributo, quien será el acreedor tributario, los beneficios tributarios que no distorsionen su estructura, entre otros.

## **20. APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS AMBIENTALES**

A este respecto surgen tres temas primordiales: el establecimiento de la base imponible, la fijación de la tasa impositiva y el control de las emisiones contaminantes para determinar la responsabilidad de cada contribuyente.

### **20.1. ESTABLECIMIENTO DE LA BASE IMPONIBLE**

La actividad gravada debe tener una relación lo más estrecha posible con el problema ambiental en cuestión. Una razón de esto es que se trata de dirigir con la mayor precisión posible el efecto de los incentivos que genera el impuesto a las actividades causantes de la contaminación sobre las que este recae. Otra razón es que se debe evitar atenuar los incentivos que tienen los causantes de la contaminación para reducirla.

Por ejemplo, existe una amplia variedad de productos químicos que pueden ser extremadamente peligrosos si se usan o desechan en forma

inadecuada, pero que resultan relativamente inocuos si esto se hace en la forma correcta. Un impuesto que grave la compra de esos productos y que deba pagarse independientemente del uso que se les dé o de la forma en que se desechen sería un instrumento con objetivos muy reducidos y, entre otras carencias, no ofrecería un incentivo para que su disposición final sea segura

## **20.2. FIJACIÓN DE LA TASA IMPOSITIVA**

La tasa de un impuesto ambiental no puede fijarse arbitrariamente sin comprometer su base lógica y, quizás, el fundamento mismo a partir del cual se recabó el apoyo político para su aplicación. La tasa impositiva debe estar de alguna manera vinculada a los costos generados por el problema ambiental que intenta resolver.

El análisis que en principio debería servir de base para la determinación de una tasa impositiva puede dividirse teóricamente en tres partes: la primera es la identificación del origen del problema que se va a tratar, por ejemplo, las emisiones de determinados contaminantes del aire; tal como se señaló más arriba, esto determinará la elección de la base imponible. La segunda es reunir conocimientos sobre los efectos nocivos de los cambios en las actividades de dicha base como, por ejemplo, un aumento de la frecuencia de las enfermedades respiratorias. Finalmente, debe atribuirse a tales efectos un valor monetario.

Nada de esto resultará fácil, por razones tanto científicas como políticas. Las pruebas científicas pueden dar lugar a dudas razonables en relación con aspectos importantes, en tanto que el logro de un consenso político puede verse influido por el hecho de que entre las personas habrá diferencias en cuanto a su grado de exposición al problema, a sus oportunidades para minimizar los efectos perjudiciales, al valor que

atribuyen al daño resultante y, quizás, a las opiniones que asumirán acerca de los posibles incrementos del perjuicio en el futuro.

Estas últimas pueden depender en gran medida del nivel de ingresos de los interesados.

En la práctica, es probable que en el debate público se prescindiera de muchos de los detalles a los que puede prestarse la reflexión sobre estos temas. Sin embargo, el hecho es que la decisión final y necesariamente política acerca de la tasa de un impuesto ambiental debe, por lo menos implícitamente, apoyarse en una opinión mayoritaria respecto de la naturaleza del problema, sus consecuencias y costos, y la tasa impositiva mínima necesaria para tratarlo.

### **20.3. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**

Como se ha mencionado, para la aplicación eficaz de una tasa retributiva es necesario poder llevar un control razonablemente preciso y confiable de las emisiones de cada contaminador sujeto a tributación o, de no ser esto posible, es preciso fijar un impuesto representativo de la contaminación por la cual el contribuyente es responsable.

La viabilidad y la conveniencia de poner en práctica el esquema de supervisión requerido dependerá en gran medida de los siguientes factores: los costos que implique un control confiable de las emisiones de un contaminador individual, el número de contaminadores que habrá que controlar, el volumen de las emisiones del contaminador (y, por lo tanto, la medida de la responsabilidad tributaria correspondiente), y las posibilidades de evasión.

La imposición de tasas retributivas por contaminación pueden, por consiguiente, resultar más viable cuando el número de contaminadores es

relativamente pequeño, el volumen general de emisiones de responsabilidad de cada contaminador relativamente grande y las posibilidades de evasión limitadas. A la inversa, cuando los costos del control son elevados en relación con los ingresos esperados de cada contribuyente y la evasión resulta relativamente fácil, es probable que los altos costos de administración impidan la aplicación del impuesto.

No existe necesariamente una relación entre la movilidad de una fuente de contaminación y la posibilidad de gravarla en forma eficaz. Por ejemplo, como se analiza en la siguiente sección, hay diversas maneras de gravar las emisiones de los vehículos, aunque la fuente de la contaminación sea móvil. Sin embargo, la vigilancia de las fuentes móviles de contaminación intermitente, por ejemplo el vertido y la descarga de desechos en las corrientes de agua, puede resultar muy difícil. Peor aún, si la evasión es fácil, la aplicación de un impuesto a esta práctica en lugares donde la vigilancia es posible puede conducir al traslado de la actividad infractora a lugares no controlados

La gama de posibilidades a disposición de un país en desarrollo (y, de hecho, de cualquier otro) dependerá por supuesto en gran medida de la calidad de la administración pública, el grado de ejecución de las leyes y la disposición del público en general a cumplir las obligaciones jurídicas. Estos aspectos podrían indicar que, en sus decisiones acerca de la tributación ambiental, los gobiernos de los países en desarrollo preferirán aplicar impuestos con costos administrativos relativamente bajos, por lo que probablemente el número de fuentes de contaminación que se controlará será también relativamente reducido.

## **21. SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS POLÍTICOS Y SOCIALES PARA LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS AMBIENTALES**

### **21.1. NECESIDAD DE CREAR CONCIENCIA PUBLICA**

Las propuestas cuyo objetivo es aumentar los impuestos siempre generan resistencias. No hay muchos motivos para suponer que la reacción será diferente en el caso de los impuestos ambientales y quizás cabría prever una resistencia aún mayor. Es probable que los beneficiarios de la reducción de la contaminación estén dispersos y no organizados políticamente. Además, puede que deba pasar bastante tiempo antes de que la reforma muestre beneficios y que estos no tengan una influencia muy fuerte en la percepción de muchas personas acerca de su propio bienestar; además, principalmente al comienzo del proceso de reforma es posible que exista considerable incertidumbre acerca de la efectiva materialización de los beneficios esperados. Por el contrario, el costo de las medidas correctivas —impuestos más elevados— se hará sentir de inmediato. En el debate público, por lo tanto, puede darse la conocida oposición entre el relativo silencio de un gran número de posibles “ganadores” a largo plazo y las voces enérgicas de los “perdedores” a corto plazo. Si bien no existe ninguna salida mágica ante esta dificultad, posiblemente el mejor antídoto sea la difusión pública de la mayor cantidad posible de información acerca de la incidencia de la contaminación, sus efectos y el costo de la falta de acción.

Es probable que el apoyo a un impuesto ambiental sea mayor mientras más directamente se dirija a reducir una clase específicas de contaminación que el público reconozca como nociva (la contaminación del aire, del agua o la congestión del tráfico), y mientras más eficaz sea el impuesto para tratar el problema. El establecimiento de impuestos por razones manifiestamente relacionadas con el ambiente y la fijación posterior de tasas demasiado bajas para lograr un impacto ambiental puede conducir a la peor de las situaciones: la contaminación no se ve afectada y la

tributación como instrumento para tratarla pasa a ser considerado ineficaz. Sin embargo, no hay criterios decididamente buenos o malos, sino que deben sopesarse varios factores. Para empezar, las decisiones se tomarán, en general, en un contexto de bastante incertidumbre acerca de, por ejemplo, la magnitud prevista del costo social que los impuestos internalizarán y la reacción de los contaminadores ante la aplicación de impuestos. Además, el apoyo a una tasa retributiva por contaminación puede provenir de una coalición de intereses, no todos ellos fundados en temas ambientales.

En algunas ocasiones es posible que se abogue por un aumento gradual de las tasas impositivas con el fin de promover la aceptación pública y dar tiempo para adaptarse a quienes puedan verse afectados. Sin embargo, estos argumentos tiene que ver con la administración de los plazos para alcanzar una meta, pero no con la meta misma, que seguirá siendo el establecimiento de impuestos que reflejen en su totalidad los costos sociales de la contaminación.

Hay otras diversas medidas (algunas ya se han señalado) que pueden resultar útiles para atenuar la oposición y obtener apoyo para las tasas contributivas por contaminación. Entre estas medidas figuran: la asignación de ingresos provenientes del impuesto al logro de objetivos ambientales públicamente valorados (con las precauciones necesarias para evitar los gastos ineficaces); las inversiones públicas complementarias para facilitar el ajuste a los efectos del cambio de los precios, por ejemplo del transporte público; la demostración al público, según corresponda, de que las tasas retributivas por contaminación constituyen una alternativa preferible a otros impuestos que, en caso contrario, sería necesario aplicar por motivos de gestión fiscal; y la protección de los pobres, en el más

alto grado posible, frente a los efectos adversos de los aumentos impositivos; esto último puede hacerse mediante transferencias selectivas de ingresos, incrementos diferenciados de los impuestos sobre los artículos de mayor consumo entre los sectores de más bajos ingresos, y otras medidas posibles.

## **22. REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO PERUANO Y LA INCORPORACIÓN DE TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES**

### **22.1. REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO**

La reforma del sistema tributario peruano y la incorporación de tributos medio ambiental, serán posibles solo cuando una sociedad haya decidido clara y responsablemente qué tipo y categoría de organización tributaria está dispuesta a promover y soportar, podremos alcanzar un crecimiento sostenido<sup>47</sup> que nos permita solucionar en gran medida las necesidades públicas y la contaminación ambiental que existe en nuestro país.

Por consiguiente, el Estado sin un adecuado presupuesto y un control efectivo en el gasto público, será imposible obtener buenos resultados en la recaudación de tributos fiscales (tradicionales) o extrafiscales (finalidades medio ambientales, no recaudatorio), que traen consigo una fuente durable de ingresos que servirá para que este cumpla sus fines.

En ese sentido, dicho presupuesto tiene un conjunto de fuentes de financiamiento, las cuales se pueden resumir en: a) los ingresos tributarios; b) la venta de activos; y c) el endeudamiento. De estas tres fuentes de financiamiento, solo la primera constituye una fuente permanente de recursos. La venta de activos o ingresos provenientes

---

<sup>47</sup> En las sociedades modernas el Estado debe desempeñar un rol subsidiario; es decir, debe asumir las funciones tales como la regulación, la administración de justicia, la seguridad nacional. Sin embargo, en sociedades como la nuestra, donde el grado de desigualdad es tan amplio, el Estado debe también asumir la lucha contra la pobreza, la educación y la salud; por lo menos en niveles básicos. (ARIAS, 2002, p. 11)

de la privatización tiene un monto y duración limitada. El endeudamiento constituye una forma adelantada de captar recursos que, tarde o temprano, deberá ser cancelada con mayores ingresos tributarios (ARIAS, 2002, p. 11).

En consecuencia, la fuente de financiamiento más importante que tiene el Estado son los ingresos tributarios, cuya relevancia está supeditada a reducir la evasión tributaria en primer orden y en segundo la contaminación ambiental, así como en el perfeccionamiento de las normas tributarias y ambientales, es decir, en mejorarlas sustancialmente en su claridad y precisión en su interpretación, con el objetivo que su conocimiento no solo siga supeditado a un grupo de especialistas, sino a todo aquel que necesita aplicarlas.

Por ende, es importante señalar que se debe revisar el sistema tributario peruano, toda vez que actualmente no guarda coherencia con el universo de tributos que existen y sus modificatorias normativas, así como, con la reforma verde que se propone; con la creación de los tributos medioambientales o ecológicos<sup>48</sup>.

Respecto a que en la Constitución no se precisa en forma expresa la creación de tributos medioambientales, no significa que no se puede regular, puesto que, recurriendo a la jurisprudencia española, y más preciso lo expresado en la sentencia del tribunal Constitucional de España 37/1987, precisa que la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, pero dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen

---

<sup>48</sup> La coherente armonía entre seguridad jurídica y capacidad contributiva marca ese punto de equilibrio que los tributaristas llamamos un sistema tributario justo. De nada sirve un sistema tributario perfecto, pero aplicado por funcionarios corruptos e incompetentes. (GONZALES, 2003. p. 61).

principios rectores de política social y económica, dado que tanto el sistema tributario en su conjunto como cada figura tributaria concreta, forman parte de los instrumentos de que dispone el Estado para la consecución de los fines económicos y sociales.

## 22.2. PROPUESTAS DE TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES

**YACOLTA** (2005) propone una somera lista de los distintos tributos medioambientales, con el fin de proponer su incorporación en el derecho nacional y en la legislación tributaria de nuestro país, en los diversos ámbitos, nacional, regional y local.

<b>LOCAL</b>	- TASA SOBRE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.
	- TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS (ECOTASA).
<b>REGIONAL</b>	- CANON DE SANEAMIENTO DE AGUA.
	- CANON DE VERTIDOS A LOS RÍOS Y AL MAR.
<b>NACIONAL</b>	- IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.
	- IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

De otro lado, pasando al ámbito internacional, es indispensable que el tema medioambiental involucre a todas las naciones de la tierra, puesto que, el problema de la contaminación ambiental daña a todo el planeta.

Por lo que consideramos que la creación de tributos medioambientales a nivel internacional está próximo, buscando por un lado desincentivar el consumo de bienes y servicios contaminantes por otros no contaminantes, por otro lado, prestar servicios de tratamiento de residuos y agua, a las empresas que

contaminan a fin de reducir su impacto en el medio ambiente a niveles permitidos, entre otras fórmulas.

Nuestro país, actualmente, no ha avanzado casi nada en la materia bajo examen, dado que todavía se utiliza únicamente las sanciones administrativas, penales y la responsabilidad civil por daños, cuya necesidad de política fiscal es inminente (SCALONE, 2004, pp. 617 - 618).

Por ello, cuando se tome conciencia del verdadero alcance de la imposición ecológica, tal vez en ese momento sea la hora de hablar de una reformulación del sistema tributario, en cuyo caso la experiencia internacional será un acopio indispensable a considerar, así como también la valiosa doctrina existente en la materia.

Lo que no se puede olvidar en nuestro país es que la existencia de una actividad económica de producción y consumo generalmente se basa en un proceso de deterioro ambiental, porque el medio ambiente es el mayor suministrador de materias primas, recursos naturales, y además actúa como receptor de residuos derivados de los procesos antes mencionados. Así también, los temas sociales y políticos también son relevantes, cuando se trata de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables.

Ello requiere una intervención pública, vía tributos, dirigida a preservar y mejorar el medio ambiente, recordando que la contaminación física, la cual supone costos externos que a la postre generan una "contaminación ambiental", bien puede ser remediada en forma satisfactoria por el instrumental tributario especializado, lo

que en doctrina, desde vieja data, se denomina **“utilización de los impuestos pigovianos”**<sup>49</sup>.

Al respecto, cabe indicar que con anterioridad hemos abogado sobre la imposición que apunta a morigerar los “efectos externos” que producen el uso de determinados bienes, por el cual el accionar del sujeto afecta, por otras vías ajenas, el mecanismo del mercado (SCALONE, 2004, p. 618).

En este aspecto consideramos que la teoría de Galbraith, del llamado “desequilibrio social”, donde la existencia de costos sociales en muchas producciones es superior a los costos privados, puede encontrar respuesta adecuada por intermedio de la imposición ecológica, más aun si tenemos presente la revitalización actual del principio del beneficio como criterio para el reparto de la tributación.

Con acierto los especialistas señalan que la relación entre los tributos ambientales con el resto del sistema tributario no puede reducirse solo a la introducción de objetivos ecológicos y a la necesidad de generar fondos (SCALONE, 2004, pp. 619).

Este calificado investigador parte de la tesis que la atención debe fijarse con relación a las características ambientales de los sistemas tributarios vigentes, donde se requiere que, para que la imposición ambiental cumpla con los costos de efectividad, el tratamiento

---

<sup>49</sup> Los impuestos pigouvianos son un tipo de impuesto que busca corregir una externalidad negativa. El efecto del impuesto es lograr que el costo marginal privado (lo que le cuesta al productor producir) más el impuesto sea igual al costo marginal social (lo que le cuesta a la sociedad, incluyendo al productor, que produzca)  
Este impuesto no genera una pérdida en la eficiencia de los mercados, dado que internaliza los costos de la externalidad a los productores o consumidores, en vez de modificarlos.  
Muchos países han adoptado estos impuestos como forma de solucionar los denominados fallos de mercados, como por ejemplo la contaminación (ecotasas), o productos dañinos como el tabaco. También existen otros métodos de solución a los fallos de mercados: los bonos y/o permisos transables muchos estados han complementado los impuestos con estos otros métodos. (WIKIPEDIA. (2013). *Impuestos Pigouvianos*. Recuperado de: [http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto\\_pigouviano](http://es.wikipedia.org/wiki/Impuesto_pigouviano))

tributario se lo debe sustentar en una neutralidad ecológica, habida cuenta de que su violación puede llevar a que la autoridad pública arbitre en interés del regulado antes que motivado en el interés público

De otro lado, los límites a la creación de tributos medioambientales deben evitar colisiones y posibles supuestos de doble imposición, así como las distorsiones a que podría dar lugar en el conjunto de la actividad económica del país. Así también, la invasión de competencias de los distintos niveles de gobiernos y salvaguardar el libre ejercicio de determinados derechos individuales.

## **CAPITULO V**

### **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

#### **1. ACERCA DEL MINISTERIO**

Es un ente ministerial creado el 13 de mayo de 2008 mediante Decreto Legislativo N° 1013. Su función es la de ser rector del sector ambiental, con la función de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental. El actual Ministro del Ambiente es Manuel Pulgar Vidal.

Posee dos Viceministerios:

- Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
- Gestión Ambiental

#### **2. MISIÓN Y VISIÓN**

La misión del Ministerio del Ambiente es el promover la sostenibilidad ambiental del país conservando, protegiendo, recuperando y asegurando las condiciones ambientales, los ecosistemas y los recursos naturales.

Mientras que la visión que tiene dicha cartera del Estado, es la todas las personas vivan en un ambiente sano y saludable, respetando los recursos naturales y la biodiversidad.

#### **3. OBJETIVOS TRAZADOS POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Dentro de los objetivos trazados por el Ministerio del Ambiente, tenemos los siguientes:

- Consolidar al Ministerio del Ambiente como ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental -SNGA, en el marco de la Política Nacional del Ambiente que promueva la mejora de la calidad de vida de las personas en ecosistemas saludables.
- Fortalecer la gestión ambiental descentralizada asegurando la calidad ambiental y la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio natural del país.

- Promover la cultura ambiental, participación ciudadana y equidad social en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible garantizando la gobernanza ambiental del país.
- Fortalecer la gestión eficaz y eficiente del MINAM en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

#### **4. COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

El Ministerio del Ambiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, coordina con las siguientes entidades públicas:

- **INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ (IMARPE)**

Es un organismo técnico especializado del sector producción, subsector pesquería, orientado a la investigación científica y estudio del mar peruano y sus recursos, a fin de asesorar al Estado en la toma de decisiones vinculadas al uso racional de los recursos pesqueros y la conservación del ambiente marino. De esta manera, contribuye activamente con el desarrollo del país.

- **COMISIÓN AMBIENTAL REGIONAL (CAR)**

Es la instancia de carácter multisectorial y territorial, encargada de coordinar y concertar la política ambiental regional. Promueve el diálogo entre los diversos sectores público y privado para facilitar la gestión ambiental regional. Tiene competencia territorial en la región ambiental definida en su norma de creación.

- **COMISIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL (CAM)**

Es el espacio de diálogo, concertación y coordinación de la política ambiental local que reúne a los principales actores públicos, privados y sociedad civil. Son creadas y/o reconocidas formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción.

## **5. FUNCIONES**

De acuerdo al 3° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, las funciones de dicha cartera son tres, las cuales son FUNCIONES RECTORAS, FUNCIONES TÉCNICOS-NORMATIVAS y FUNCIONES ESPECIFICAS. En las siguientes líneas, señalaremos cada una de las funciones.

### **5.1. FUNCIONES RECTORAS**

- Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno en el marco del sistema nacional de gestión ambiental
- Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales por parte del Ministerio del Ambiente, los demás sectores y los diferentes niveles de gobierno; realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Realizar seguimiento y monitoreo, respecto de los logros en las metas ambientales a nivel nacional, regional y local y tomar las medidas correspondientes.
- Coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
- Prestar apoyo técnico a los sectores, gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones ambientales.
- Además de una comisión consultiva y otra multisectorial ambiental.
- Las demás que señala la ley.

## **5.2. FUNCIONES TÉCNICO-NORMATIVAS**

- Formular propuestas y aprobar lineamientos, normas, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos de gestión ambiental en las materias de su competencia.
- Promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional en el ámbito de su competencia y de acuerdo a ley.
- Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.
- Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su competencia.
- Las demás que señala la normativa aplicable.

## **5.3. FUNCIONES ESPECÍFICAS**

- Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.
- Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Sistema Nacional de Información Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado, así como otros que señala la ley.
- Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.

- Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.
- Evaluar las propuestas de establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.
- Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.
- Ser el punto focal para las consultas que en materia ambiental se deriven de compromisos asumidos en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú.
- Establecer los procedimientos interinstitucionales necesarios para que se hagan efectivas las condiciones de participación y consulta del público en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento.
- Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional ambiental.
- Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.
- Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.
- Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.

- Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.
- Declarar emergencias ambientales, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil -INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental y disponer su prórroga o levantamiento.
- Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal efecto, así como resolver recursos impugnativos que se interpongan, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponde.

## **6. PLAN NACIONAL DE ACCIÓN AMBIENTAL**

Es el instrumento estratégico de gestión pública para la implementación de la Política Nacional del Ambiente. Sus ejes se dividen en: Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica - que incluye Diversidad Biológica, Recursos genéticos, Biodiversidad ,Aprovechamiento de recursos naturales, Minería y energía, Bosques, Ecosistemas marino – costeros, Cuencas, agua y suelos, Mitigación y adaptación al cambio climático, desarrollo sostenible de la Amazonía, ordenamiento territorial-; Gestión Integral de la calidad ambiental -que incluye control integrado de la contaminación, la Calidad de agua, calidad de aire, residuos sólidos, sustancias químicas y materiales peligrosos, calidad de vida en ambientes urbanos.

## **7. TRIBUTOS VINCULADOS AL AMBIENTE**

La Ley General del Ambiente dispuso un articulado muy interesante con relación a los mecanismos de tributación y su relación con el ambiente. A partir de dicho articulado todavía es residual el desarrollo que se observa con

relación a mecanismos operativos para incentivar o canalizar considerables cantidades de recursos desde el Fisco o desde los acreedores tributarios hacia las tareas de protección, conservación o mejoramiento de los ecosistemas y la biodiversidad.

El desarrollo de estos instrumentos tiene que ver directamente con principios de la gestión ambiental como:

***Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental***

***“El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.***

***Artículo X.- Del principio de equidad***

***“El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativa, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva”.***

El marco normativo específico relacionado a tributación y ambiente, establecido en la Ley General del Ambiente, nos indica que:

***Artículo 4.- De la tributación y el ambiente***

**“El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general”.**

Sin embargo, hasta la fecha no se ha impulsado el desarrollo de Tributos Ambientales en nuestro país.

### **TITULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **10. MATERIAL**

##### **10.1. POBLACIÓN**

La población se refiere a la totalidad de los elementos que poseen las principales características objeto de análisis (CORTES, 2012, p. 61). Es por ello que para la presente investigación se tiene una población que corresponde a todos los docentes universitarios especializados en Derecho Constitucional y Derecho Ambiental de las universidades: Universidad Cesar Vallejo, Universidad Nacional de Trujillo y Universidad Privada Antenor Orrego. También integramos en la población a los fiscales especializados en materia ambiental de la ciudad de Trujillo.

##### **10.2. MUESTRA**

La muestra es una parte de la población que contiene teóricamente las mismas características que se desea estudiar en ella. Para la presente investigación, teniendo en cuenta que la población es manejable, entonces consideramos que nuestra muestra será equivalente a todos los docentes universitarios especializados en Derecho Constitucional y Derecho Ambiental de las universidades: Universidad Cesar Vallejo, Universidad Nacional de Trujillo y Universidad Privada Antenor Orrego; así como a los fiscales especializados en materia ambiental de la ciudad de Trujillo.

#### **11. UNIDAD DE ANÁLISIS.**

Las unidades de análisis de la presente investigación son las siguientes:

- 11.1.** Docentes especializados en' Derecho Constitucional y Ambiental de la UNT.
- 11.2.** Docentes especializados en Derecho Constitucional y Ambiental de la UPAO.

- 11.3. Docentes especializados en Derecho Constitucional y Ambiental de la UCV.
- 11.4. Fiscales especializados en materia ambiental de la ciudad de Trujillo
- 11.5. Constitución Política del Perú, en lo referente al derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- 11.6. Constitución Política del Perú, en lo referente a la protección del ambiente y los recursos naturales.
- 11.7. Doctrina, legislación y jurisprudencia constitucionales comparadas, sobre la naturaleza como sujeto de derecho así como la protección del ambiente y los recursos naturales.

## **12. MÉTODOS.**

En la presente investigación se ha utilizado los siguientes métodos:

### **12.1. MÉTODO EXEGÉTICO:**

La exégesis como un método consiste en la interpretación exhaustiva de la norma jurídica, por lo tanto mediante este método, se ha desentrañado el sentido de las normas pertinentes al Derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado prescrito en nuestra Constitución, normas pertinentes a la Transacción en nuestro Código Civil Vigente; así como normas pertinentes a la Naturaleza como Sujeto de Derecho en la Constitución de Ecuador de 2008, todo ello de acuerdo con los alcances propios de las normas jurídicas nacionales y extranjeras señaladas, buscándose de esta forma la intención del legislador sobre los temas signados anteriormente.

### **12.2. MÉTODO HERMENÉUTICO - JURÍDICO:**

Mediante este método se descubre el sentido y la auténtica voluntad del legislador, esto de acuerdo al contexto en el que se desarrollan las normas establecidas en la Carta Magna de 1993; en tal sentido, dicho método en la

presente tesis ha servido para interpretar y analizar la normatividad establecida en el precitado cuerpo normativo.

### **12.3. MÉTODO SINTÉTICO**

Fue utilizado durante la elaboración de las conclusiones, las mismas que permitieron elaborar recomendaciones para dar solución al problema que dio origen al presente trabajo de investigación. Asimismo, este método fue utilizado al momento de evaluar los cuadros, las entrevistas y al momento de elaborar el resumen en el marco teórico.

### **12.4. MÉTODO FILOSÓFICO**

Teniendo en cuenta la naturaleza compleja de las teorías y doctrinas involucradas en el desarrollo de la presente tesis, es que nos hemos visto en la necesidad de emplear el método filosófico.

### **12.5. MÉTODO HISTÓRICO**

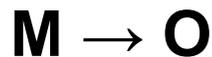
Se empleó éste método con la finalidad de determinar a lo largo de las coordenadas de tiempo y espacio, un seguimiento de la noción de la naturaleza como sujeto de derecho, desde sus orígenes en la doctrina hasta su plasmación legislativa en la Constituciones Ecuatoriana y la legislación Boliviana.

Asimismo, se ha empleado también con la finalidad de trazar el derrotero histórico de cómo fueron evolucionando los derechos de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida así como la protección del ambiente y los recursos naturales, en nuestra Constitución.

## **13. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS:**

En la presente investigación se usó el diseño descriptivo simple, donde **M** representa una muestra en quienes se va a realizar el estudio y **O** representa la información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra, debido a que describe la variable, la detalla desarrollando aspecto conceptuales de las mismas, esto con la finalidad de describir los resultados de la presente investigación. En función de su naturaleza, nuestro trabajo no busca controlar variables sino, obtener información para resolver un problema previamente determinado.

Se puede esquematizar de la siguiente manera:



**Donde:**

M: Muestra

O: Información.

En la presente investigación, la muestra se halla dada en primer lugar por los textos constitucionales de Ecuador y Perú. En el primero de ellos, se destaca la información referida al reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho, en la segunda, se identifican los artículos cuya interpretación sistemática nos permite aplicar dicha figura al caso peruano.

Asimismo, tenemos la primera jurisprudencia ecuatoriana relativa a la naturaleza como sujeto de derecho, que nos permite extraer los fundamentos y razonamientos jurídicos aplicables en sede judicial.

Además, hemos precisado una selecta muestra de la gran variedad en calidad y cantidad de doctrinas jurídicas y filosóficas orientadas a sustentar la elevación del status de la naturaleza de objeto a sujeto de derecho, que

consideramos más pertinentes y adecuadas a las características de nuestra investigación.

Finalmente, tenemos las entrevistas hechas a docentes universitarios especialistas en derecho constitucional y ambiental, así como a fiscales especializados en materia ambiental, cuyas valiosas opiniones han permitido en gran medida, comprobar y reforzar nuestros puntos de vista sustentados en esta tesis.

Asimismo, es necesario precisar que nuestra investigación por su carácter inédito en nuestro medio; también es de naturaleza exploratoria, pues busca dar a conocer y desarrollar la concepción de la naturaleza como sujeto de derecho, como una alternativa a solucionar los problemas del déficit en la protección tanto al derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; como también a la protección del ambiente y los recursos naturales, en nuestra Constitución.

#### **14. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO:**

##### **14.1. EL ANÁLISIS DESCRIPTIVO:**

Este procedimiento metodológico ha sido utilizado a fin de realizar el análisis de los datos obtenidos en la presente tesis, en función a la doctrina, entrevistas realizadas, jurisprudencia y legislación comparada, con el propósito de efectuar la respectiva contrastación de hipótesis.

#### **15. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

##### **15.1. TÉCNICAS.**

Se ha utilizado la observación documental (libros, revistas y jurisprudencias) tanto en la doctrina nacional como en la doctrina comparada con relación a la naturaleza como sujeto de derecho.

##### **15.2. INSTRUMENTOS:**

**15.2.1. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:**

Se utilizó como instrumento de recolección de información la Entrevista, ya que con ello se permitió el dialogo mediante preguntas formuladas directamente a los entrevistados.

**16. TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

En la presente investigación se ha seguido los siguientes pasos:

- **PRIMER PASO**

Consistió en la búsqueda de información relevante relacionado al tema, para esto se realizó la visita a diversas bibliotecas. Del mismo modo fue de gran utilidad visitar diversas páginas webs de bibliotecas virtuales, tanto nacionales como extranjeros.

- **SEGUNDO PASO**

Se determinó el objeto y la finalidad de la tesis, se establecieron las hipótesis y variables, se desarrolló el marco teórico.

- **TERCER PASO**

Se elaboró cuidadosamente las preguntas para llevar a cabo las entrevistas. Se distribuyó el rol de preguntas a través de las entrevistas.

- **CUARTO PASO**

Se pudo realizar utilizando como instrumento la entrevista, la cual se realizó a los docentes universitarios especializados en Derecho Constitucional y Derecho Ambiental de las universidades: Universidad Cesar Vallejo, Universidad Nacional de Trujillo y Universidad Privada Antenor Orrego a partir de preguntas elaboradas, previa cita y coordinación con cada uno de ellos.

- **QUINTO PASO**

Contrastar la hipótesis planteada con los resultados obtenidos del análisis de los títulos y de la bibliografía recaudada. Se determinaron los instrumentos, se valoraron los resultados y finalmente se elaboraron las conclusiones y recomendaciones.

## **17. DISEÑO DE ANÁLISIS DE DATOS**

El procesamiento de la información fue de la siguiente manera: Se hizo acopio de la información; se ordenó; se clasificó; se hizo una distinción entre lo verdaderamente útil, y se desechó lo de poca utilidad; se tipeo lo seleccionado, guardándose en un archivo de MS Word bajo el título “*tesismaestria.doc*”; se le dio un formato preliminar (fuente, sangría, tabulación, etc.); y, finalmente, esta información fue insertada en el archivo antes mencionado.

## **18. DISEÑO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME**

El procesamiento de los datos se presenta al estar la tesina dividida en 5 Capítulos y son los siguientes:

- **CAPÍTULO I**

Está referido al PROBLEMA, a la Realidad Problemática, Formulación del Problema, Objetivos, Hipótesis y la respectiva Justificación a la investigación.

- **CAPÍTULO II**

Contiene el Marco Teórico, el cual está referido a temas como Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, Ecología política en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, Comentario al artículo 3° de la Constitución Política, Tributos Ambientales, entre otros temas que han sido desarrollados en el presente trabajo de investigación.

- **CAPÍTULO III**

Se explica la metodología aplicable, la población y la muestra a estudiar, así como el tipo de investigación utilizada, las técnicas e instrumentos utilizados, los métodos, las tácticas de recolección de información y el diseño y proceso de presentación de datos.

- **CAPÍTULO IV**

Se presentan los resultados del presente trabajo de investigación.

- **CAPÍTULO V**

Se establecen las conclusiones y recomendaciones.

**TITULO IV**  
**ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

**SUBCAPÍTULO I**  
**ENTREVISTA REALIZADA A DOCENTES UNIVERSITARIOS**  
**ESPECIALIZADOS EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO**  
**AMBIENTAL DE LAS UNIVERSIDADES**

La presente entrevista fue suministrada 15 personas, los cuales son 13 son docentes universitarios especializados en Derecho Constitucional y Ambiental respectivamente, cabe señalar que los docentes entrevistados pertenecen a la Universidad Privada Antenor Orrego (4 docentes), Universidad Nacional de Trujillo (5 docentes) y Universidad Cesar Vallejo (4 docentes), los cuales dieron su opinión con respecto a las interrogantes propuestas en la referida entrevista. Por otro lado, las últimas dos personas entrevistadas pertenecen a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (F.E.M.A.).

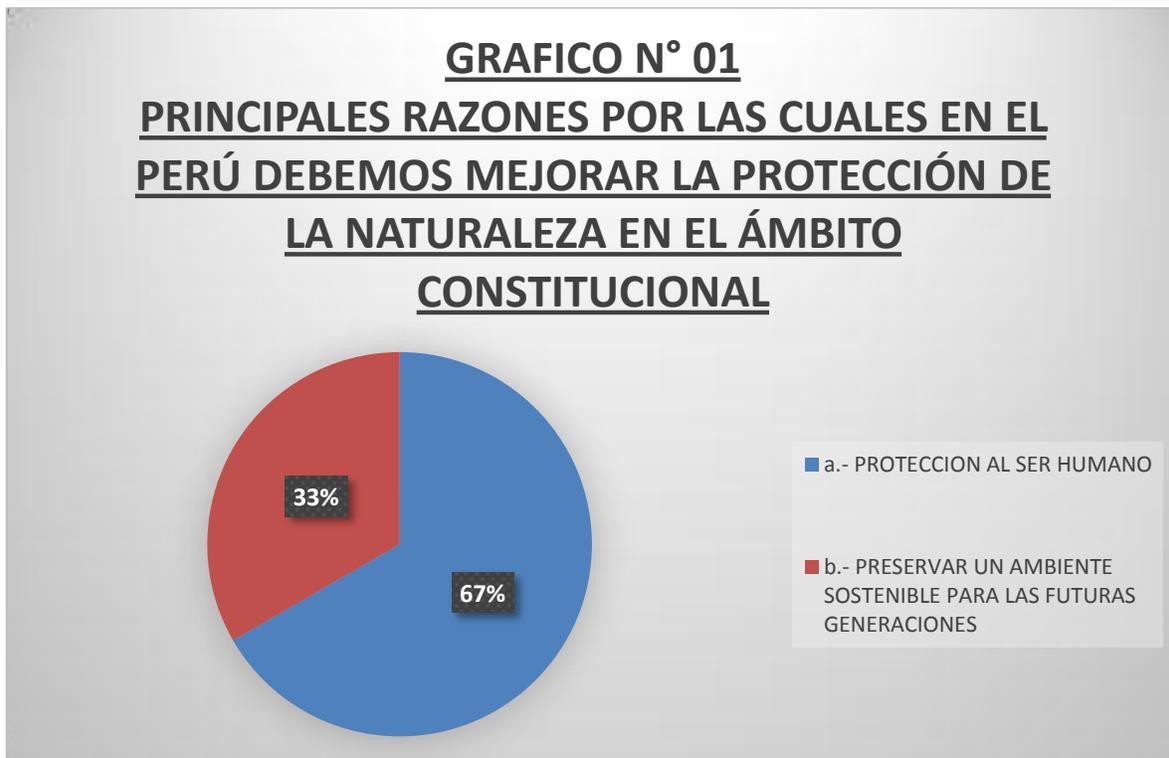
**7. PREGUNTA N° 01**

**¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES RAZONES POR LAS CUALES EN EL PERÚ DEBEMOS MEJORAR LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL?**

**CUADRO N° 01**  
**PRINCIPALES RAZONES POR LAS CUALES EN EL PERÚ DEBEMOS**  
**MEJORAR LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL ÁMBITO**  
**CONSTITUCIONAL**

	#	%
a.- PROTECCIÓN AL SER HUMANO	10	67%
b.- PRESERVAR UN AMBIENTE SOSTENIBLE PARA LAS FUTURAS GENERACIONES	5	33%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la autora.



**FUENTE:** Grafico elaborado por la autora.

### **7.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 01**

Mediante el cuadro N° 01, se puede apreciar las opiniones otorgadas por nuestros entrevistados, en el orden siguiente:

- **PROTECCIÓN AL SER HUMANO**

Señalada por 10 de nuestros entrevistados, que representan el 67% del total de entrevistados. Cabe precisar que quienes optaron por dicha opción fueron 1 Fiscal especializado en materia ambiental, 5 docentes especializados en Derecho Constitucional y 4 docentes especializados en Derecho Ambiental.

- **PRESERVAR UN AMBIENTE SOSTENIBLE PARA LAS FUTURAS GENERACIONES**

Señalada por 5 de nuestros entrevistados, que representan el 33% del total de entrevistados. Cabe precisar que quienes optaron por dicha opción fueron 1 Fiscal especializado en materia ambiental, 3 docentes especializados en Derecho Constitucional y 1 docente especializado en Derecho Ambiental.

### **7.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°01**

En el cuadro N° 01, se puede apreciar las opiniones otorgadas por nuestros entrevistados, cuando se les consulta sobre cuáles son las principales razones, por las cuales se deben de mejorar, en nuestro país, la protección de la naturaleza en el ámbito constitucional

- **PROTECCIÓN AL SER HUMANO**

Una las razones esbozadas por nuestros entrevistados es la de ***Protección al ser humano***, la cual fue considerada en razón a lo establecido en el inciso 22) artículo 2° de nuestra carta magna, en la que se señala que toda persona tiene Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

La protección del ser humano, constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, la cual es definida como:

***“...un desarrollo que satisface las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades, y que consiste en el proceso de cambio en el que la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales acrecientan el potencial actual y futuro para atender las necesidades y aspiraciones humanas”*** (GALARZA, 2004, p. 17).

Con respecto a la protección del ser humano, la Declaración de Rio de 1992, señala en su principio Nro. 1 que el ser humano tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. En nuestra constitución, dicha protección se encuentra regulada en el artículo 68°, en el cual se preceptúa que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El artículo en mención ha permitido la regulación de una serie de normas, las cuales buscan asegurar que los diferentes componentes de la diversidad biológica sean conservados y utilizados sosteniblemente y que las áreas naturales protegidas constituyan una de las herramientas centrales para garantizar el mantenimiento y protección de muestras representativas de la diversidad biológica.

- **PRESERVAR UN AMBIENTE SOSTENIBLE PARA LAS FUTURAS GENERACIONES**

Otra de las razones esbozadas por nuestros entrevistados es ***Preservar un ambiente sostenible para las futuras generaciones***. Al respecto, debemos hacer mención lo indicado en el tan mencionado inciso 22) del artículo 2° de nuestra carta magna, en la que en la que se señala que toda persona tiene Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Para lograr un ambiente sostenible es necesario que existan ecosistemas saludables tanto para los seres humanos como para otros organismos, al efectuarse ello se permitirá que el ambiente sea preservado no tan solo para la presente generación sino también para las generaciones siguientes, puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, para ello las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente, tal y como lo establece en su inciso 1) el artículo 5° de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la UNESCO (1997).

Asimismo, dicha declaración establece en su artículo 4° que las generaciones actuales tienen la responsabilidad legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano. Procurando emplear de manera razonable los recursos naturales y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra.

Como ya lo señaláramos anteriormente, nuestros entrevistados manifestaron que las principales razones, por las cuales se deben de mejorar, en nuestro país, la protección de la naturaleza en el ámbito constitucional son dos: **PROTECCIÓN AL SER HUMANO y PRESERVAR UN AMBIENTE SOSTENIBLE PARA LAS FUTURAS GENERACIONES.** De las razones antes presentadas, debemos indicar que la primera *Protección al ser humano*, ha sido la razón que por mayoría ha sido considerada por nuestros entrevistados, mientras que la segunda razón presentada solo fue tomada por 5 entrevistados. Al respecto debemos manifestar que tanto como la primera como la segunda razón expuesta por los entrevistados se encuentran vinculadas, ya que la protección al ser humano va a ser de forma intergeneracional, a fin de conservar el ambiente no tan solo para la generación actual, sino para las generaciones venideras las cuales deberán de gozar los mismos recursos que anteriormente otros venían empleando.

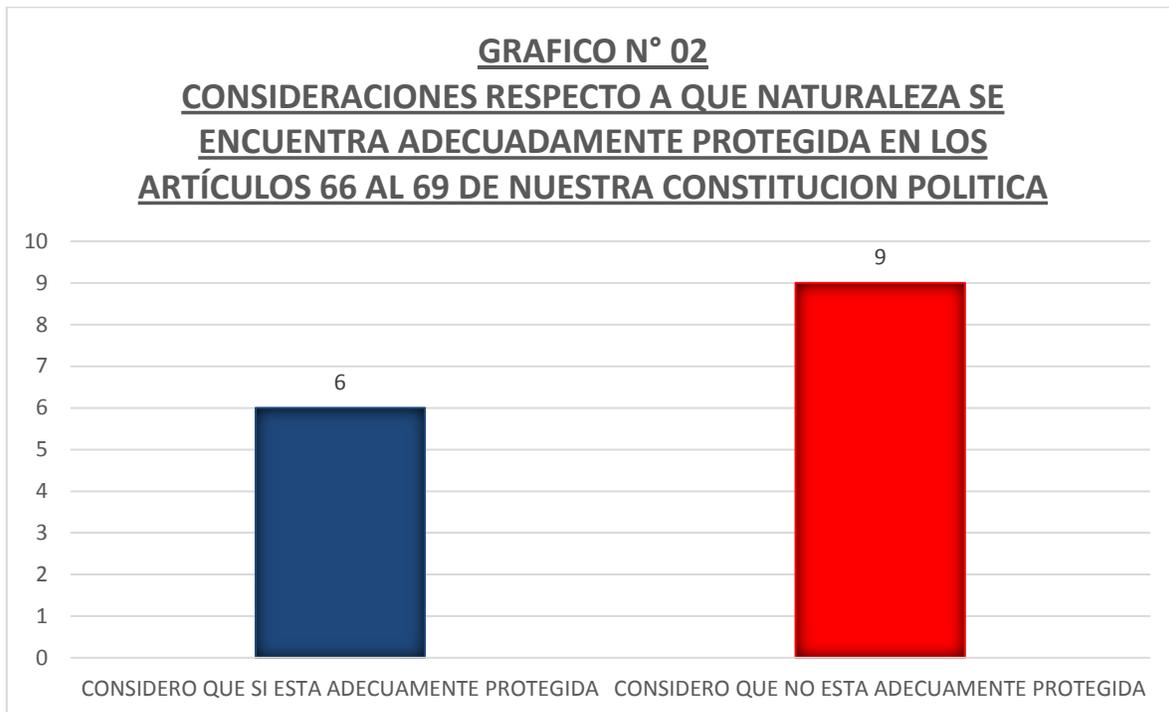
**8. PREGUNTA N° 02**

**¿CONSIDERA UD. QUE LA NATURALEZA SE ENCUENTRA ADECUADAMENTE PROTEGIDA EN LOS ARTÍCULOS 66 AL 69 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA?**

**CUADRO N° 02**  
**CONSIDERACIONES RESPECTO A QUE NATURALEZA SE ENCUENTRA ADECUADAMENTE PROTEGIDA EN LOS ARTÍCULOS 66 AL 69 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

	#	%
CONSIDERO QUE SI ESTA ADECUAMENTE PROTEGIDA	6	40%
CONSIDERO QUE NO ESTA ADECUAMENTE PROTEGIDA	9	60%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la autora.



**FUENTE:** Grafico elaborado por la autora.

### **8.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 02**

En el cuadro N° 02, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados. En la presente pregunta, se les consulta a los entrevistados si consideraban que la naturaleza se encuentra adecuadamente protegida en los artículos 66 al 69 de la constitución política de 1993. Cabe indicar que los artículos antes mencionados, pertenecen al Capítulo II “***Del ambiente y los recursos naturales***” del cuerpo normativo referido líneas arriba.

A la pregunta en mención, 6 entrevistados (los cuales representan el 40% del total de entrevistados) ***consideraron que la naturaleza, si estaba adecuadamente protegida en los precitados artículos.***

Mientras que 9 entrevistados (que representan el 60% del total de encuestados), ***consideraron que la naturaleza, no estaba adecuadamente protegida en los artículos ya referidos.***

## **8.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°02**

En el cuadro N° 02, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados. En la presente pregunta, consideraban que la naturaleza se encuentra adecuadamente protegida en los artículos 66 al 69 de la constitución política de 1993.

De lo apreciado en el cuadro N° 02, se puede observar que existe un grupo mayoritario que considera que la naturaleza no se encuentra adecuadamente protegida en los artículos 66 al 69 de la Carta Magna. Al respecto, de las opiniones dadas por nuestros entrevistados es de observar que algunos consideran que existen serias vulneraciones, aun existiendo los artículos antes referidos en la carta magna, las cuales son perjudiciales para la naturaleza. Asimismo, indica otro entrevistado que dichos artículos son insuficientes para proteger cabalmente la naturaleza y el medio ambiente. Señala el entrevistado que es necesario el establecimiento de disposiciones de carácter punitivo para quienes transgredan dicho bien que corresponde a todo ciudadano.

Otro de nuestros entrevistados, considero que la naturaleza no se encuentra adecuadamente protegida, ello en razón a que falta añadir más sanciones desde los ámbitos penal, administrativo y civil (a través de la indemnización por daños y perjuicios). Indica además, que si bien algunas normas de nuestra legislación peruana, estipulan ya sanciones de los ámbitos mencionados, es necesario que las sanciones estén prescritas en nuestra carta constitucional.

Por nuestra parte, consideramos que la actual regulación constitucional referente a la protección de la naturaleza es deficiente, ello en razón a que es necesario una mayor protección de la naturaleza, debido a que hoy en día los medios de explotación que ser humano emplea en la actualidad pueden dañar irreparablemente al planeta, poniendo en riesgo las condiciones físicas de la vida humana. Es por ello, que es necesario la explotación racional de los recursos naturales y con ello la debida protección del medio ambiente, la diversidad de formas de vida y sobre todo la naturaleza.

**9. PREGUNTA N° 03**

***¿TIENE CONOCIMIENTO QUE LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANA Y BOLIVIANA HAN INCORPORADO LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO?***

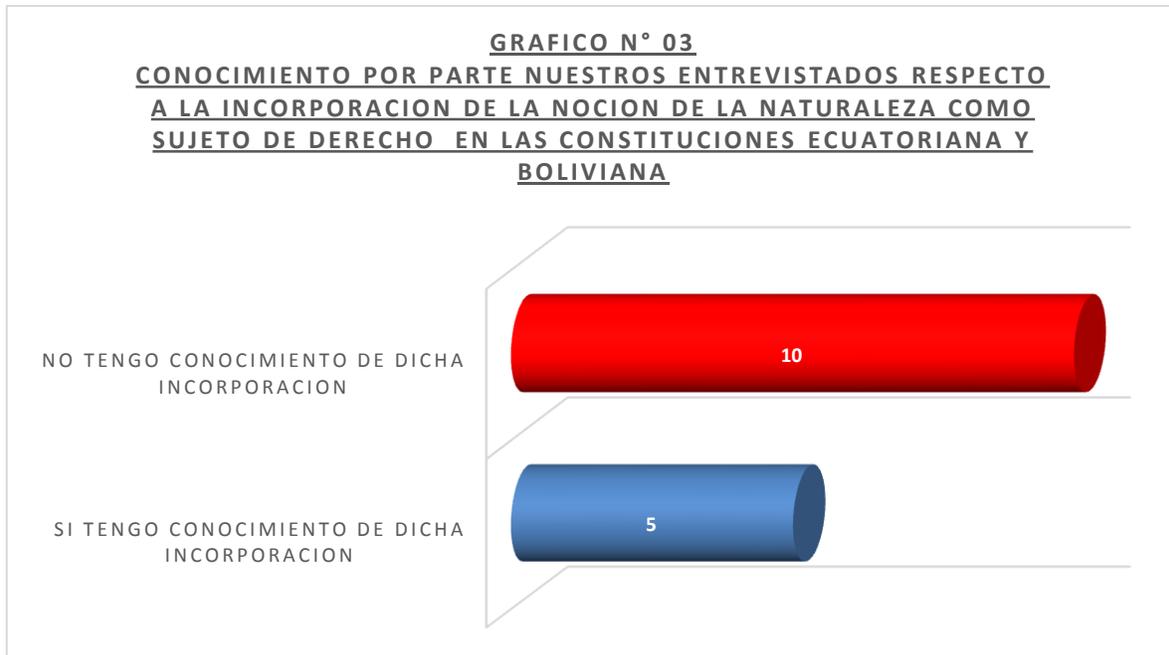
***EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, SÍRVASE EXPLICAR SU POSICIÓN SOBRE EL PARTICULAR.***

**GRAFICO N° 03**

**CONOCIMIENTO POR PARTE NUESTROS ENTREVISTADOS RESPECTO A LA INCORPORACIÓN DE LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANA Y BOLIVIANA**

	#	%
SI TENGO CONOCIMIENTO DE DICHA INCORPORACIÓN	5	33%
NO TENGO CONOCIMIENTO DE DICHA INCORPORACIÓN	10	67%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la autora.



**FUENTE:** Grafico elaborado por la autora.

### **9.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 03**

En el cuadro N° 03, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados. En la presente interrogante, se les consulta si tienen conocimiento de la incorporación de la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en las constituciones de Ecuador y Bolivia respectivamente.

Ante la presente interrogante, 5 entrevistados señalaron que ***si tenían conocimiento de la incorporación de la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en las mencionadas constituciones.*** Cabe indicar que los entrevistados que optaron por la presente opción representan el 33% del total de entrevistados.

Mientras que 10 entrevistados señalaron que ***no tenían conocimiento de la incorporación de la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en las mencionadas constituciones.*** Cabe indicar que los entrevistados que optaron por la presente opción representan el 67% del total de entrevistados.

## **9.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°03**

En el cuadro N° 03, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados. En la presente interrogante, se les consulta si tienen conocimiento de la incorporación de la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en las constituciones de Ecuador y Bolivia respectivamente.

Al respecto, 5 entrevistados manifestaron que sí tenía conocimiento de dicha incorporación; mientras que 10 entrevistados señalaron que no tenía conocimiento de ello. Lo expuesto en las líneas anteriores, llama poderosamente la atención ya que al ser especialistas en las materias de constitucional y ambiental respectivamente, deberían tener en cuenta dichos cambios los cuales consideramos como trascendentales, sobre todo del cambio de la teoría antropocéntrica a la teoría biocéntrica, la cual afirma que todo ser vivo merece respeto moral. Al darse dicho cambio de teoría, ello nos conlleva a una nueva filosofía mundial de vida, proyectada a la convivencia armónica con el planeta tierra. Declarar a la Naturaleza como sujeto de derechos es marcar en piedra el compromiso humano de su cuidado y protección; ello significa, elaborar un nuevo sistema social, alternativo a la industrialización que permita al ser humano desarrollarse dentro de parámetros de respeto por sobre aquellos del crecimiento económico

**10. PREGUNTA N° 04**

**¿SERÍA FACTIBLE SUSTENTAR EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN BASE A SU ARTÍCULO 3° DE LA CARTA MAGNA?**

**CUADRO N° 04**

**FACTIBILIDAD RESPECTO A LA SUSTENTACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PERUANA DE LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN BASE A SU ARTÍCULO 3°**

	#	%
CONSIDERO QUE SI SERIA FACTIBLE SUSTENTAR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN BASE A SU ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN.	10	67%
CONSIDERO QUE NO SERIA FACTIBLE SUSTENTAR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN BASE A SU ARTICULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN.	5	33%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la autora.



**FUENTE:** Grafico elaborado por la autora.

### 10.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 04

En el cuadro N° 04, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados, respecto a la factibilidad de sustentar en la Constitución la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en base al artículo 3° de la Carta Magna.

Ante la presente interrogante, 10 entrevistados ***consideraron que si sería factible sustentar en la constitución la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en base al artículo 3° de la Constitución.*** Cabe indicar que los entrevistados que optaron por la presente opción representan el 67% del total de entrevistados.

Mientras que, 5 entrevistados ***consideraron que no sería factible sustentar en la constitución la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en base al artículo 3° de la Constitución.*** Cabe indicar que los entrevistados que optaron por la presente opción representan el 33% del total de entrevistados.

### 10.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°04

En el cuadro N° 04, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados, respecto a la factibilidad de sustentar en la Constitución la noción de la naturaleza como sujeto de derecho en base al artículo 3° de la Carta Magna.

Con respecto a quienes se consideraron a favor debemos resaltar algunas opiniones dadas por nuestros entrevistados; uno de ellos señaló que era necesario debido a que frenaría muchas ansias de explotar la naturaleza por ambiciones económicas; así como se podría sopesar los intereses del desarrollo versus los intereses de Conservación que bien a largo plazo se

evidenciarían son más importantes que resultados de beneficio económico inmediatistas y no sostenible.

Otro de nuestros entrevistados, considero factible en razón a que el artículo 3° de la Constitución es abierto y en lo que respecta a los Derechos Humanos todas las normas que tiendan a protegerlos son consideradas positivas para el avance jurídico.

En ese orden de ideas, otro entrevistados manifiesto que sería una forma más directa y segura de proteger a la Naturaleza.

En base a lo ya reseñado, recordemos que el artículo 3° de rango constitucional incorpora a la carta magna todos los derechos que mereciéndolo por las consideraciones que él mismo hace, no figuran en él. Esto significa que les da rango constitucional.

De acuerdo a la doctrina especializada el constituyente pretende, con este artículo, que al aplicar la Constitución la enumeración de derechos de la persona no se ciña exclusivamente a los consignados en el artículo 2°. También serán tomados como derechos todas las demás disposiciones constitucionales que tengan carácter de tales. Esto es muy importante porque la protección de los derechos constitucionales se hace mediante las acciones constitucionales. Por consiguiente, reconocer como derechos constitucionales a todos los establecidos en el texto, aunque están luego del artículo 3, habilita para utilizar las acciones en su defensa.

El artículo va más allá al establecer que también son derechos aquellos que, sin estar en el texto constitucional, son análogos a los contenidos en él o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

**11. PREGUNTA N° 05**

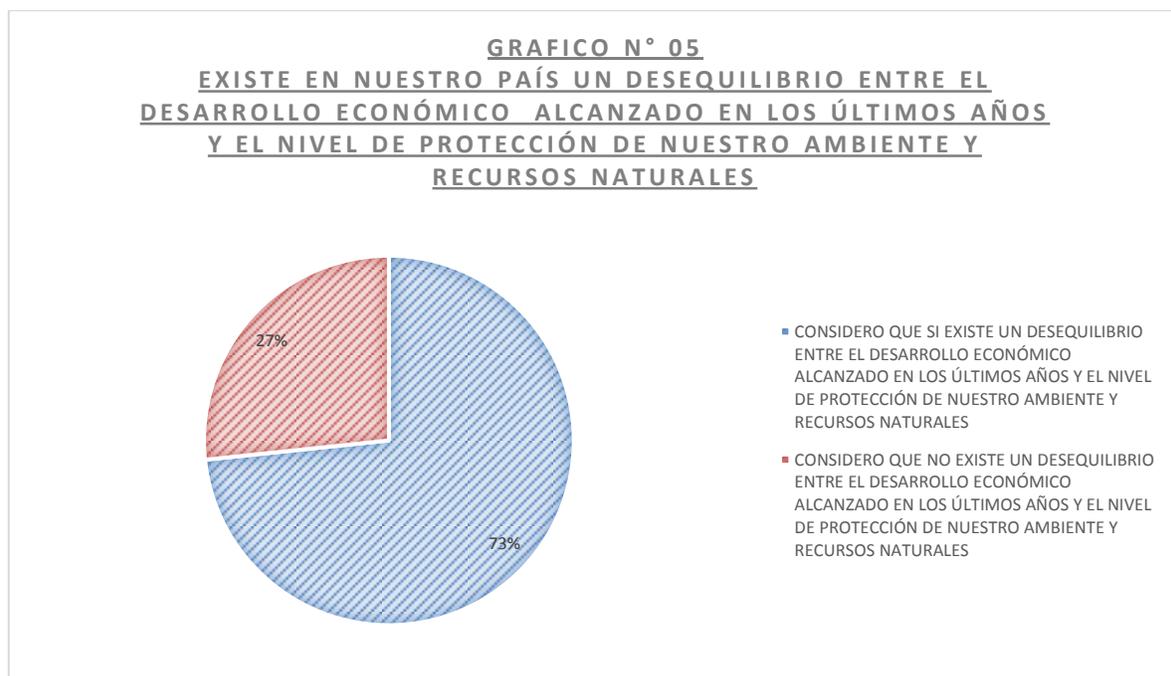
**¿CONSIDERA USTED QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTE EN NUESTRO PAÍS UN DESEQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO ECONÓMICO ALCANZADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE NUESTRO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES?**

**CUADRO N° 05**

**EXISTE EN NUESTRO PAÍS UN DESEQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO ECONÓMICO ALCANZADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE NUESTRO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

	#	%
CONSIDERO QUE SI EXISTE UN DESEQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO ECONÓMICO ALCANZADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE NUESTRO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	11	73%
CONSIDERO QUE NO EXISTE UN DESEQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO ECONÓMICO ALCANZADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE NUESTRO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	4	27%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la autora.



**FUENTE:** Grafico elaborado por la autora.

### 11.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 05

En el cuadro N° 05, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados, a quienes se les consulto sobre la existencia actual, en nuestro país, de un desequilibrio entre el desarrollo económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales.

Ante la presente interrogante, 11 entrevistados (los cuales representan el 73% del total de entrevistados) manifestaron que ***si existía un desequilibrio entre el desarrollo económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales.***

Mientras que, 4 entrevistados (los cuales representan el 27% del total de entrevistados) manifestaron que ***no existía un desequilibrio entre el desarrollo económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales.***

### 11.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°05

En el cuadro N° 05, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados, a quienes se les consulto sobre la existencia actual, en nuestro país, de un desequilibrio entre el desarrollo económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales.

En cuanto a aquellos entrevistados que consideraron que existía un desequilibrio económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales, debemos destacar algunas opiniones.

Al respecto, uno de nuestros entrevistados considera que si existe un desequilibrio entre el desarrollo económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales, ello en razón a que existe un descuido por parte del Gobierno en las exigencias sobre el medio ambiente.

En ese orden de ideas, otro entrevistado manifiesta que el desequilibrio referido se debe a que no se emplean adecuadamente los recursos naturales y por el contrario constantemente se viene atentando con los referidos recursos.

Otro entrevistado manifestó su opinión respecto a la referida interrogante, considerando que si existe desequilibrio, sobre todo en los casos de la Minería y el Petróleo, en los que se hacen concesiones fijándose solamente en el beneficio económico, pero no en el perjuicio que se causa a la naturaleza. Similar opinión presenta otro entrevistado, quien señala actualmente existe el referido desequilibrio, señalando que factor de informalidad minera, así como de explotación forestal son una muestra del desequilibrio entre el desarrollo económico alcanzado en los últimos años y el nivel de protección de nuestro ambiente y recursos naturales.

Por último, debemos destacar una opinión dada por uno de nuestros entrevistados, quien señalo que existe un evidente desequilibrio porque si bien por un lado existe una bonanza económica aparente, los índices de pobreza y de daño ambiental a nivel de muchos lugares del Perú han hecho explotar conflictos socioambientales frente al poder económico de empresas que se benefician con los frutos de la Naturaleza, sin respetar su conservación o mitigar sus impactos y sin oír a la población circundante.

De lo expuesto anteriormente, consideramos pertinente que Estado efectué el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho, a fin de frenar

el desequilibrio existente, permitiendo de esta manera una mayor protección a la naturaleza, sobre todo en aquellos casos en donde se resuelven conflictos derivados de indemnizaciones ambientales, tales como los casos acontecidos en La Oroya, Bajo Urubamba, Choropampa, entre otros; en donde se pueden apreciar la deficiente protección legal, doctrina y jurisprudencia que cuenta el Estado al momento de proteger la naturaleza.

## **12. PREGUNTA N° 06**

***¿CONSIDERA USTED QUE PARA UNA ADECUADA Y EFECTIVA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA RESULTARÍA MÁS CONVENIENTE LA CREACIÓN DE UNA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL, ORIENTADA A DAR CUMPLIMIENTO EFECTIVO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65° A 69° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN?***

### **GRAFICO N° 06** **OPINIONES RESPECTO A LA CREACIÓN DE UNA TRIBUTACIÓN** **AMBIENTAL**

	#	%
CONSIDERO QUE ES NECESARIO LA CREACIÓN DE UNA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL A FIN DE QUE EXISTA UNA ADECUADA Y EFECTIVA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA	9	60%
CONSIDERO QUE NO ES NECESARIO LA CREACIÓN DE UNA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL	6	40%
TOTAL	15	100%

**FUENTE:** Cuadro elaborado por la autora.



**FUENTE:** Grafico elaborado por la autora.

### 12.1. ANÁLISIS DEL CUADRO N° 06

En el cuadro N° 06, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados, a quienes se les interrogó sobre la posibilidad de crear una tributación ambiental para dar cumplimiento a los artículos 65 a 69 de la carta magna, a fin de que exista una adecuada y efectiva protección de la naturaleza.

Ante la presente interrogante, 9 entrevistados (los cuales representan el 60% del total de entrevistados) consideraron que ***si es necesario la creación de una tributación ambiental a fin de que exista una adecuada y efectiva protección de la naturaleza.***

Mientras que, 6 entrevistados (los cuales representan el 40% del total de entrevistados) consideraron que ***no es necesario la creación de una tributación ambiental.***

## **12.2. DISCUSIÓN DEL CUADRO N°06**

En el cuadro N° 06, podemos apreciar las respuestas dadas por nuestros entrevistados, a quienes se les interrogo sobre la posibilidad de crear una tributación ambiental para dar cumplimiento a lo señalado por la carta magna en sus artículos pertinentes, a fin de que exista una adecuada y efectiva protección de la naturaleza.

Al respecto, uno de nuestros entrevistados señalo al respecto, que es necesario que se cree una tributación por parte de la ciudadanía para proteger el medio ambiente y no solo atenernos al Estado.

Otro entrevistado, expreso que sería necesario la implementación de los tributos ambientales, indicando que de darse dicha implementación, se le tendría que concientizar a la población lo útil y necesario que sería dicho tipo de tributo.

Como se puede apreciar del presente cuadro existe un considerable grupo que cree conveniente el implementar los tributos ambientales para dar cumplimiento a los artículos 65° a 69° de la Carta Magna. Tengamos en cuenta que el deterioro del medio ambiente constituye una externalidad negativa de algunas actividades económicas que afectan el entorno en el que se desarrollan. En este sentido, es necesaria que nuestro país cuente con dicha clase de tributos, a fin de sancionar a las personas que contaminen o destruyen el medio ambiente y a la naturaleza; así como protegerlas.

Debemos destacar que la tributación ambiental ha evolucionado considerablemente en Europa durante los últimas décadas, a tal punto que existe una regulación muy estricta y unas subvenciones a las actividades contaminantes bastantes onerosas en algunos de países de dicho continente. No obstante, también se han implementado incentivos como

fuentes de disminución de las actividades industriales que degraden el medio ambiente.

## **TITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **3. CONCLUSIONES**

- 3.1. El fortalecimiento de la protección constitucional al ambiente y los recursos naturales, (al nivel de reconocerle derechos a la naturaleza), permitirá que el Estado garantice de manera eficaz y eficiente el disfrute del derecho fundamental del hombre a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, así como también el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, salud, etc. El reconocimiento de ambos derechos es decir tanto los del hombre como los de la naturaleza, no son derechos opuestos, sino complementarios.
- 3.2. El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho, busca asegurar el bienestar de las futuras generaciones a vivir en un ambiente merecedor de la dignidad del hombre como fin supremo de la sociedad, pues impedirá que se privilegie como hasta ahora, el desarrollo económico, en detrimento de la naturaleza y los recursos naturales.
- 3.3. De otro lado, dicho reconocimiento promoverá en nuestro país, la regeneración y restauración de la naturaleza y el ambiente en caso de daños, restringiendo las actividades que ponen en riesgo a la naturaleza, pues tendría que equiparar el coste del desarrollo económico el cual es ínfimo y a corto plazo, en relación al coste ambiental, que es mucho mayor y sus efectos son generacionales.
- 3.4. De la doctrina, jurisprudencia y la legislación comparada, podemos observar que existe un avance jurídico en cuanto a la protección del ambiente. La Constitución ecuatoriana reconoce el estatus de la naturaleza como sujeto de derecho, respetando: su existencia, la restauración de sus

ciclos vitales, así como determina la exigencia al Estado ecuatoriano para que establezca mecanismos eficaces para restaurar el daño ocasionado.

La constitución Boliviana, de otro lado, señala la importancia de conservar el medio ambiente para las generaciones actuales y futuras, haciendo las precisiones respectivas en la ley de la madre tierra.

- 3.5. El numerus apertus, previsto en el artículo 3 de la Constitución, nos da pie para establecer derechos que sin estar en el texto constitucional son análogos a la dignidad del hombre, entre ellos está el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, puesto que la dignidad del hombre se concibe en un ambiente equilibrado y adecuado.
- 3.6. El Estado necesita de un presupuesto anual destinado solamente para el Ministerio del Ambiente, dicho presupuesto será dado en gran medida, en que se establezca la creación de los tributos ambientales, cuyo fondo será para reparar el daño ambiental actual, así como fiscalizar las actividades destinadas a la explotación o menoscabo de los recursos naturales, prevenir cualquier riesgo, así como también mitigar el impacto ambiental a la población cuyos recursos naturales son explotados.
- 3.7. El establecimiento de tributos medioambientales ha adquirido en los últimos años una gran importancia en otros países, debido a la necesidad de una tutela efectiva e inmediata del medioambiente por el perjuicio constante que la actividad del hombre le está produciendo requiere limitar al uso racional los recursos naturales siendo un medio idóneo y eficaz el establecimiento de este tipo de figuras tributarias en aras de satisfacer un doble interés, el uso racional de los bienes ambientales y la recaudación de ingresos tributarios.

#### **4. RECOMENDACIONES**

- 4.1. Recomendamos que el Estado, reconozca a la naturaleza como sujeto de derecho, a fin de que esta tenga una mayor protección y pueda ser preservada para las futuras generaciones
- 4.2. Con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, recomendamos la implementación de los tributos medioambientales en nuestro país, a fin de evitar mayores daños ambientales y con ello sancionar aquellos que incumplen las normas y vulneran lo establecido por la constitución.
- 4.3. Recomendamos la participación de otros profesionales ajenos al derecho a fin de efectuar una adecuada normatividad relativa a la protección de la naturaleza, debido al carácter interdisciplinario del derecho ambiental.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### LIBROS

- Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores). (2009). *El buen vivir. Una vía para el desarrollo*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2003). *El Desarrollo como asignatura Global, Nacional y Local*. En: GUDYNAS, E. Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sostenible. Quito: Abya Yala
- Acosta, A. (2008). *La naturaleza como sujeta de derechos*. Quito: CLAES.
- Acosta, A. (2009). *Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces*. En: Acosta, A. & Martínez, E. (compiladores). (2009). *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.
- Agencia Europea de Medio Ambiente. (1997). *El tributo ambiental. Aplicación y efectividad sobre el medio ambiente*. Luxemburgo.
- Arias Manzano, T. (2008). ¿Hacia un nuevo ordenamiento territorial? De la descentralización a la carta a competencias explícitas y obligatorias. El régimen autónomo descentralizado aprobado en Montecristi. En: Ávila Santamaría, R.; Grijalva Jiménez, A. & Martínez Dalmau, R. (Ed). *Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (pp. 217 - 240). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Ayala Corao, C. (1996). *La jerarquía de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*. En: Combella, R. (coordinador). *El Nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano*. Vol. II. Caracas: COPRE y CIEDLA.
- Bassols, Á. (1989). *Recursos naturales de México, teoría, conocimiento y uso*. (20ava Ed.). México: Editorial Nuestro Tiempo.
- Borrero Moro, C. (1999). *La tributación ambiental en España*. Madrid: Tecnos.
- Brett, C. y Keen, M. (2000). *Political uncertainty and the earmarking of environmental taxes*. Journal of Public Economics. N° 75
- Carpio, E. (2005). *Comentario al artículo 3° de la Constitución*. En: AA.VV. *Constitución Política Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Eto Cruz, G. (2002). *Los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas: a propósito de las cláusulas de los derechos implícitos y el Derecho Internacional de los derechos humanos*. En: ETO CRUZ, G. *Estudios de Derecho Constitucional*. Trujillo: Fondo Editorial de la Universidad Nacional de Trujillo
- Foy, P. (2003). *Derecho internacional ambiental*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Gonzales, E. (2003). *Compartiendo experiencias. Universidad San Martín de Porres organiza importante forum internacional; Regionalización-Tributación y Reforma Tributaria*. En: Business. Lima, octubre 2003.
- Grijalva Jiménez, A. (2008). Perspectiva y Desafíos de la Corte Constitucional. En: Ávila Santamaría, R.; Grijalva Jiménez, A.& Martínez Dalmau, R. (Ed.). *Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (pp. 257 - 278). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Hochman, E. y Montero, M. (1970) *Notas sobre investigación documental*, Caracas; Instituto de investigación económica y sociales, facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad Central de Venezuela
- Jaguande D'anjoy, Alfonso. (2004). *Universidad y Neoliberalismo*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- León Trujillo, M. (2009). Cambiar la economía para cambiar la vida. En: ACOSTA, Alberto & MARTÍNEZ, Esperanza (Comp.). *El Buen Vivir, una vía para el desarrollo*. Ecuador: Ediciones Abya Yala.
- Määttä, K. (1999). *Financing environmental taxes. A source of Revenue for Environmental Protection*. Universidad de Helsinki: Working Paper.
- Marshall, T.H. (1950). *Citizenship and social class and other essays*. Cambridge: Cambridge University Press
- Messerschmidt, K. (1986). *Umweltabgaben als Rechtsproblem, Schriften zum Umweltrecht*, Berlin: Duncker & Humblot.
- Murcia, Diana. (2012). *La naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Quito: El Chasqui Ediciones
- O'Donnell, Daniel. (1988). *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Peñaranda Castañeda, C. *El Perú está muy cerca de déficit ecológico*. En: Empresas y Negocios. Año 12. N° 564. Febrero. 2013.
- Ribo Durán, L. (2012). *Diccionario de Derecho*. (4ta Ed.). Barcelona: Bosch.
- Rubio Correo, Marcial. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Scalone, E. (2004). *Tratado de Tributación, Tomo II, Política y Economía Tributaria*. Vol. 1. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Trujillo, J. C.& Ávila, R. (2008). *Análisis de la nueva Constitución*. Quito, ILDIS, 2008,
- Valles, M. S. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social. Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Editorial Síntesis Sociología.

- Vargas Lima, A. (2011). *El Derecho al Medio Ambiente en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz: LIDEMA
- Vargas Lima, A. (2012). *El derecho al medio ambiente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. En: AA.VV. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Bogotá: KONRAD-ADENAUER

### **PAGINAS DE INTERNET**

- Academia.Edu. (2010). *El Pleno Casatorio Sobre Transacción Extrajudicial y los Contratos Contaminados*. Recuperado de: [http://bath.academia.edu/RogerMerinoAcu%C3%B1a/Papers/1091264/El\\_Pleno\\_Casatorio\\_sobre\\_transaccion\\_extrajudicial\\_y\\_los\\_contratos\\_contaminados](http://bath.academia.edu/RogerMerinoAcu%C3%B1a/Papers/1091264/El_Pleno_Casatorio_sobre_transaccion_extrajudicial_y_los_contratos_contaminados)
- Arce, R. (2009). *El derecho a la naturaleza y el Cambio Climatico*. Recuperado de: <http://iurisalbus.blogspot.com/2009/10/derecho-al-ambiente.html>
- Carhuatocto Sandoval, H. (2009). *El Derecho a un ambiente sano y equilibrado*. Recuperado de: <http://idladisperu.blogspot.com/2009/05/el-derecho-un-ambiente-sano-y.html>
- Carhuatocto Sandoval, H. (2010). *Los principios del Derecho Ambiental en la Ley General del Ambiente*. Recuperado de: <http://elecochasqui.files.wordpress.com/2010/01/los-principios-del-derecho-ambiental.pdf>
- Diario El Comercio. *Ancash: Siete niños y tres adultos son afectados en derrame de cobre*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/actualidad/1454940/noticia-ancash-siete-ninos-tres-adultos-son-afectados-derrame-cobre> .
- Diario El Comercio. *Bajo Urubamba: murieron 6 personas por contaminación por gas en aguas*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/peru/1415961/noticia-bajo-urubamba-murieron-personas-contaminacion-gas-aguas> .
- Diario El Comercio. *La Oroya: 30 toneladas de soda caustica contaminaron río Tishgo*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/peru/666580/noticia-oroya-30-toneladas-soda-caustica-contaminaron-rio-tishgo> .
- Diario Gestión. (2013). *INEI: Pobreza se reduce a 25.8% en Perú y 509 mil personas dejaron de ser pobres en 2012*. Recuperado de: <http://gestion.pe/economia/inei-pobreza-se-reduce-258-peru-y-509-mil-personas-dejaron-pobres-2012-2065578>
- Enciclopedia Católica On Line. *Definición de Ambiente*. Recuperado en: <http://ec.aciprensa.com/wiki/Ambiente>
- Global Footprint Network. (2012). *Glosario de Términos*. Recuperado de <http://www.footprintnetwork.org/es/index.php/GFN/page/glossary/#Ecologicalfootprint> .
- Grijalva, A. (2009). *Principales innovaciones en la Constitución de Ecuador del 2008*. Recuperado de: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-454.html>

- Gudynas, E. (2010). *Ecología Política de la Naturaleza en las Constituciones de Bolivia y Ecuador Publicado en Asamblea Constituyente 2009*. Recuperado de: <http://www.rosalux.org.ec/es/analisis/bolivia/item/178-ecolog%C3%ADa-pol%C3%ADtica-de-la-naturaleza-en-las-constituciones-de-bolivia-y-ecuador.html>
- Jurisprudencia Civil. *Tercer Pleno Casatorio Civil del Perú*. Recuperado de: <http://www.jurisprudenciacivil.com/tercerplenocasatorio.htm> .
- Los Enemigos del Juez Montenegro (Blog). *A propósito de los plenos casatorios: Tres preguntas a Juan Monroy Gálvez. Apuntes sobre Derecho, Proceso y Justicia*. Recuperado de: <http://derechoyproceso.blogspot.com/2008/10/proposito-de-los-plenos-casatorios-tres.html> .
- Magadan, Marta. (2009). *Distribución territorial de la tributación ambiental y el consumo de agua*. Recuperado de: [http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/magadan\\_clm\\_15.pdf](http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/magadan_clm_15.pdf)
- Moreno López, R. *La huella ecológica*. Recuperado de: <http://habitat.aq.upm.es/boletin/n32/armor.html> )
- Muñoz Barret. J. *Los recursos naturales y su protección jurídica en México*. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/924/2.pdf>
- Murcia, Diana. (2009). *El Sujeto Naturaleza: Elementos para su comprensión*. Recuperado de: [http://www.estudiosecologistas.org/docs/discusion/sujeto\\_naturaleza.pdf](http://www.estudiosecologistas.org/docs/discusion/sujeto_naturaleza.pdf)
- Perú 21. (2012). *Casi 6 millones de peruanos salieron de la pobreza*. Recuperado de: <http://peru21.pe/2012/03/30/imprensa/casi-6-millones-peruanos-salieron-pobreza-2017913>.
- Prust, J. (2005). *Impuestos ambientales en los países en desarrollo*. En: *Política fiscal y medio ambiente. Bases para una agenda común*. Cepal. Recuperado de: [www.eclac.org/publicaciones/xml/4/23634/CapituloIII.pdf](http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/23634/CapituloIII.pdf)
- s/a. *Elaboración de Instrumentos de Investigación*. Recuperado de <http://nticsaplicadasalainvestigacion.wikispaces.com/file/view/guia+para+elaboracion+de+instrumentos.pdf>
- Solís Hernández, I. *El análisis documental como eslabón fundamental para la eficiencia de los servicios de información*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos14/analisisdocum/analisisdocum.shtml>.
- Sostenibilidad-Es. *Indicadores de integración y acciones para el cambio: Tributación Ambiental en España*. Recuperado de: [http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/4.7.\\_tributacion\\_ambiental\\_en\\_espana.pdf](http://www.sostenibilidad-es.org/sites/default/files/4.7._tributacion_ambiental_en_espana.pdf)
- VALDEZ MUÑOZ, Walter. *“El derecho a un ambiente sano en el Perú”*. Recuperado de: [http://www.regionosaludmoquegua.gob.pe/Salud\\_pers/desap/METPES\\_derech\\_med\\_am\\_b.pdf](http://www.regionosaludmoquegua.gob.pe/Salud_pers/desap/METPES_derech_med_am_b.pdf)

- Ventana Abierta. *Exigibilidad judicial de los derechos de la Naturaleza*. Recuperado de: <http://mariomelo.wordpress.com/2011/06/01/exigibilidad-judicial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>
- YACOLTA, Daniel. (s/f). *Tributos medioambientales: una necesidad en el Perú y el mundo*. Recuperado de: [http://aeg.pucp.edu.pe/boletin/deinteres/boletin2/derecho1\\_yacolca.pdf](http://aeg.pucp.edu.pe/boletin/deinteres/boletin2/derecho1_yacolca.pdf)

**ANEXOS**

**ANEXO I**

**CUESTIONARIO ENTREVISTA**

POR FAVOR, SÍRVASE RESPONDER LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, DETALLANDO CON PRECISIÓN SUS RESPUESTAS.

1. ¿CUÁLES SON LAS PRINCIPALES RAZONES POR LAS CUALES EN EL PERÚ DEBEMOS MEJORAR LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL?

---

---

---

---

2. ¿CONSIDERA UD. QUE LA NATURALEZA SE ENCUENTRA ADECUADAMENTE PROTEGIDA EN LOS ARTÍCULOS 66° AL 69° DE LA CONSTITUCIÓN?

---

---

---

---

3. ¿TIENE CONOCIMIENTO QUE LAS CONSTITUCIONES ECUATORIANA Y BOLIVIANA HAN INCORPORADO LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO?

EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, SÍRVASE EXPLICAR SU POSICIÓN SOBRE EL PARTICULAR.

---

---

---

---

4. ¿SERÍA FACTIBLE SUSTENTAR EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA NOCIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO EN BASE A SU ARTÍCULO 3° DE LA CARTA MAGNA?

---

---

---

---

5. ¿CONSIDERA USTED QUE EN LA ACTUALIDAD EXISTE EN NUESTRO PAÍS UN DESEQUILIBRIO ENTRE EL DESARROLLO ECONÓMICO

ALCANZADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS Y EL NIVEL DE PROTECCIÓN DE NUESTRO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES?

---

---

---

---

6. ¿CONSIDERA USTED QUE PARA UNA ADECUADA Y EFECTIVA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA RESULTARÍA MÁS CONVENIENTE LA CREACIÓN DE UNA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL, ORIENTADA A DAR CUMPLIMIENTO EFECTIVO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65° A 69° DE NUESTRA CONSTITUCIÓN?

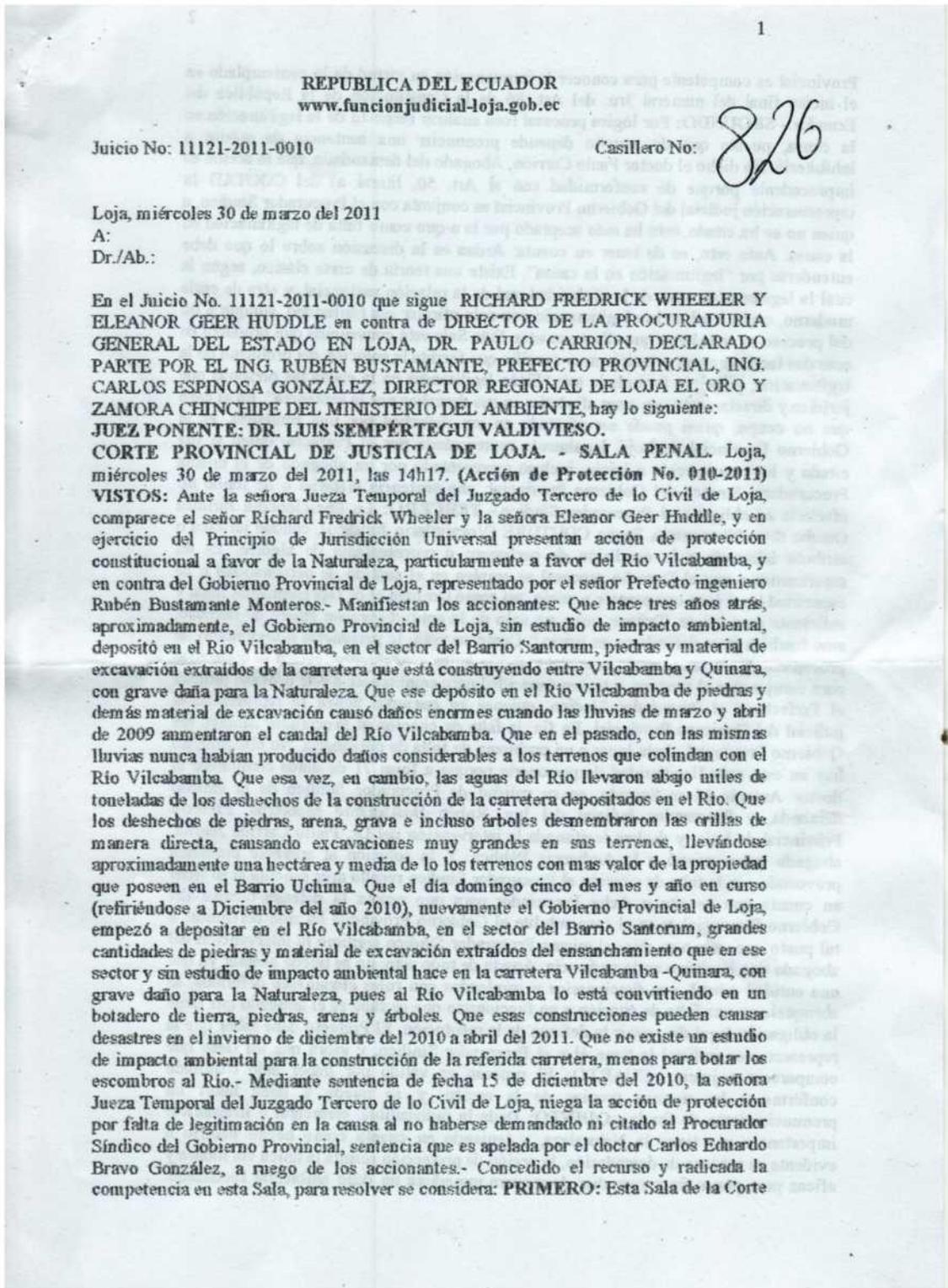
---

---

---

---

**ANEXO II**  
**JURISPRUDENCIA ECUATORIANA**



Provincial es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO:** Por lógica procesal toca analizar respecto de la legitimación en la causa, puesto que de aquello depende pronunciar una sentencia de mérito o inhibitoria. Ha dicho el doctor Paulo Carrión, Abogado del demandado, que la acción es improcedente porque de conformidad con el Art. 50, literal a) del COOTAD la representación judicial del Gobierno Provincial es conjunta con el Procurador Síndico, a quien no se ha citado, esto ha sido aceptado por la a-quo como falta de legitimación en la causa. Ante esto, es de tener en cuenta: Ardua es la discusión sobre lo que debe entenderse por "legitimación en la causa". Existe una teoría de corte clásico, según la cual la legitimación nace de la titularidad real de la relación sustancial, y otra de corte moderno, según cual, existe legitimación con solo afirmar esa titularidad, aunque a fin del proceso se establezca que ella no existía. Esta Sala está convencida que producto de esas dos teorías hay un principio muy sencillo que facilita la solución del problema de la legitimación, principio formulado así: "Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia". En el caso que no ocupa, quien puede ser afectado en sus derechos por una sentencia, es el Gobierno Provincial de Loja, legalmente representado por el Prefecto, quien sí fue citado y ha comparecido a juicio, incluso representado por un abogado de la misma Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial; una sentencia material o de fondo no afectaría ni obligaría al Procurador Síndico.- **TERCERO:** La Enciclopedia Jurídica Omeba dice: "Personería. Según COUTURE (Vocabulario Jurídico), calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que el Derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer a juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, no solo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio." Como se nota, la personería o legitimatio ad processum es un presupuesto procesal referido única y exclusivamente a la capacidad para comparecer al proceso, y tenían capacidad para comparecer a este proceso judicial el Prefecto y el Procurador Síndico, quienes en conjunto tienen la representación judicial del Gobierno Provincial. En fin, la falta de citación al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, daría lugar a un problema de falta de personería. No obstante, no hay en este caso ilegitimidad de personería porque a fojas 71 de autos comparece el doctor Antonio Mora Serrado, en su calidad de Procurador Síndico de la entidad demanda, y Procurador Judicial del Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja, y declara legitimada la intervención del Dr. Paulo Carrión Jumbo, abogado quien asistió a la Audiencia Pública. Y la solución al aparente problema provocado por la falta de citación al Procurador Síndico resulta mas sencilla si se tiene en cuenta que se cita a dicho Procurador para que asuma la defensa técnica del Gobierno Provincial, y en el caso sub-lite el Gobierno Provincial ha sido defendido, a tal punto que -como se dijo- el mismo Procurador Síndico legitima la intervención del abogado que intervino en la audiencia. Aparte de todo esto, no se puede aceptar ya que una entidad estatal, con funcionarios y empleados con roles claramente definidos, se abroquele en una falta de citación a un funcionario que se sabe es el abogado que tiene la obligación legal de asumir la defensa de la institución. El Prefecto debe saber que la representación judicial la tiene él y el Procurador Síndico, y sabrá que así tiene que comparecer a juicio.- **CUARTO:** El proceso es válido por haber sido trantado conforme a las normas propias de la acción, y se puede y debe hacer un pronunciamiento de fondo.- **QUINTO:** Dada la indiscutible, elemental e irrefutable importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado.

Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño "sino que se apunta a la probabilidad". - SEXTO: La correcta individualización e integración de la Autoridad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite de la acción de protección. También es una exigencia, en esta clase de acciones, asegurar que se pueda dictar una sentencia sin vicios de nulidad, que es lo que provoca la falta de personería. Ahora bien, el carácter preferente, breve y sumario de una acción de protección, descartan que el incumplimiento de identificar y citar al verdadero responsable de la violación constitucional sea atribuible únicamente a los accionantes. La circunstancia particular de que para proponer una acción de protección no se requiere el patrocinio de una abogada o abogado, le impone al Juez Constitucional, en su condición de concededor del derecho (Art. 4.13 LOGJCC) y de promotor e impulsor de la actuación (Art. 4.5 LOGJCC), la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que hayan podido incurrir los demandantes. Solo de esta manera puede considerarse cumplido el postulado constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la acción de protección, cual es la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales. Es decir, la a-quo debió, de oficio, disponer que se cite al Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja, no simplemente limitarse a dictar una fácil sentencia inhibitoria, esto no es aceptable en materia constitucional. - SÉPTIMO: Nuestra Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la "Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. - OCTAVO: La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son "daños generacionales", que consiste en "aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras". También es oportuno citar lo que el economista Alberto Acosta, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, dijo: *"Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella, no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador... Cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos, y aplicando el conocimiento científicos modernos -o, los conocimiento antiguos de las culturas originarias- sobre como funciona el universo, tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, "una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario". En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como "la democracia de la Tierra" son: a) Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra. b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales. c) La diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo. d) Los*

ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano. e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda esto tendrá como efecto directo prevenir los daños, repensar muchas actividades humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea, por conciencia de todos y todas, cumplido, respetado y exigido. Y ojalá no sea tarde. Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra, e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la Naturaleza, como fue otrora prohibir la compra y venta de los seres humanos. (Publicado en la página de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador el 29 de febrero de 2008. Reproducido en el semanario *Peripecias* N° 87 el 5 de marzo de 2008).- **NOVENO:** El hecho de que el Gobierno Provincial de Loja está construyendo una carretera entre Vilcabamba y Quinara no ha sido objeto de discusión. Tampoco lo ha sido el hecho de que ha derribado o está derribando árboles, ha botado o está botando al Río Vilcabamba material resultante de la apertura de la carretera. La misma entidad demandada da cuanta de eso con la documentación que ella misma presenta, así: fs. 21, 24, 26 a 40.- **DÉCIMO:** Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrojado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe. La inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución Ecuatoriana de Montecristi es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las propensiones modernas de esta rama del Derecho. El artículo 397 de la Constitución señala que "La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado" (el resaltado es de la Sala), lo que implica que correspondía al Gobierno Provincial de Loja demostrar que la apertura de esa carretera no está provocando daño ambiental. Mas, de los documentos que la misma entidad demandada presentó (fs. 24 y vta.) se conoce que el Subsecretario de Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente, en comunicación del 10 de mayo del 2010, concluye y le recomienda: 1) En la inspección se pudo determinar los trabajos que viene realizando el Gobierno Provincial de Loja, en la apertura de la vía entre Vilcabamba y Quinara, lo que ha generado daños ambientales en la parte baja del Río Vilcabamba, principalmente por el bote lateral y depósito de material resultante, provocando que se produzcan crecidas e inundaciones debido al depósito de rocas en las riberas del río. 2) Se constató que los terrenos de la denunciante señora Eleonor Geer Huddle y de otros colonos más, aguas arriba y abajo del Río Vilcabamba, han sido afectados aproximadamente en 5000 m<sup>2</sup>, a consecuencia de las inundaciones. 3) Los trabajos de apertura de la vía, que contemplaban la extracción y explotación de material estéril no vislumbró una adecuada ubicación de los estériles al no contar con escombreras. 4) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar en un término de 30 días, un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara. 5) El

Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar de manera inmediata al Ministerio del Ambiente, los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental de manera previa, para la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara. 6) El Gobierno Provincial de Loja deberá implementar las siguientes acciones correctivas de manera inmediata: a) En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo. b) Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental. c) implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamentos y áreas de mantenimiento y maquinaria). d) Ubicar sitios de escombreras para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.- **DÉCIMO PRIMERO:** Resulta aberrante que el Gobierno Provincial de Loja, siendo la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en la Provincia (según la potestad que la obtuvo mediante Resolución Ministerial No. 020, publicada en el Registro Oficial 391 del 06 de abril del 2004, donde se acreditaba al Gobierno Provincial de Loja ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, para utilizar el sello SUMA durante un periodo de tres años; este permiso y acreditación por parte del Ministerio del Ambiente, fue renovado mediante Resolución Ministerial 178, publicado en el Registro Oficial No. 152 el 02 de agosto del 2007, por tres años más. Mediante Resolución Ministerial No. 453, de fecha 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó conferir nuevamente al Gobierno Provincial de Loja, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del SUMA por tres años más), incumpla con su obligación legal de proteger el medio ambiente, al extremo de estar ensanchando la carretera Vilcabamba - Quinara sin iniciar el proceso de licenciamiento ambiental ante el Ministerio del Ambiente, ni contar con el estudio de impacto ambiental ni su correspondiente licencia o permiso ambiental.- **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población del Quinara, Vilcabamba, Malacatos, etc., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del Juez constitucional. Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino de que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza. En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. Aún tratándose de un conflicto entre dos intereses colectivos, es el medio ambiente el de mayor importancia. No se necesita mayor argumento para concluir que la necesidad de carreteras no faculta al Gobierno Provincial de Loja para que sin obtener el licenciamiento ambiental las apertura o las ensanche como en este caso.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Sala **RESUELVE:** 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el

considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; 3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.- Se le llama severamente la atención a la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, por no ajustarse a derecho.- Enviense una copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo de Loja.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- f).-DR. LUIS SEMPÉRTEGUI VALDIVIESO, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR. GALO ARROBO RODAS, JUEZ PROVINCIAL INTERINO, f).- DR. GALO CELI ASTUDILLO, CONJUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley  
Loja, miércoles 30 de marzo del 2011

El Secretario(a)  
DRA. DIRCE GUZMÁN ORDÓÑEZ  
SECRETARIA (E) DE LA SALA PENAL DE LOJA



**ANEXO III**  
**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**1. MEDIO AMBIENTE**

Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos.

**2. DAÑO AMBIENTAL**

Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

**3. HUELLA ECOLÓGICA**

Indicador del impacto ambiental generado por la demanda humana que se hace de los recursos existentes en los ecosistemas del planeta relacionándola con la capacidad ecológica de la Tierra de regenerar sus recursos.

**4. DÉFICIT ECOLÓGICO**

El déficit ecológico es la diferencia entre el área disponible (capacidad de carga) y el área consumida (huella ecológica) en un lugar determinado. Pone de manifiesto la sobreexplotación del capital natural y la incapacidad de regeneración tanto a nivel global como local.

**5. APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES**

Es el correcto uso que se le debe dar a los recursos naturales, tanto en tiempo como en la forma en que se usan. Además de usarse de forma adecuada, estos deben ser empleados en forma racional.

**6. BIOCENTRISMO**

Termino aparecido en los 1970 para designar a una teoría moral que afirma que todo ser vivo merece respeto moral.

**7. ECOLOGÍA**

Ciencia o más bien la convergencia de varias ciencias cuyo objeto es la relación triangular entre los individuos de una especie y su medio ambiente, de tal manera que interesa tanto los efectos del medio ambiente sobre los individuos como los efectos de la actividad de los individuos sobre el medio ambiente y de los individuos entre sí.

**8. ECOLOGÍA POLÍTICA**

Es la capacidad de todo ser humano de dar sentido a sus formas de coexistencia y decidir sobre la organización de los humanos entre ellos y con el medioambiente. En sentido práctico, es la participación responsable de cada ciudadano y de las comunidades, en la orientación y realización de una sociedad sustentable.

**9. COSMOVISIÓN**

Es una imagen o figura general de la existencia, realidad o “mundo” que una persona, sociedad o cultura se forman en una época determinada; y suele estar compuestas por determinadas percepciones, conceptualizaciones y valoraciones sobre dicho entorno.

**10. IMPUESTOS AMBIENTALES**

Se refiere a los instrumentos impositivos destinados a mejorar el medio ambiente a través de la influencia de las decisiones económicas de los seres humanos.

## **11. TRIBUTO AMBIENTAL**

Pago obligatorio que deben realizar los agentes que emiten sustancias contaminantes, a partir o no de un determinado nivel mínimo, siendo calculado por la aplicación de un tipo impositivo, fijo o variable, a una base imponible relacionada con el nivel de descargas al medio natural.

## **12. ANTROPOCENTRISMO**

Doctrina que en el plano de la epistemología sitúa al ser humano como medida de todas las cosas, y en el de la ética defiende que los intereses de los seres humanos es aquello que debe recibir atención moral por encima de cualquier otra cosa. Así la naturaleza humana, su condición y su bienestar –entendidos como distintos y peculiares en relación a otros seres vivos– serían los únicos principios de juicio según los que deben evaluarse los demás seres y en general la organización del mundo en su conjunto. Igualmente, cualquier preocupación moral por cualquier otro ser debe ser subordinada a la que se debe manifestar por los seres humanos.